PERIÓDICO OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 29 de Enero de 2014	6a. época	5160

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sentencia de fecha seis de de noviembre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 54/2013, promovida por el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos.
……Pág. 2

Voto Particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la Controversia Constitucional 54/2013, promovida por el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos.
……Pág. 24

Sentencia de fecha seis de de noviembre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 84/2013, promovida por el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos.
……Pág. 26

Voto Aclaratorio que formula la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la Controversia Constitucional 84/2013, bajo su ponencia, fallada en sesión de seis de noviembre de dos mil trece de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
……Pág. 52

Sentencia de fecha seis de de noviembre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 86/2013, promovida por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.
……Pág. 54

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO.- Por el que se reforma el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2014.
……Pág. 72

FE DE ERRATAS.- Al Decreto Número Setecientos Treinta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5110, de fecha 14 de agosto de 2013.
……Pág. 86

FE DE ERRATAS.- Al Decreto Número Mil Doscientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5157, de fecha 15 de enero de 2014.
……Pág. 88

EDICTOS Y AVISOS
……Pág. 88

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Índice del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", correspondiente a las Publicaciones realizadas en el año 2013.
……Pág. 2

TERCERA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

……Pág. 2

ORGANISMOS

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

Modificaciones al Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua.

……Pág. 14

PARTIDOS POLÍTICOS

MOVIMIENTO CIUDADANO MORELOS

Acuerdo en el que se determina que la Unidad de Información Pública de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Morelos, quede a cargo de la persona Titular de Área de Sistemas.

……Pág. 15

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO

Edicto de remate por el cual se convoca a postores y a las personas que se crean con derechos sobre los mismos, al remate de 14 inmuebles ubicados en el Municipio de Temixco, Morelos.

……Pág. 16

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN

Acta de la Trigésimo Tercer Sesión Extraordinaria de Cabildo en la que se aprueba la Modificación de la Conformación de la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

……Pág. 17

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014.

……Pág. 18

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de noviembre de dos mil trece.

Vo.Bo.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Por oficio recibido el siete de marzo de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel Valentín Juárez Policarpo, en su carácter de Síndico del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación del mismo, en la que demandó la invalidez de las normas y el acto que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos.
2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
3. El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

NORMAS IMPUGNADAS:

Los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece y, por extensión, los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la citada ley.

ACTO IMPUGNADO:

El primer acto de aplicación de los artículos antes referidos, consistente en el Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por jubilación a César Bahena Valle, por haber prestado sus servicios a diversos Ayuntamientos, al Poder Ejecutivo y a la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata, todos de dicho Estado.

SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el actor son, en síntesis, los siguientes:

a) Con la reforma a los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se altera sustancialmente el régimen de pensiones previsto en los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la propia ley, al imponerse requisitos adicionales: los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar haber desempeñado, cuando menos, cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse; de no cumplirse este tiempo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad, de acuerdo a los porcentajes que establece la ley; la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; el trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio; en tal caso, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que, dentro de un plazo de treinta días naturales, opte por uno de ellos; si el trabajador no determina la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Por su parte, los artículos 56, párrafo primero y 57, párrafo último, en relación con el artículo 66, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vulneran la hacienda municipal y el principio de libre administración hacendaria, establecidos en el artículo 115 de la Constitución Federal, al autorizar una intromisión del Congreso del Estado en las decisiones del Ayuntamiento, para el efecto de fijar los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones a los trabajadores municipales, así como su cuantía e, incluso, determinar, en algunos casos, el otorgamiento de la pensión -estatal o municipal- que les signifiquen mayores beneficios, disponiendo del patrimonio municipal para el pago de las mismas, sin intervención de la autoridad edilicia.

De conformidad con los artículos 115, fracciones IV, párrafos primero, penúltimo y último y VIII, párrafo segundo y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, las Legislaturas de los Estados deben consignar en las leyes laborales locales los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de prestaciones de seguridad social, observándose de esta forma lo dispuesto por el artículo 127, fracción IV, de la propia Constitución, que establece que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán ser asignados, además de en la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que las otorguen.

Lo anterior se confirma con lo resuelto por esa Suprema Corte en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en el sentido de que se transgrede el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, si el Congreso Local, sin la intervención de alguna otra autoridad y atendiendo sólo a la solicitud del interesado, decreta alguna de las pensiones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, determinando el monto correspondiente.

En este sentido, no obstante que la ley debe contemplar y regular las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, la forma de proceder que autorizan las normas impugnadas contraviene el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, pues no se entiende por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, es una autoridad ajena, como el Congreso del Estado, la que evalúa el cumplimiento de los requisitos exigidos para que los trabajadores municipales se vean beneficiados con alguna de las prestaciones de seguridad social establecidas en ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, al que compete fijar el destino de sus recursos conforme lo considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad.

Asimismo, corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos de los Municipios, con base en los recursos disponibles, los cuales se prevén en las leyes de ingresos respectivas que, si bien deben ser aprobadas por las Legislaturas Locales, no pueden determinar de qué forma habrán de utilizarse los recursos; debiendo destacarse a este respecto que el Municipio de Jojutla no cuenta con una partida presupuestal en materia de pensiones, ni puede constituir una que, de manera integral, anticipada y planificada, prevea el número aproximado de pensiones o jubilaciones que, en el corto, mediano o largo plazo, deberá cubrir exclusivamente con motivo de las relaciones con sus trabajadores, pues no sólo se toman en cuenta, para efectos de su cálculo, los servicios que éstos hayan prestado al Municipio.

Resultan aplicables la jurisprudencia y tesis aislada identificadas con los rubros: “MUNÍCIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999)” y “HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

b) En el Decreto Número 142, se establece que el diecinueve de septiembre de dos mil doce César Bahena Valle presentó al Congreso del Estado solicitud de pensión por jubilación en términos del artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil Estatal, que contempla como pensión el noventa por ciento de la percepción salarial, por la prestación de veintiocho años de servicio; asimismo, que dicha persona acompañó la documentación requerida por el artículo 57, apartado A, fracciones I, II y III, de la citada ley, dentro de la que se incluye la hoja de servicios del trabajador.

No obstante, para sustentar su solicitud, César Bahena Valle exhibió una certificación expedida el veinte de agosto de dos mil doce por la Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, en la que se hace constar falsamente que, como Secretario Municipal, percibía un sueldo mensual de sesenta y dos mil quinientos pesos, cuando de los recibos de pago de la Tesorería del Municipio se advierte que durante diciembre de dos mil doce, en ejercicio de dicho cargo, percibió un sueldo neto mensual de cuarenta y ocho mil ochocientos trece pesos con cuarenta centavos.

Aunado a lo anterior, el Decreto impugnado acusa los siguientes vicios:

1. Refiere que el solicitante de la pensión acreditó haberse desempeñado como Secretario Municipal hasta el treinta de agosto de dos mil doce, cuando de las constancias que obran en los archivos del Ayuntamiento, se desprende que dicha persona laboró hasta el último día de dicho año.

2. Acumula el tiempo en que el solicitante de la pensión prestó supuestamente sus servicios en el Ayuntamiento de Zacatepec, en el Poder Ejecutivo, en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata y en el Ayuntamiento de Jojutla, todos del Estado de Morelos, teniendo por acreditada una antigüedad de veintiocho años, cuatro meses y ocho días e imponiendo al Ayuntamiento la obligación de pagar una pensión por jubilación equivalente al noventa por ciento del sueldo mensual referido por el trabajador.

Esta determinación resulta ilegal, pues la pensión que se otorga a los trabajadores burocráticos atiende, entre otras circunstancias, a la prestación de servicios dentro del gobierno que corresponda, por lo que los años de vida productiva que el trabajador haya desempeñado en otros órdenes de gobierno no pueden ser acumulados a efecto de imponer al último contratante la carga de cubrir el monto de la pensión otorgada.

3. Alude, de manera imprecisa, a los supuestos cargos desempeñados por el solicitante de la pensión en el servicio público estatal y municipal, pues resulta inverosímil que dicha persona haya nacido el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y que el primero de junio de mil novecientos setenta y nueve, a la edad de dieciséis años, haya comenzado a prestar sus servicios como “mensajero de la Presidencia”.

De igual forma, al mencionar los cargos de “Fiscal de Obras Públicas”, “Fiscal de Licencias y Reglamentos” y “Coordinador de Eventos”, no señala el lugar en que se prestaron los servicios y, aun considerando la suma del tiempo en que intermitentemente la persona dijo haber trabajado, no se acredita una antigüedad de veintiocho años, cuatro meses y ocho días de “servicio efectivo”.

Asimismo, indica, por un lado, que la persona se desempeñó como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec “del 04 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007” y, por otro, que (i) el servicio prestado en dicho Ayuntamiento fue el de mensajero de la Presidencia “del 01 de junio de 1979 al 31 de mayo de 1982”, que (ii) en dos mil seis laboró únicamente y hasta el tres de noviembre como Profesor de Asignatura en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata y que (iii) a partir del cuatro de noviembre de dicho año, ejerció el cargo de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán; sin que sobre decir que, en dos mil siete, de acuerdo con lo narrado por el propio Congreso, la persona no prestó servicios en ninguna institución pública.

Finalmente, se afirma que la persona trabajó en la Universidad Tecnológica Emiliana Zapata “del 02 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2006”, cuando, de acuerdo con lo narrado por el propio Congreso, fue a partir del cuatro de septiembre de dos mil que dicha persona comenzó a prestar sus servicios en la referida Universidad, como Profesor de Asignatura y, en dos mil tres, no prestó servicios en ninguna institución pública.

4. Contraviene lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado, pues el cargo de Secretario Municipal que el solicitante de la pensión desempeñó en el Ayuntamiento de Jojutla no fue por cinco años, debiendo observarse, en este sentido, el límite máximo establecido en el citado artículo; además de que el sueldo mensual rebasa el tope legal que, en dos mil doce, conforme al salario mínimo aplicable a la zona económica a la que pertenece el Estado de Morelos, arroja la cantidad de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos y, en dos mil trece, la de treinta y seis mil ochocientos veintiocho pesos.

5. Durante el procedimiento no se dio intervención al Municipio de Jojutla, violando su derecho de audiencia, aun cuando le fue impuesta una carga presupuestal basada en actuaciones ilegales.

En este sentido, resulta evidente la invalidez por vicios propios del Decreto Número 142, combatido, por violentar las atribuciones que al Municipio corresponden para decidir sobre su hacienda e intervenir en un procedimiento en el que se afectan sus recursos, al imponérsele una carga por todo el tiempo que dure la pensión por jubilación del referido trabajador, que merma su capacidad económica para hacer frente a la prestación de los servicios públicos a su cargo y las demás obligaciones que debe subvencionar.

TERCERO. El actor considera violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 115, fracciones II, IV y VIII, párrafo segundo y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil trece, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 54/2013 y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de once de marzo siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a los que ordenó emplazar para que formularan sus respectivas contestaciones; y mandó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al formular su contestación, señaló lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, al impugnarse de manera extemporánea la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, el Decreto que se combate se funda en normas generales aplicadas con anterioridad al Municipio actor, no siendo posible desvincularlo de las mismas, a efecto de analizarlo de forma abstracta.

b) Se opone la falta de legitimación ad causam del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, se opone la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

c) El Municipio actor atribuye únicamente al Poder Ejecutivo del Estado la promulgación y publicación del Decreto que impugna. Al respecto, debe señalarse que tales actos se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Estatal, además de que el demandante no los combate por vicios propios.

d) Deben declararse inatendibles e inoperantes, de modo general, los conceptos de invalidez formulados por el actor, pues lo expuesto en su demanda resulta ambiguo y superficial y se concreta en descalificaciones aisladas, dado que no plantea razonamiento alguno que pueda ser analizado o del que se desprenda, al menos, la causa de pedir, al no referirse al fundamento, argumentos o razones decisorias o al porqué de su reclamo.

e) En todo caso, resulta infundado lo alegado por el actor, en cuanto a la vulneración de su hacienda y la libre administración de ésta, pues, en términos del último párrafo del artículo 115 de la Constitución Federal, se ha dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que sea el Congreso Local el facultado para emitir los decretos de pensión de los servidores públicos.

Todos los Municipios prevén en sus presupuestos de egresos el rubro de pensiones, por lo que los decretos de pensión únicamente constituyen actos declarativos que emite la Legislatura Estatal conforme al derecho de los trabajadores a la seguridad social y de acuerdo con las hipótesis y porcentajes respectivos, enmarcados dentro de los principios de libertad de configuración de los Estados, división de poderes y hacienda municipal, que rigen en un Estado social de derecho.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece prerrogativas para los trabajadores en el desempeño de su labor como servidores públicos, entre las que se encuentran la jubilación y los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, apartados A, fracción XXIX y B, de la Constitución Federal.

Por su parte, el Decreto impugnado no resulta en sí mismo inconstitucional, dado que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden considerarse dentro del ámbito de la libre administración hacendaria, previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, al tener que destinarse a cubrir una obligación impuesta en la fracción VIII del propio precepto, en relación con el diverso 123 de la Norma Fundamental.

En efecto, la libre administración hacendaria permite a los Municipios integrar sus presupuestos de egresos y decidir el destino que tendrán los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en la fracción IV del citado artículo 115; sin embargo, en aquellos casos en que la Constitución imponga el pago de una obligación dineraria, no podrá operar a plenitud dicha libertad en el manejo y aplicación de recursos, porque no pueden dejar de cumplirla.

En este sentido, puede afirmarse que la hacienda municipal se compone de un sinnúmero de ingresos provenientes de distintas fuentes, pero sólo quedan comprendidos dentro de la libertad de elección en su destino y aplicación los que deriven de actividades públicas y privadas desarrolladas por los Municipios, así como los que se incluyan en esa categoría de libre administración hacendaria -participaciones-, pues existen ciertos ingresos que, aunque forman parte de la hacienda municipal, tienen una aplicación específica que los Ayuntamientos no pueden variar, porque no se integran a la autonomía en el gasto público -aportaciones- y otros que, aun integrándose a esta autonomía, ven limitada su libre aplicación, al tener que destinarse al cumplimiento de una obligación pecuniaria establecida por la Constitución Federal -pago de contribuciones, de deuda o de prestaciones laborales y de seguridad social-, debiendo constituir una partida especial en sus presupuestos para cubrir estas obligaciones, por encima de los programas que pretendieran llevar a cabo con tales ingresos.

Al respecto, debe señalarse que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales de los Estados y los Municipios con sus trabajadores, observando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario (fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f) del apartado A y correlativos del apartado B) y la seguridad social (fracción XXIX del apartado A y fracción XI del apartado B) que, como se ha señalado, comprende la jubilación y los seguros de invalidez, vejez y muerte.

De este modo, el marco establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por jubilación no vulnera la libertad de administración hacendaria del Municipio actor, pues a dicha prestación económica está obligado, por disposición expresa de la Constitución Federal, debiendo cubrirla por sí o por medio de la institución respectiva, a través de las aportaciones de seguridad social que se contemplen en la partida presupuestal correspondiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 56 y 57 de la citada ley sólo prevén que el Congreso Local será el órgano facultado para otorgar la pensión y la fecha en que deberá expedirse el decreto respectivo, por lo que, por sí solos, no trascienden al ámbito de la libre administración hacendaria municipal; resultando aplicables las consideraciones sostenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 80/2011, en las que se reconoció que el referido órgano legislativo es el competente para determinar las prestaciones sociales en la entidad.

f) Así también, resulta infundado lo alegado por el actor, en cuanto a la vulneración de su hacienda y la libre administración de ésta, pues ni la norma ni el acto impugnado contemplan alguna exención respecto de las contribuciones que le corresponden, por lo que, en modo alguno, se afecta su facultad para recaudar recursos y administrarlos libremente.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política y 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ambas del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, en sus respectivos presupuestos de egresos, deben contemplar las partidas necesarias para el pago de las obligaciones que tienen a su cargo, lo cual no vulnera el libre manejo de la hacienda municipal, pues el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que los Municipios deberán regir las relaciones laborales con sus trabajadores, en términos de las leyes que expidan las Legislaturas Locales, con apoyo en lo previsto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

De esta forma, la libertad de administración de la hacienda municipal no es ilimitada o absoluta, pues su ejercicio debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución y las leyes; resultando aplicable a este respecto la tesis P.LXXXIII/99, de rubro “MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS.”.

Finalmente, resulta incorrecto lo expuesto por el Municipio actor respecto de la seguridad social, pues el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, sólo establece las bases conforme a las cuales ésta debe organizarse, mas no determina formas, procedimientos o modalidades para tal objetivo, ya que deja que las leyes secundarias sean las que regulen estas cuestiones, de ahí que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se encuentre apegada a lo dispuesto por el citado artículo.

SEXTO. En su oficio de contestación a la demanda, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos manifestó lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, al impugnarse de manera extemporánea la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) Se opone la falta de legitimación ad causam del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, se opone la falta de legitimación pasiva del Secretario de Gobierno, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

c) El Municipio actor atribuye únicamente al Secretario de Gobierno el refrendo y publicación del Decreto que impugna. Al respecto, debe señalarse que tales actos se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Estatal, además de que el demandante no los combate por vicios propios.

d) Deben declararse inatendibles e inoperantes, de modo general, los conceptos de invalidez formulados por el actor, pues lo expuesto en su demanda resulta ambiguo y superficial y se concreta en descalificaciones aisladas, dado que no plantea razonamiento alguno que pueda ser analizado o del que se desprenda, al menos, la causa de pedir, al no referirse al fundamento, argumentos o razones decisorias o al porqué de su reclamo.

e) Por lo demás, se adhiere a los razonamientos expuestos por el Poder Ejecutivo del Estado en su contestación de demanda.

SÉPTIMO. El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al dar contestación a la demanda, apuntó lo siguiente:

El Decreto impugnado fue emitido conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y los Municipios puedan obtener su pensión, la naturaleza jurídica de los derechos adquiridos por dichos trabajadores y los sujetos obligados al cumplimiento de prestaciones sociales.

En el caso, el peticionario cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, tal como se desprende del expediente formado con motivo del Decreto impugnado, por lo que no existía motivo para que el Congreso Local se negara a emitirlo, al encontrarse, no sólo facultado, sino obligado a hacerlo, en términos del artículo 40 de la Constitución Política y la Ley del Servicio Civil, ambas del Estado de Morelos.

Particularmente, debe señalarse que, de las constancias que obran en el referido expediente, se advierte que César Bahena Valle prestó sus servicios en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata, como profesor de asignatura, del cuatro de septiembre de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil siete y, del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta de octubre de dos mil ocho, se desempeñó como Secretario del Ayuntamiento de Zacatepec. Al haber ejercido ambos cargos a la vez durante cierto tiempo, únicamente se computó la antigüedad generada en uno de ellos, para efectos de la pensión solicitada, de conformidad con la citada Ley del Servicio Civil.

En lo subsecuente, se reiteran los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo Estatal en su contestación de demanda, resumidos a partir del último párrafo de la foja once y hasta el segundo párrafo, primera parte, de la foja trece de esta sentencia.

De la lectura del artículo segundo del Decreto impugnado, se advierte que el Congreso Estatal hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil, aunque pudo omitir referirse a los demás aspectos destacados en este precepto, pues, conforme al artículo 45, fracción XV, de dicha ley, los Municipios deben cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, entre otras, para el pago de pensiones, por lo que deben incluir en sus presupuestos de egresos una partida destinada a este concepto.

De esta forma, el Congreso del Estado no ordena la creación de esta partida, sino que los Ayuntamientos, en su calidad de patrones, deben contemplarla, al elaborar sus presupuestos de egresos, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, para garantizar el esquema de prestaciones de seguridad social que se establece en el artículo 123 de la propia Constitución.

OCTAVO. Mediante oficio recibido el seis de junio de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Municipio actor amplió su demanda e impugnó el mismo Decreto Número 142, por vicios propios, pues considera que las constancias que sirvieron de base a su emisión carecen de sustento legal.

Al respecto, hizo valer las siguientes cuestiones:

a) En el Decreto impugnado, se señala que César Bahena Valle trabajó en el Ayuntamiento de Tlaltizapán del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta de octubre de dos mil ocho. Al dar contestación a la demanda, el Congreso del Estado aclara que, en el mismo período, aquél se desempeñó como Secretario Municipal en Zacatepec.

¿Cómo es posible que la Legislatura Local ahora precise que la antigüedad generada del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete fue considerada en aquella devengada como Secretario Municipal en Zacatepec, del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta de octubre de dos mil ocho?

Aun cuando el trabajador hubiese prestado sus servicios en el Municipio de Zacatepec en el referido período, no se llega a la antigüedad de veintiocho años, cuatro meses y ocho días que, de manera inconstitucional, determinó el Congreso Estatal en el Decreto que se impugna.

Del oficio número UTEZ/DAF/264/2012, emitido por el Director de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, se advierte que César Bahena Valle estuvo adscrito a dicha universidad y ocupó el puesto de profesor de asignatura del cuatro de septiembre de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; sin embargo, en el Decreto combatido, se consigna un período diferente al señalado en este oficio.

De este modo, aunque se haya aclarado que la antigüedad generada del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete fue considerada en aquella devengada como Secretario Municipal de Zacatepec, del Decreto impugnado se advierte que, en el período comprendido del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta de octubre de dos mil ocho, el trabajador se desempeñó además como Secretario Municipal de Tlaltizapán, lo cual no es factible, al no poderse ejercer dos cargos de igual categoría en los mismos períodos y en diferentes Ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, en el oficio número SM/145/2012, emitido por el Presidente Municipal de Tlaltizapán, no se reconoce que César Bahena Valle hubiese ocupado el cargo de Secretario Municipal del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta de octubre de dos mil ocho, como se afirma en el Decreto cuya invalidez se demanda.

b) Las documentales que se acompañan a la contestación de demanda no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Morelos, pues las hojas de servicios no fueron expedidas por autoridad competente, ni existe un sustento que sirva de base a su emisión.

Al efecto, se apuntan las siguientes inconsistencias:

1. De la lectura de la hoja de servicios expedida el treinta y uno de octubre de dos mil nueve por el Presidente Municipal de Zacatepec, no se advierten los medios de convicción que se tuvieron en cuenta para concluir que, del primero de junio de mil novecientos setenta y nueve al treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, el trabajador se desempeñó como mensajero de la Presidencia Municipal.

Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos no faculta al Presidente Municipal para expedir hojas de servicios a los trabajadores, pues tal atribución se otorga al Secretario del Ayuntamiento en el artículo 78, fracciones V y VI, del citado ordenamiento.

2. A la certificación de veintidós de mayo de dos mil doce, expedida por la Directora General de Gestión de Capital del Gobierno del Estado de Morelos y al oficio número UTEZ/DAF/264/2012, emitido por el Director de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del propio Estado, no se acompañan los documentos respectivos.

3. De la lectura de la constancia de servicios expedida el treinta de agosto de dos mil doce por el Presidente Municipal y la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, no se advierten los medios de convicción que se tuvieron en cuenta para concluir que, en el período comprendido de dos mil tres a dos mil seis, el trabajador se desempeñó como asesor de la Sindicatura Municipal, Subsecretario de Gobierno y Secretario Municipal.

Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos no faculta al Presidente Municipal para expedir hojas de servicios a los trabajadores, pues tal atribución se otorga al Secretario del Ayuntamiento en el artículo 78, fracciones V y VI, del citado ordenamiento.

4. Contrario a lo señalado en la certificación de salario y prestaciones expedida el veinte de agosto de dos mil doce por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, el salario mensual que percibía César Bahena Valle como Secretario Municipal no era de $62,500.00 (sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sino de $24,406.70 (veinticuatro mil cuatrocientos seis pesos 70/100 M.N.), como se desprende de las documentales que se acompañaron a la demanda de controversia constitucional.

5. De la lectura del oficio número SM/145/2012, emitido por el Presidente Municipal de Tlaltizapán, no se advierten los medios de convicción que se tuvieron en cuenta para concluir que, del primero de junio de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el trabajador se desempeñó como Fiscal de Obras Públicas; del primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, como Fiscal de Licencias y Reglamentos; y del primero de junio de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de marzo de dos mil, como Coordinador de Eventos.

Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos no faculta al Presidente Municipal para expedir hojas de servicios a los trabajadores.

c) El Congreso del Estado no revela el mecanismo o procedimiento de investigación conforme al cual se allegó de elementos de convicción para la emisión del Decreto impugnado.

Finalmente, debe destacarse que, con el referido Decreto y las constancias que ahora se conocen, se siguen transgrediendo los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 123, apartado B, de la Constitución Federal, al fundamentarse en los artículos 24, fracción XV, 56, párrafo primero, 57, párrafo último, 66, párrafo último, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En lo subsecuente, se reiteran los argumentos expuestos en la demanda, resumidos a partir del primer párrafo de la foja tres y hasta el último párrafo de la foja cuatro de esta sentencia.

NOVENO. Por auto de diez de junio de dos mil trece, se tuvo por admitida la ampliación de demanda hecha valer por el Municipio actor; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación; y se dio vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

DÉCIMO. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al dar contestación a la ampliación de demanda, expuso lo siguiente:

a) Se opone la falta de legitimación ad causam del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, se opone la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

b) Deben declararse inatendibles e inoperantes, de modo general, los conceptos de invalidez formulados por el actor, pues lo expuesto en su demanda resulta ambiguo y superficial y se concreta en descalificaciones aisladas, dado que no plantea razonamiento alguno que pueda ser analizado o del que se desprenda, al menos, la causa de pedir, al no referirse al fundamento, argumentos o razones decisorias o al porqué de su reclamo.

c) De acuerdo con la Ley del Servicio Civil y la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Morelos, el Congreso Local, a través de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, llevó a cabo el procedimiento para expedir el decreto de pensión impugnado. El Gobernador actuó en consecuencia, promulgando y publicando el decreto en cuestión, en los términos que establece la Constitución Estatal, siendo importante puntualizar que el Congreso únicamente remite el decreto a publicar, mas no el expediente de origen, por tratarse de un procedimiento administrativo a cargo del Poder Legislativo y no de una ley que esté sujeta a veto.

Por lo demás, se solicita tener por reproducidos los argumentos formulados en la contestación de demanda.

DÉCIMO PRIMERO. El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos se adhirió a los razonamientos expuestos por el Poder Ejecutivo Estatal en su contestación a la ampliación de demanda.

DÉCIMO SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado de Morelos no dio contestación a la ampliación de demanda.

DÉCIMO TERCERO. El Procurador General de la República no formuló opinión en el presente asunto.

DÉCIMO CUARTO. Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO QUINTO. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Secretario de Gobierno de dicho Estado, en el que se impugnan actos y normas generales, pero respecto de estas últimas se sobresee.

SEGUNDO. Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En el escrito de demanda, el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, impugna lo siguiente:

1. Los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece y, por extensión, los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la citada ley.

2. El primer acto de aplicación de los artículos antes referidos, consistente en el Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por jubilación a César Bahena Valle, por haber prestado sus servicios a diversos Ayuntamientos, al Poder Ejecutivo y a la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata, todos de dicho Estado.

Por lo que respecta al Decreto Número 142, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que, tratándose de actos, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos[1].

El Municipio actor tuvo conocimiento del Decreto impugnado, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de enero de dos mil trece; por tanto, el plazo para promover la demanda transcurrió del veinticuatro de enero al ocho de marzo de dicho año, descontando del cómputo respectivo los días veintiséis y veintisiete de enero, dos, tres, cuatro, cinco, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, dos y tres de marzo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la citada Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero, incisos a), b), c) -vinculado con el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo- y e), del Acuerdo General Número 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

De esta forma, si la demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de marzo de dos mil trece, resulta evidente que es oportuna la impugnación del Decreto Número 142.

Por otro lado, respecto de las normas impugnadas, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia[2].

En el caso, los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece y los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la citada ley, se impugnan con motivo del que se estima su primer acto de aplicación, consistente en el Decreto Número 142, antes mencionado.

Al respecto, es preciso señalar que, para efectos de la aplicación o no de los citados artículos en el referido Decreto, debe estarse a la fecha de aprobación y expedición del mismo por el Congreso Local -cinco de diciembre de dos mil doce- y no a su fecha de publicación en el Periódico Oficial Estatal -veintitrés de enero de dos mil trece-, pues es en aquella etapa del procedimiento legislativo y no en ésta donde se materializa su contenido.

---

[1] ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (…)

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (…).

[2] ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (…)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y (…).

De esta forma, contrario a lo afirmado por el actor, no pueden entenderse aplicados en el Decreto Número 142 impugnado los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece, pues no se encontraban vigentes al momento en que el Congreso Local aprobó y expidió el Decreto combatido.

Asimismo, resulta extemporánea la impugnación de los citados artículos, atendiendo a su fecha de publicación, pues el plazo para promover la demanda transcurrió del diecisiete de enero al primero de marzo de dicho año, descontando del cómputo respectivo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero, dos, tres, cuatro, cinco, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la citada Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero, incisos a), b), c) -vinculado con el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo- y e), del Acuerdo General Número 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; habiéndose recibido el escrito relativo el siete de marzo siguiente.

En consecuencia, debe sobreseerse en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece.

Sentado lo anterior, resulta necesario traer a cuenta el contenido del Decreto impugnado, para analizar si éste constituye o no el primer acto de aplicación de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I. Con fecha 19 de septiembre de 2012, el C. César Bahena Valle, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los H. Ayuntamientos de Zacatepec y Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. César Bahena Valle, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 4 meses, 8 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Mensajero de la Presidencia Municipal del 01 de junio de 1979 al 31 de mayo de 1982, Secretario Municipal del 04 de noviembre de 2006 al 30 de octubre de 2008; en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Fiscal de Obras Públicas del 01 de junio de 1982 al 31 de mayo de 1985, Fiscal de Licencias y Reglamentos del 01 de septiembre de 1994 al 31 de mayo de 1997, Coordinador de Eventos del 01 de junio de 1997 al 31 de marzo de 2000. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Analista Especializado en la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Dirección General de Gobernación del 01 de octubre de 1988 al 30 de abril de 1989, Analista Especializado en la Dirección General de Gobernación del 15 de mayo de 1989 al 23 de septiembre de 1992, Jefe de Departamento de la Subsecretaría de Gobierno en la Secretaría General

de Gobierno del 24 de septiembre de 1992 al 31 de mayo de 1994, Jefe de Departamento en la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del 16 de junio al 16 de agosto de 1994, fecha en la que causó baja por renuncia. En la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Profesor de Asignatura del 04 de septiembre de 2000 al 03 de noviembre de 2006. Cabe aclarar que la antigüedad comprendida del 04 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007 fue considerada en la antigüedad devengada como Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. En el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Secretario Municipal del 02 de noviembre de 2009 al 30 de agosto de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia; asimismo, es de aclararse que la antigüedad comprendida del 02 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2006, fue considerada en la antigüedad devengada como Profesor de Asignatura en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que, al quedar colmados los requisitos de ley, lo conducente es conceder al trabajador de referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y DOS

ARTÍCULO 1. Se concede pensión por jubilación al C. César Bahena Valle, quien ha prestado sus servicios en los H. Ayuntamientos de Zacatepec y Tlaltizapán, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Municipal.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los fines que indican el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce.

Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección'. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de enero de dos mil trece.

'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN'

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS."

De lo anterior, se advierte que los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fueron aplicados de manera expresa en el mismo[3].

---

[3] ARTÍCULO 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

ARTÍCULO 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

ARTÍCULO 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

Hecha la anterior precisión, debe ahora determinarse si el Decreto Número 142 constituye el primer acto de aplicación de tales normas. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que, a efecto de calificar cuál es el primer acto de aplicación que puede dar lugar a la controversia, debe tomarse en cuenta el perjuicio que se ocasione a la parte actora con la aplicación del precepto.

Al respecto, es dable afirmar que el referido Decreto no constituye el primer acto de aplicación de las normas citadas, pues, de la revisión del Periódico Oficial del Estado, se desprende que ya habían sido aplicadas con anterioridad en perjuicio del actor. Sólo en dos mil doce aparecen publicados los Decretos Números 1529 (cuatro de enero) y 2132 (veinticinco de julio), mediante los cuales el Congreso del Estado otorgó pensiones por jubilación a Felipe Galindo Sánchez y María de Lourdes Arcos Díaz, con cargo a la partida destinada para pensiones del Ayuntamiento de Jojutla[4].

En este sentido, el Decreto Número 142 impugnado constituye un ulterior acto de aplicación de dichas normas, en contra del cual la controversia resulta improcedente, tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIV, Noviembre de 2006
Tesis: P./J. 121/2006
Página: 878

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

Asimismo, resulta extemporánea su impugnación, atendiendo a su fecha de publicación, si se considera que la última reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos hasta antes de la fecha de presentación de la demanda tuvo lugar el dieciséis de enero de dos mil trece y el plazo para impugnar tales normas, como se ha señalado, transcurrió del diecisiete de enero al primero de marzo de dos mil trece, habiéndose recibido el escrito relativo el siete de marzo siguiente.

De este modo, resulta fundada la causal de improcedencia que hacen valer el Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, en relación con la extemporaneidad en la impugnación de tales normas y, consecuentemente, con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la Materia[5], debe sobreseerse en la presente controversia, en términos del artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento[6], respecto de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.
B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:
I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;
III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y
IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.
El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la Legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato.

[4] Adicionalmente, se publicaron en dicho año diversos decretos mediante los cuales el Congreso del Estado de Morelos otorgó distintos tipos de pensiones con cargo al Ayuntamiento de Jojutla: Decretos Números 1610 (pensión por cesantía en edad avanzada a Celso Colín Castrejón), 1611 (pensión por cesantía en edad avanzada a Timoteo Valladares Rodríguez), 1613 (pensión por cesantía en edad avanzada a Pedro Fragoso Salamanca), 1614 (pensión por viudez a Marcelina González Valentín), 1621 (pensión por orfandad a Perla Lizania, Odalys Elizabeth y Manuel, todos de apellidos García Peralta), publicados el cuatro de enero; Decretos Números 1682 (pensión por cesantía en edad avanzada a Domingo García Arce), 1704 (pensión por viudez a Tomasa Díaz Salgado), 1710 (pensión por viudez a Martha Rosalino Salgado), 1717 (pensión por cesantía en edad avanzada a Luis García Miranda), 1720 (pensión por cesantía en edad avanzada a Everardo Ortiz Ramírez), 1731 (pensión por viudez a Eufracia Valle López), publicados el dieciocho de abril; Decreto Número 1856 (pensión por viudez a Epifania Herrera Velázquez), publicado el trece de junio; Decretos Números 1892 (pensión por cesantía en edad avanzada a Nicanor Trujillo López), 1898 (pensión por cesantía en edad avanzada a Eusebio Álvarez Ortiz), 1929 (pensión por viudez a Martha Bahena García), 1975 (pensión por orfandad a Agustín Dirzo Lezama), 1978 (pensión por viudez y orfandad a Josefina Tapia Ortiz y a Joselyn y Ángela Betsabé, ambas de apellidos Salinas Tapia), 2038 (pensión por cesantía en edad avanzada a David Hernández Lugo), 2039 (pensión por cesantía en edad avanzada a Albino Barrera Ochoa), publicados el dieciocho de julio; Decretos Números 2070 (pensión por cesantía en edad avanzada a Pedro Gómez Benítez) y 2140 (pensión por cesantía en edad avanzada a Antonio Vázquez Jiménez), publicados el veinticinco de julio (primera y segunda sección); Decreto Número 104 (pensión por viudez a Guadalupe Sandoval Flores), publicado el cinco de diciembre.

[5] ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
(…)
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; y (…).

[6] ARTÍCULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
(…)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (…).

Por lo que hace al resto de las normas combatidas de la Ley del Servicio Civil del Estado, se entiende oportuna su impugnación, sobre la base de que se calificó como oportuna la presentación de la demanda respecto del Decreto Número 142, que el Municipio actor afirma es el acto concreto de aplicación de las mismas.

TERCERO. Así también, debe analizarse si la ampliación a la demanda de controversia constitucional fue promovida de manera oportuna.

En el escrito de ampliación de demanda, el Municipio actor impugna el mismo Decreto Número 142, que combate desde la demanda, aduciendo vicios propios, pues considera que las constancias que sirvieron de base para su emisión carecen de sustento legal.

De la lectura integral del escrito relativo, se advierte que, en realidad, los hechos nuevos, materia de la ampliación, se hacen consistir en las aclaraciones hechas por el Poder Legislativo del Estado al dar contestación a la demanda y los documentos que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión presentada por César Bahena Valle, anexados a dicha contestación.

Al efecto, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que establece el plazo para promover la ampliación de la demanda, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

Conforme al dispositivo legal citado, para la ampliación de la demanda en controversia constitucional, se presentan las siguientes hipótesis: (i) dentro de los quince días siguientes al de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo y (ii) hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente.

La anterior consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: P./J. 139/2000

Página: 994

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."

Como se advierte de la anterior transcripción, el hecho nuevo es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, independientemente del momento en que nace; mientras que el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción.

En este sentido, tratándose de hechos nuevos, debe determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes debe definirse cuándo tuvieron lugar, esto es, posteriormente a la presentación de la demanda y hasta antes del cierre de instrucción.

Sentado lo anterior, debe afirmarse que las aclaraciones hechas por el Poder Legislativo del Estado al dar contestación a la demanda respecto de la antigüedad del trabajador, no constituyen un hecho nuevo del que el Municipio actor haya tenido conocimiento hasta ese momento, pues, de la lectura del Decreto Número 142, impugnado, se desprenden tales aclaraciones, como se demuestra a continuación:

"(…)

III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. César Bahena Valle, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 4 meses, 8 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Mensajero de la Presidencia Municipal del 01 de junio de 1979 al 31 de mayo de 1982, Secretario Municipal del 04 de noviembre de 2006 al 30 de octubre de 2008; en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Fiscal de Obras Públicas del 01 de junio de 1982 al 31 de mayo de 1985, Fiscal de Licencias y Reglamentos del 01 de septiembre de 1994 al 31 de mayo de 1997, Coordinador de Eventos del 01 de junio de 1997 al 31 de marzo de 2000. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Analista Especializado en la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Dirección General de Gobernación del 01 de octubre de 1988 al 30 de abril de 1989, Analista Especializado en la Dirección General de Gobernación del 15 de mayo de 1989 al 23 de septiembre de 1992, Jefe de Departamento de la Subsecretaría de Gobierno en la Secretaría General de Gobierno del 24 de septiembre de 1992 al 31 de mayo de 1994, Jefe de Departamento en la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del 16 de junio al 16 de agosto de 1994, fecha en la que causó baja por renuncia. En la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: Profesor de Asignatura del 04 de septiembre de 2000 al 03 de noviembre de 2006. Cabe aclarar que la antigüedad comprendida del 04 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007 fue considerada en la antigüedad devengada como Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. En el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Secretario Municipal del 02 de noviembre de 2009 al 30 de agosto de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia; asimismo, es de aclararse que la antigüedad comprendida del 02 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2006, fue considerada en la antigüedad devengada como Profesor de Asignatura en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que, al quedar colmados los requisitos de ley, lo conducente es conceder al trabajador de referencia el beneficio solicitado. (…)"

Por tanto, las aclaraciones referidas debieron ser controvertidas desde el momento en que fueron hechas en el Decreto Número 142, lo que, incluso, se confirma con los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor desde la demanda, en los que aduce vicios propios del citado Decreto, relacionados, entre otras cuestiones, con el cómputo de la antigüedad realizado por el Congreso Local.

Por otro lado, los documentos que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión presentada por César Bahena Valle, anexados a la contestación de demanda del Poder Legislativo Estatal, tampoco constituyen un hecho nuevo del que el Municipio actor haya tenido conocimiento hasta ese momento, pues el Decreto Número 142 impugnado es producto de un procedimiento legislativo que derivó en su aprobación y publicación oficial y, si bien pudo no conocer con toda exactitud el contenido de las actuaciones legislativas combatidas, es claro que sí era conocedor de su existencia genérica y, de haber necesitado corroborar su contenido, podía solicitar al Congreso Local las constancias que estimara pertinentes.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

"Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1

Tesis: P./J. 42/2011 (9a.)

Página: 282

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA NORMA IMPUGNADA NO PUEDE CALIFICARSE DE HECHO NUEVO. El proceso legislativo correspondiente a la aprobación de una norma legal impugnada por un Municipio en la demanda de controversia constitucional no puede ser técnicamente calificado como hecho 'nuevo', esto es, como hecho cuya existencia se desconoce al interponerla, por lo que las alegaciones que quieran hacerse respecto del mencionado proceso deben incluirse oportunamente en el escrito inicial. Lo anterior es así puesto que, cuando un Municipio interpone una controversia constitucional, tiene conocimiento de que las normas que impugna son fruto de un proceso legislativo que derivó en su aprobación y publicación oficial y si bien puede no conocer con toda exactitud el contenido de las actuaciones legislativas impugnadas, es claro que sí es conocedor de su existencia genérica y en caso de necesitar corroborar su contenido puede solicitar al poder legislativo correspondiente las constancias que estime necesarias. En esa virtud, procede desechar por inoportunas las presuntas violaciones que se hagan valer en una ampliación de demanda con posterioridad a las contestaciones a la demanda inicial."

Cabe aclarar que, aun cuando de las documentales que obran en autos, se advierte que el Municipio actor solicitó al Congreso del Estado copia de las constancias que sirvieron de base para la emisión del Decreto impugnado, no lo hizo con la debida oportunidad, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional -siete de marzo de dos mil trece-, sino hasta los días diecinueve de abril[7] y cuatro y cinco de junio[8] de dicho año.

Adicionalmente, debe considerarse que si el actor necesitaba confirmar ciertos alcances en relación con las referidas documentales y, por lo mismo, al momento de presentar su demanda, solicitó a este Alto Tribunal que requiriera a las autoridades demandadas, a efecto de que las exhibieran al momento de rendir su contestación, ello le permitió, en todo caso, allegarse del material probatorio necesario para acreditar los extremos de la pretensión planteada de inicio respecto de la inconstitucionalidad del Decreto, mas no le autorizaba a ampliarla, por no tratarse de hechos que le fueran totalmente ajenos y que no se desprendieran del propio Decreto.

Por lo anterior, resulta improcedente la ampliación de demanda promovida por el Municipio actor, al no existir hechos nuevos que la justifiquen.

CUARTO. A continuación se estudiará la legitimación de quien promueve la demanda de controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece:

"ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (…)"

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribe la demanda en representación del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, Manuel Valentín Juárez Policarpo, en su carácter de Síndico Municipal, lo que acredita con copia simple de las páginas uno y cincuenta y uno del Periódico Oficial Número 4999, de once de julio de dos mil doce; copia certificada del acta de la sesión pública y solemne de toma de protesta e instalación del Ayuntamiento de Jojutla, para el período dos mil trece a dos mil quince, celebrada el primero de enero de dos mil trece; y copia certificada de la constancia de mayoría expedida el cuatro de julio de dos mil doce por el Consejo Municipal Electoral; documentales de las que se desprende que fue electo para ocupar tal cargo (fojas treinta y siete bis a cuarenta bis del expediente).

[7] Fojas trescientos noventa y cinco a trescientos noventa y ocho del expediente.

[8] Fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos setenta del expediente.

Los artículos 38, fracción II y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

(…)

II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales; (…)."

"ARTÍCULO 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento que, además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:

(…)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos; (…)."

Del contenido de esta disposición, se desprende que el Síndico tiene la representación jurídica de los Municipios en todos los procesos judiciales, por lo que procede reconocerle legitimación para promover el presente juicio; además de que el Municipio es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

QUINTO. Enseguida se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de resultar ésta fundada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional:

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos.
2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
3. El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, establecen:

"ARTÍCULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(…)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (…)."

"ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (…)"

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto del Diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, lo que acredita con copia certificada del acta de la sesión de la junta previa, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, con motivo de la elección de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Segunda Legislatura, de la que se desprende que fue electo para ocupar tal cargo durante el primer año de ejercicio constitucional, por el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil trece (fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta del expediente).

Por su parte, el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, establece que el Presidente de la Mesa Directiva es el representante legal del Congreso Local:

"ARTÍCULO 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(…)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general, en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (…)."

En consecuencia, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos se encuentra legitimado para comparecer en el presente juicio, en representación del Poder Legislativo del Estado, al que se atribuye la emisión de las normas y el acto cuya invalidez se demanda.

2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de Ignacio Burgoa Llano, en su carácter de Consejero Jurídico, lo cual queda demostrado con el Periódico Oficial Número 5032, de tres de octubre de dos mil doce, el cual constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Al efecto, el artículo 38, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte;

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; (…)."

Del precepto transcrito, se desprende que el Consejero Jurídico es el representante legal del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia constitucional, al atribuirse a dicho Poder la promulgación y publicación de las normas y el acto impugnados.

3. Como Secretario de Gobierno del Estado de Morelos comparece Jorge Vicente Messeguer Guillén, carácter que acredita con copia certificada de las páginas uno y dos del Periódico Oficial Número 5031, de primero de octubre de dos mil doce, en el que fue publicado el nombramiento correspondiente (fojas trescientos ochenta y cuatro y trescientos ochenta y cinco del expediente).

Los artículos 76 de la Constitución Política y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, establecen:

"ARTÍCULO 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

El decreto promulgatorio que realice el Titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno."

"ARTÍCULO 9. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios a cuya dependencia competa el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

Como se advierte, corresponde al Secretario de Gobierno el refrendo de las leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado, por lo que cuenta con legitimación pasiva para intervenir en la presente controversia, al atribuírsele la realización de dicho acto.

Cabe señalar que, aun cuando el Secretario de Gobierno está subordinado al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, debe reconocérsele legitimación pasiva en este asunto, al atribuírsele el refrendo de las normas y el decreto combatidos, acto respecto del cual es autónomo frente a dicho Poder.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: P./J. 109/2001

Página: 1104

SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO. Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

SEXTO. Acto continuo, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que este Pleno advierta de oficio; en la inteligencia de que aquella relacionada con la extemporaneidad fue analizada en el considerando segundo de esta sentencia, relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda.

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos opone la falta de legitimación ad causam del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, hace valer la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

Lo anterior apunta a una falta de interés legítimo del Municipio actor, causal de improcedencia que debe desestimarse, toda vez que la cuestión que se plantea se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto, en el que deberá determinarse si se actualiza o no una afectación al ámbito competencial del actor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Septiembre de 1999

Tesis: P./J. 92/99

Página: 710

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

En otro orden de ideas, esta Segunda Sala considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que se impugnan con motivo de su aplicación en el Decreto Número 142, pero, como se expondrá a continuación, dicho Decreto no constituye un acto de aplicación de las mismas y, por ende, no causan afectación al Municipio actor.

Los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un municipio;

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (…).”

“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(…)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (…).”

En relación con el precepto constitucional citado, esta Suprema Corte ha establecido, en diversos precedentes, que el objeto de tutela en la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, a través de la protección del ámbito de atribuciones que la propia Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: P. LXXII/98

Página 789

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”

Asimismo, es importante señalar que ese objeto de tutela no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los sujetos legitimados para promover la controversia, pues es necesario que las entidades, poderes u órganos resientan, cuando menos, un principio de afectación, con motivo de las normas o los actos impugnados.

Ahora bien, para demostrar la actualización de la causa de improcedencia referida, es necesario tener presente que el Municipio actor manifestó expresamente en su demanda que el acto concreto de aplicación de los diversos artículos que impugna de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es el Decreto Número 142, también cuestionado por este medio. Dicho Decreto se emitió en atención a la solicitud de pensión por jubilación presentada por César Bahena Valle, la cual se acordó favorablemente, indicándose que debía cubrirse al noventa por ciento del último salario percibido por esa persona, a partir del día siguiente al en que el trabajador se separara de sus labores, por el Ayuntamiento de Jojutla, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Además, ese Decreto se fundamentó en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado, lo que se corrobora con la transcripción que de ese documento se hizo en las fojas veintiocho a treinta y dos de esta ejecutoria.

Por otra parte, los preceptos impugnados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, respecto de los cuales no se sobreseyó en el juicio por presentación extemporánea de la demanda, son los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil Estatal, que textualmente disponen:

"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"ARTÍCULO 8. Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta Ley y la costumbre.

Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el Artículo 2 de este ordenamiento."

"ARTÍCULO 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

(…)

XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y (…)."

"ARTÍCULO 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(…)

V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

(…)

XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez; (…)."

"ARTÍCULO 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(…)

III. Proporcionarles servicio médico;

IV. Pagarles la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

(…)

XV. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(…)

c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte; (…)."

"ARTÍCULO 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a:

(…)

VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; (…)."

"ARTÍCULO 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

a) Por diez años de servicio 50%
b) Por once años de servicio 55%
c) Por doce años de servicio 60%
d) Por trece años de servicio 65%
e) Por catorce años de servicio 70%
f) Por quince años de servicio 75%"

"ARTÍCULO 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"ARTÍCULO 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

"ARTÍCULO 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"ARTÍCULO 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"ARTÍCULO 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"ARTÍCULO 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I. El titular del derecho; y

II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta Ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

"ARTÍCULO 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales."

"ARTÍCULO 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las Leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

De la lectura de las normas citadas y del Decreto Número 142, se advierte que aquéllas no se aplicaron expresa o implícitamente en éste y, por tanto, los supuestos normativos que contemplan no afectan al Municipio actor.

Lo anterior es así, porque tales normas prevén, en síntesis, lo siguiente:

- Los artículos 1 y 8 establecen el ámbito de validez y el objetivo de la misma; que la ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores; las prestaciones a que éstos tienen derecho y las reglas sobre la duración del nombramiento de los trabajadores de confianza.
- El artículo 24, fracción XV, prevé como causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, los Municipios o las Entidades Paraestatales o Paramunicipales, haber obtenido Decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento.
- Los artículos 43, fracciones V y XIII y 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), disponen, en su orden, que los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio, así como a recibir pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez; y que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados a proporcionar servicio médico a sus trabajadores, pagarles indemnización por separación injustificada y cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos de pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte.
- El artículo 54, fracción VII, establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.
- El artículo 59 regula la pensión por cesantía en edad avanzada y la forma en que ésta se calculará. Por su parte, los artículos 60, 61, 62 y 63 se refieren a la pensión por invalidez, los requisitos para obtenerla y los casos en que deberá negarse.
- El artículo 64 regula la pensión por viudez. El artículo 65 enumera los sujetos que tienen derecho a gozar de las pensiones previstas por la ley, en el orden de prelación que el propio precepto establece. El artículo 67 dispone que los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que contempla la ley, cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o los Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores. El artículo 68 explica cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

De la relación que antecede, se confirma que las disposiciones referidas no se aplicaron al Municipio actor en el Decreto Número 142 impugnado, pues, si bien regulan diversos aspectos relacionados con el objeto de la ley (determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores, entre ellos, los relativos al otorgamiento de pensiones), no fueron invocados en el Decreto, lo cual se explica porque ese acto se refiere al otorgamiento de una pensión por jubilación, los requisitos que se acreditaron para resolver favorablemente respecto de la misma, así como la forma en que se calculará y será cubierta, de donde es claro que no se refiere a aspectos generales de la relación laboral entre el Estado de Morelos, los Municipios y los trabajadores (condiciones, forma de terminación, derechos y obligaciones); por lo mismo, tales normas tampoco pueden tenerse por aplicadas en forma implícita en dicho Decreto.

Lo anterior comprende aquellos preceptos que, aunque aluden a la pensión por jubilación, no pueden entenderse aplicados, pues se refieren a esa figura como derecho del trabajador, supuesto en el cual su aplicación pudo tener lugar en un acto diverso al Decreto Número 142 que, desde luego, no fue combatido a través de esta controversia constitucional.

En consecuencia, dado que el Decreto Número 142 no fue acto concreto de aplicación de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción V, 45, fracciones III y IV, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, fracción II, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe sobreseerse en la presente controversia constitucional respecto de estas normas, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Al no advertirse la actualización de causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento distintos a los examinados u otros que hubiesen hecho valer las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se formulan respecto del Decreto Número 142.

SÉPTIMO. De esta forma, el principal planteamiento expuesto por el Municipio actor se relaciona con la violación del artículo 115 de la Constitución, por vulneración a su autonomía, dado que la emisión del Decreto Número 142 constituye una intromisión indebida del Poder Legislativo Estatal en las decisiones presupuestales que le competen.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el Decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía del Municipio en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el Congreso Estatal una pensión por jubilación, afectando para tales efectos recursos municipales y sin haber dado algún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la Materia[9], las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por, cuando menos, ocho votos de los ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010[10], resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las primeras por mayoría de ocho votos y la última por mayoría de diez votos, se determinó que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Municipio, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Conforme al criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos, las Legislaturas Locales tienen obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente y sólo debe verificarse si, al hacerlo, no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que, en el Estado de Morelos, no son los Ayuntamientos, ni una institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones en esta materia, sino que el Congreso Local, sin intervención de alguna otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya existido con el gobierno estatal, sino con uno municipal o con ambos.

De acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; así también, en términos del artículo 116 del propio ordenamiento, deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo. Luego, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén cuestiones relacionadas con las diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional[11], sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del citado artículo 127 se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales serán acreedores a determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia, no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales puedan direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que, a través de las mismas, el Congreso Estatal pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

Lo anterior, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de manera tal que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos, sin que se vean afectados por intereses ajenos[12].

---

[9] ARTÍCULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

[10] Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 fueron promovidas por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el diecinueve de agosto de dos mil cinco y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008 fue promovida por el Municipio de Zacatepec, la 91/2008 por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008 por el Municipio de Puente de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el ocho de noviembre de dos mil diez. La controversia constitucional 50/2010 fue promovida por el Municipio de Tlayacapan y se resolvió el tres de mayo de dos mil doce.

[11] ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
(…)
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. (…).

[12] Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusiva a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional[13].

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso del Estado de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

El Tribunal Pleno fue muy enfático en señalar que debe quedar claro que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se considera incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, para que los Municipios eroguen recursos de su presupuesto, a fin de solventar obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con los Municipios, es una autoridad ajena, como el Congreso Local, al que se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecido con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento que, en este aspecto, se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, de la lectura del Decreto impugnado, se advierte que la pensión por jubilación decretada por el Congreso del Estado de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Jojutla, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Municipio, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local el que dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación al ente que deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Congreso del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

Dada la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99, del tenor literal siguiente:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Septiembre de 1999

Tesis: P./J. 100/99

Página: 705

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorgó pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en la inteligencia de que será el Municipio mencionado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por César Bahena Valle, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud.

---

que se encuentran las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, febrero de dos mil, páginas 514 y 515, respectivamente.

[13] ARTÍCULO 115. (...)

IV. (...)

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; (…).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece, así como respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la citada ley, de acuerdo con lo señalado en los considerandos segundo y sexto de esta resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de este fallo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente). El Señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra y formulará voto particular. El Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández formulará voto concurrente. La Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separa de algunas consideraciones.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE
MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA
LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ
RÚBRICAS.

Esta hoja forma parte de la controversia constitucional 54/2013. Actor: Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Fallada el seis de noviembre de dos mil trece, en el sentido siguiente: “PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece, así como respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la citada ley, de acuerdo con lo señalado en los considerandos segundo y sexto de esta resolución. --- TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de este fallo. --- CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.- Conste.

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2013, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.

En la controversia constitucional citada al rubro, se demandó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, impugnando la validez del Decreto número ciento cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el veintitrés de enero de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a César Bahena Valle.

El asunto fue resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del seis de noviembre de dos mil trece, en el sentido de declarar la invalidez del Decreto impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por César Bahena Valle, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Lo resolución tomada en esta controversia se sustentó primordialmente en lo resuelto por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos, criterio que consiste primordialmente en que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Como lo señalé al formular voto particular en contra de la controversia constitucional detallada en el anterior párrafo, estimo que todo el sistema relativo a la regulación de la seguridad social respecto de la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos debería ser analizado en su conjunto para determinar su conformidad con la Constitución.

Lo anterior, a partir de que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las primas o prestaciones de seguridad social –que deben existir para financiar el sistema en su conjunto- no deben ser concebidas en el ámbito de una libre y discrecional administración hacendaria conforme a lo previsto en el texto del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria que deriva, en este caso, del cumplimiento de lo dispuesto en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Como lo señalé en aquel voto particular, conforme al marco constitucional vigente, se puede y debe sostener que la mencionada libre administración hacendaria es una facultad constitucional concedida a los municipios para administrar libremente su hacienda pública: esto es, son autónomos para decidir qué destino tendrán los ingresos disponibles libremente para ellos, provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que en este ámbito del ejercicio del gasto público no caben, en principio, injerencias federales o estatales que establezcan una aplicación específica presupuestal.[14]

Ahora bien, el derecho de los municipios a manejar libremente su hacienda no puede ser absoluto; los municipios no pueden eludir bajo el argumento de su libertad hacendaria, al determinar su gasto y la aplicación de los recursos públicos de que disponen, las obligaciones a su cargo de fuente directa constitucional, y reglamentadas en ordenamientos legales federales y estales conformes con la Norma Fundamental que les da origen. Entre estas obligaciones se encuentran, sin duda, las que regulan el régimen de seguridad social que les es obligatorio, conforme al artículo 115, fracción VIII, en relación al 123 y 127, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello reitero, he coincidido reiteradamente con la mayoría en que, prima facie, efectivamente existe el principio constitucional de libre administración hacendaria a favor de los municipios pero, de igual manera, he rechazado que ello sea absoluto. Los municipios gozan de esa prerrogativa, que informa al derecho de libre elección en el destino y monto de los recursos públicos disponibles, salvo en los casos en que es la propia Ley Fundamental la que prevé la obligación a su cargo de asumir una obligación dineraria o en especie, prevista en una ley federal o estatal en cumplimiento del mandato constitucional, ya que en este supuesto, a pesar de que deba cumplir esa obligación con recursos de su hacienda, no puede y no debe oponerse el principio de libertad absoluta de administración hacendaria municipal para eludir la obligación, máxime cuando se trata de las derivadas del régimen de seguridad social a cargo del municipio y a favor de sus propios servidores públicos.

La hacienda pública municipal se compone de un sinnúmero de ingresos públicos provenientes de distintas fuentes, pero deben preverse necesariamente los ingresos que forman parte de la hacienda pública, para satisfacer o garantizar las erogaciones necesarias para cumplir con las obligaciones que surgen por mandato de la propia Constitución Federal.

Así, el municipio no podría dejar, por ejemplo, de pagar las contribuciones a su cargo fijadas por el Congreso de la Unión socapa de que se afecta su libre administración hacendaria en tanto que son cubiertas con ingresos públicos municipales; tampoco podría dejar de pagar la deuda que hubiese contraído para financiar obras y servicios; al igual que no puede dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social que tuviese que cumplir por emplear trabajadores, dado que todas ellas son previsiones constitucionales. Los Estados, por su parte, están obligados a vigilar que en las leyes de ingresos y en los presupuestos de egresos de los municipios se establezcan, respectivamente, las fuentes de ingreso suficientes y se determinen las partidas correspondientes para hacer frente a las obligaciones constitucionales a cargo de los municipios. No puede válidamente alegarse que esto atenta contra la facultad del municipio para administrar libremente la hacienda; por lo contrario, responde al principio de responsabilidad hacendaria al que quedan sujetos todos los órdenes de gobierno.

No puede aceptarse que, bajo el escudo del principio de libre administración hacendaria, los municipios eludan el principio de responsabilidad hacendaria, puesto que ello llevaría a extremos arbitrarios en el manejo y aplicación de los ingresos públicos en perjuicio de las obligaciones constitucionales irreductibles –como desafortunadamente sucede en muchos casos-; por ende, en el caso concreto, constitucionalmente se reduce el margen de libertad en el destino de los recursos municipales, por así disponerlo otra porción normativa constitucional del mismo artículo 115, por la cual se establece la facultad de los Congresos estatales para legislar en materia laboral y de seguridad social de los trabajadores municipales, sustentado en las bases primarias de los diversos artículos 123 y del 127; y, consecuentemente, en el segundo de los casos, a determinar el esquema financiero que debe existir para sostener el costo del régimen respectivo (otra cosa es si el esquema financiero del régimen -fuentes y gastos- no es constitucionalmente aceptable).

Por todo lo anterior, reitero mi posición en cuanto a que este Tribunal Constitucional, y lo digo con todo respeto, pudo haber aprovechado esta oportunidad para definir cuál debe ser el alcance general que debe tener el sistema de seguridad social municipal, concretamente en su aspecto pensionario, vis a vis el principio de la libertad hacendaria municipal, a la luz del marco normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previsto en sus artículos 115, 123 y 127.

En suma, disiento de la resolución mayoritaria porque considero que debió analizarse la idoneidad constitucional del sistema de pensiones y jubilaciones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para resolver el caso concreto.

ATENTAMENTE
MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
RÚBRICA.

---

[14] En relación con este tema, los artículos 112, 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, disponen:
ARTÍCULO 112. Los Municipios serán autónomos en la administración de su hacienda, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La hacienda pública de los Municipios se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislación estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan."
"ARTÍCULO 114. Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales."
"ARTÍCULO 115. Ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo."

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2013

PROMOVENTE: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA

VO. BO.

MINISTRA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día seis de noviembre de dos mil trece.

COTEJÓ:

VISTOS; y, RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación. Por escrito recibido el veinticinco de junio de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel Valentín Juárez Policarpo, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

"[…].

a) Se demanda la invalidez de los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5058, de fecha 16 de enero del 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal, se reclama también la invalidez de las siguientes porciones normativas: 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos que se impugnan por virtud de su primer acto de aplicación, a través del Decreto número 496, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5089, de fecha 15 de mayo del 2013, a través del cual el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos determina inconstitucionalmente otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio actor.

b) Ad cautelam, se demanda la invalidez por vicios propios del mismo Decreto número 496, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5089, de fecha 15 de mayo del 2013. […]".

SEGUNDO. Antecedentes. En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"[…].

1. A manera de antecedente informo que, en los veredictos pronunciados en las controversias constitucionales números 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se resolvió declarar la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y sus respectivos actos de aplicación, por medio de los cuales el Congreso de Morelos invadiendo la esfera de competencia del Municipio actor, decretó pensiones con cargo a las finanzas municipales.

2. Ahora bien, con fecha 15 de mayo del año 2013, fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5089, el Decreto número cuatrocientos noventa y seis, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, fechado el día quince de mayo del año dos mil trece, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a José Antonio Hurtado Gómez, por haber prestado sus servicios al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, decretando por concepto de pensión, el 65% del último salario del solicitante, el cual señala lo siguiente: (Se transcribe)."

TERCERO. Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se sintetizan:

Primero. Los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los ordinales 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos son violatorios de los principios de fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 constitucionales; y en consecuencia, del principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, previsto en el artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último de la Constitución Federal.

- Dichos artículos son impugnados, en virtud del primer acto de aplicación en perjuicio del Municipio actor, que se traduce en el Decreto número 496, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5089, de fecha quince de mayo de dos mil trece, en el que el Congreso del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su hacienda.
- El Poder Legislativo del Estado de Morelos al emitir el Decreto impugnado transgredió la autonomía del Municipio actor al infringir el principio de libre administración hacendaria, y la disposición de sus recursos previstos en el artículo 115 de la Constitución Federal, pues se entrometió en las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores.

- Lo anterior, en virtud de que no se señaló con qué documentos el solicitante acreditó o no la prestación laboral que requirió; con lo que dispuso del gasto público municipal, al imponer al Municipio actor el pago de pensiones, incluso indicando, que éste (aún las de invalidez) operarán "una vez que el trabajador se separe de sus labores, inclusive erigiéndose como resolutor cuando el trabajador goce de dos o más pensiones".
- De igual manera, la emisión del Decreto impugnado vulneró el principio de congruencia entre ingresos y egresos establecido en la fracción IV del artículo 115 constitucional, ya que la Legislatura Local impuso una serie de gastos que no estaban previstos en el presupuesto de egresos para el año de dos mil trece, sin que existan recursos económicos para el pago de las pensiones decretadas por el Congreso del Estado.
- Con una interpretación ajena a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo Local decreta la acumulación de la antigüedad de los servicios prestados por un trabajador aun cuando haya trabajado en los demás municipios o en cualesquiera de los poderes estatales o sus organismos, para luego imponer el pago de la pensión al último orden de gobierno en que el trabajador prestó sus servicios, de manera que el Municipio actor no puede constituir partida presupuestal de manera integral, anticipada y planificada en la que contemple el número aproximado de pensiones o jubilaciones que en el plazo inmediato, mediato o a largo plazo correspondan a sus arcas.
- Tales circunstancias han generado incluso la existencia de pensiones o jubilaciones ajenas a la legalidad, ya que permiten que los interesados exhiban constancias de varias dependencias u organismos estatales incluso de varios municipios, para acreditar años de servicio burocrático que no se dieron; todo ello ante la evidente resistencia de la Legislatura Local de normar el sistema de pensiones y jubilaciones de los ayuntamientos, pese al análisis realizado en la controversia constitucional número 55/2005.
- La reforma a los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos alteró el sistema de pensiones contenido en los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 y 60 al 65, 67, 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que como lo refiere el último párrafo del artículo 59 de la norma antes invocada, las pensiones decretadas por la Legislatura Local deberán cumplir con los requisitos previstos en el numeral 66 de la citada ley.
- El primer párrafo del artículo 56 y el último párrafo del numeral 57, en relación con el último párrafo del ordinal 66 del ordenamiento en cita, resultan contrarios al principio de la libre administración hacendaria previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen la facultad del Congreso Estatal para determinar los casos en que procede otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso determinar su cuantía, atendiendo a la reforma del artículo 66 de la citada ley, como ocurrió en el caso concreto, en el que dicha Legislatura decretó el pago de la pensión por jubilación a José Antonio Hurtado Gómez, por haber desempeñado como último cargo el de Oficial del Registro Civil, la cual deberá ser cubierta con recursos de la hacienda municipal de este Ayuntamiento actor hasta por el 65% del último salario del referido trabajador, y conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 58, fracción I, de la misma ley.
- Conforme a los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal se deduce que a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, entre otras.
- Si bien en el artículo 127 de la propia Norma Fundamental, se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en Decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); lo anterior no significa que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.
- Lo anterior, se reafirma en lo resuelto en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en las cuales el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como una transgresión al principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, pueda decretar alguna de las pensiones determinadas en la Ley del Servicio Civil Estatal, determinando el monto correspondiente.
- El régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en la Ley del Servicio Civil Estatal, la cual desde luego debe ser expedida por el Congreso del Estado de Morelos, sin que esto implique que a través de las mismas la Legislatura local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y los servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el primer párrafo del artículo 56 y último párrafo del numeral 57 en relación con el último párrafo del ordinal 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así mismo por extensión de sus efectos los demás ordinales impugnados.

➢ Corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas y si bien, su aprobación queda a cargo de las Legislaturas locales, no por ello estas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

➢ Apoya sus razonamientos en las tesis de rubro: "MUNÍCIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999)" y "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

➢ A la luz de los criterios jurisdiccionales mencionados debe declararse la invalidez del primer párrafo del artículo 56 y último párrafo del numeral 57, en relación con el último párrafo del ordinal 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 496, publicado el quince de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se concedió pensión por jubilación a José Antonio Hurtado Gómez.

Segundo. El Decreto impugnado es violatorio de los principios de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 115, fracciones II y IV, de la propia Carta Magna, en virtud de que el Congreso del Estado de Morelos, expidió el Decreto número 496, en cuyos artículos uno a tres, otorgó a favor del señor José Antonio Hurtado Gómez, pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a las finanzas del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por la cantidad equivalente al 65% del último salario de dicha persona como Oficial del Registro Civil en el Ayuntamiento de Jojutla.

➢ El Congreso del Estado de Morelos, admitió y resolvió la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada hecha por José Antonio Hurtado Gómez, sin dar intervención al Municipio actor, lo que lesionó su derecho de audiencia, habida cuenta de que a partir de dicho procedimiento se le ha impuesto una carga presupuestal, basada en actuaciones ilegales.

CUARTO. Trámite. Mediante proveído de Presidencia de veinticinco de junio de dos mil trece (foja 152) se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número 84/2013 y se designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento.

Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, la Ministra Instructora tuvo al promovente por presentado con la personalidad que ostenta, en su carácter de Síndico del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos al que respectivamente representa, admitió la demanda, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas; así como dar vista al Procurador General de la República (fojas 154 y 155).

QUINTO. Contestaciones a la demanda. Por escritos depositados en la Oficina de Correos de la Administración de la Ciudad de Cuernavaca el doce y veintiocho de agosto de dos mil trece, los cuales se recibieron ante este Alto Tribunal los días quince y treinta de agosto siguientes, respectivamente, el Consejero Jurídico del Estado de Morelos en representación del titular del Ejecutivo de esa entidad, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal y el Secretario de Gobierno de dicha Entidad Federativa dieron contestación a la demanda y al respecto adujeron, en síntesis, lo siguiente:

I. Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, estas autoridades fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que adujeron lo siguiente:

1. Dichas autoridades afirman que el Municipio actor carece de legitimación ad causam, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, aseveran que no han realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

2. Los actos que se les reclaman consistentes en la promulgación, publicación y refrendo respectivamente, del Decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Local; además, el Municipio actor no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

3. El Decreto de pensión combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al Decreto cuestionado, quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que ese acto no viola la libre administración hacendaria.

4. Agrega, que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

5. Los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las legislaturas locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión cuestionada, no vulnera la libre administración del Municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

6. El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo, no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se tiene en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente, cuya partida presupuestal de aportación de seguridad social se supone que fue fijada por el Ayuntamiento, por lo que no se da la afectación a la libertad en el manejo de los ingresos públicos.

7. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)", y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

8. Es infundado el segundo concepto de invalidez, puesto que no es verdad que se vulnere en perjuicio del Municipio actor el artículo 115, fracción VIII, último párrafo, en relación con el artículo 123 de la propia Carta Magna, ya que en dicho concepto de invalidez no se establece la consecuencia directa que genere la procedencia de su pretensión.

II. Poder Legislativo del Estado de Morelos.

1. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio actor no cuenta con un interés legítimo para acudir a esta vía, ya que para la existencia de éste, se requiere una afectación que resienta en su esfera de atribuciones y, en el caso, con los Decretos números doscientos dieciocho y cuatrocientos noventa y seis impugnados, no se pretende de forma alguna ejercer los recursos que integran la hacienda municipal, ya que la programación y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio es facultad exclusiva de éste.

Además, en la expedición de tales Decretos el Congreso del Estado, se apegó a los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracciones I y XX de la Constitución Política local y los artículos 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los que se establece que aquél cuenta, entre otras facultades, con la de otorgar pensión a los trabajadores del Gobierno Estatal y de los Municipios de la entidad; en consecuencia, al no causársele perjuicio alguno al Municipio actor éste carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento.

2. Por lo que hace al primer concepto de invalidez señaló que es obligación constitucional de los municipios tener una partida en su cuenta pública para el pago de pensiones, por lo que el Municipio actor no puede aducir que debido a su autonomía cuenta con la facultad de decidir si prevé o no dicha partida en su presupuesto de egresos, ya que al recibir un trabajo subordinado, aquél se encuentra obligado a cubrir salarios y demás prestaciones a que se refiere el artículo 123 constitucional, en sus dos apartados, además las fracciones IV y VI, del artículo 127 de la Carta Magna, explican, respecto de los trabajadores al servicio del Estado, que habrán de estipularse tales jubilaciones.

En ese sentido, si bien el Municipio cuenta con autonomía, ésta no la excluye de la responsabilidad que tiene con sus trabajadores, ya que dicha autonomía tiene límites y se rige por el principio de subordinación jerárquica.

3. Por otra parte, señala que el Municipio actor no advierte que los artículos 154, 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que para conformar la antigüedad de un trabajador, deben tomarse en cuenta todos los años efectivamente laborados para un patrón, sin importar las interrupciones en el servicio. Es decir, admiten el reconocimiento de antigüedad, tanto a los trabajadores de planta como a aquéllos que laboraron de manera eventual en una empresa, supliendo vacantes temporales o por obra determinada, de donde claramente se infiere, que para el reconocimiento de la antigüedad genérica, no siempre es necesario que la antigüedad sea ininterrumpida, derivada de un mismo contrato o relación laboral, sino que admite casos en que pueden existir diversos periodos en los que se preste el servicio, pero el derecho de la antigüedad no se pierde y se va acumulando por ese tiempo laborado por el trabajador.

Agrega, que la antigüedad genérica es la que se crea de manera acumulativa, por lo cual es válido inferir que para el cómputo de la misma deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para efectos de pago de las pensiones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo anterior derivado de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal, aquel proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno del Estado de Morelos, es decir, la antigüedad que debe de acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a tales dependencias, en apoyo a lo anterior, cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de rubro: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERÍODOS DISCONTINUOS".

4. El Decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los municipios, puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la Ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el Decreto respectivo.

5. Respecto del segundo concepto de invalidez, indicó que no se infringen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque de conformidad con el artículo 40, fracciones II y XX, incisos a) y K) de la Constitución del Estado de Morelos, en tratándose del Decreto de pensión hasta el momento en que se discute y en su caso se aprueba, es cuando se ejerce la facultad legislativa, y en el caso del Decreto impugnado, una vez que el solicitante de la pensión acreditó la antigüedad exigida en la Ley del Servicio Civil del Estado, el Congreso Estatal resolvió que era procedente otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada; asimismo, destacó que será el Municipio actor quien deberá realizar ese pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

6. También argumentó que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

7. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que ésta consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

8. Por otro lado, aduce, que se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que si en el caso, se impugnó el Decreto número cuatrocientos noventa y seis, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

SEXTO. Opinión del Procurador General de la República. Mediante oficio PGR/561/2013, emitió opinión en el sentido de que el presente asunto podría resolverse con base en diversos precedentes emitidos por este Alto Tribunal.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el dieciocho de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO. Radicación. Previo dictamen mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil trece, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, determinó que esta Sala se avocaba al conocimiento del presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[15]; 10, fracción I[16] y 11, fracción V[17], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo, fracción I del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Jojutla de Juárez de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad de razón, en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en la tesis 2a. XXV/2012 (10a.)[18] cuyos rubro y texto son:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008. El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto".

SEGUNDO. Precisión de la litis. En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el Municipio actor conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, impugnó lo siguiente:

I. La invalidez de los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante "Decreto número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5058, de fecha 16 de enero del 2013".

II. Por extensión, la invalidez de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III. Preceptos que se impugnan por virtud de su primer acto de aplicación, consistente en el Decreto número cuatrocientos noventa y seis, publicado en el periódico oficial de quince de mayo de dos mil trece; asimismo, este Decreto se impugna por vicios propios.

Respecto de los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe decirse que efectivamente éstos fueron modificados mediante Decreto número doscientos dieciocho, publicado el dieciséis de enero de dos mil trece. Además, no fueron modificados en su integridad únicamente fueron adicionados el artículo 59 en su último párrafo y el 66 en su primer párrafo.

Por tanto, se tienen como impugnados en este juicio los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero e incisos c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 59, párrafo último y 66, primer párrafo, del indicado ordenamiento legal modificados mediante Decreto número doscientos dieciocho, publicado el dieciséis de enero de dos mil trece, normas que se combaten por su acto concreto de aplicación que, como se dijo, corresponde al Decreto número cuatrocientos noventa y seis.

TERCERO. Oportunidad. A continuación procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

En la especie, la demanda se presentó oportunamente, respecto del Decreto número cuatrocientos noventa y seis, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa en atención a lo siguiente:

a) El miércoles quince de mayo de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad el decreto reclamado.

b) La notificación surtió efectos el jueves dieciséis de mayo siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°[19] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional;

---

15 "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre […] i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;[…]"

16 "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]"

17"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: […]

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.[…]"

18 Registro IUS: 2000539. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, abril de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XXV/2012 (10a.)Página:1275.

19 "Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: --- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del

c) El plazo legal de treinta días hábiles para impugnar el acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción I,[20] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, transcurrió del jueves dieciséis de mayo al miércoles veintiséis de junio de dos mil trece, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo así como uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis veintidós y veintitrés de junio por ser sábados y domingos, conforme al artículo 2º[21] de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163[22] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d) La demanda se interpuso oportunamente al haberse presentado el martes veinticinco de junio de dos mil trece, tal como se aprecia del siguiente calendario:

Mayo 2013						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Junio 2013						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

CUARTO. Extemporaneidad de la demanda. En cambio, esta Segunda Sala considera que se actualiza la fracción VII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, porque el Decreto cuatrocientos noventa y seis, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de la materia, prevén lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[…].

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

[…]."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[…].

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[…]."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

[…]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[…]."

Estas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; a su vez la fracción II de este último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma. Por su parte, el artículo 20 prevé que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciere alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, el Decreto cuatrocientos noventa y seis impugnado en la controversia constitucional, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el quince de mayo de dos mil trece, es del tenor siguiente:

I. Mediante escrito presentado en fecha 12 de diciembre del 2012, ante este Congreso del Estado, José Antonio Hurtado Gómez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, Poder Judicial del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

---

vencimiento; --- II. Se contarán sólo los días hábiles; y --- III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

[20] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; […]."

[21] Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[22] Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III. En el caso que se estudia, José Antonio Hurtado Gómez, prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Juez de Paz, del 01 de junio de 1991, al 31 de mayo de 1994. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Secretario de Acuerdos Conciliador, comisionado en el Juzgado Civil del Cuarto Distrito con sede en Jojutla Morelos, del 01 de septiembre de 1994, al 15 de enero del 2000, del 16 de marzo del 2000, al 01 de enero del 2001 y del 16 de mayo del 2001, al 05 de febrero del 2002; Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado con residencia en Cuautla, Morelos, del 06 al 17 de febrero del 2002; Secretario de Acuerdos, adscrito a la Visitaduría General del Poder Judicial, del 18 al 26 de febrero del 2002. En el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Oficial del Registro Civil, del 02 de noviembre de 2009, al 10 de diciembre de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Por lo que respecta al periodo comprendido del 06 de junio de 1988, al 20 de mayo de 2001, en el cual se hace constar que desempeñó el cargo de Asesor Legal del Síndico Municipal; derivado de la investigación llevada a cabo por esta Comisión Legislativa al expediente administrativo abierto por la Dirección de Recursos Humanos de ese ayuntamiento, de conformidad con lo ordenado por el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, no se encontró documentación alguna que comprobara fehacientemente los datos que acreditaran fehacientemente la antigüedad del trabajador en dicho cargo y por el periodo que se hace constar por lo que no es de tomarse en cuenta para efectos de la presente solicitud de pensión. Para tal efecto se transcribe lo dispuesto en la Fracción I del citado numeral que a la letra dice:

'Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II. …

III. …'

Por lo que, una vez realizado el restante procedimiento de investigación que establece el referido artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 13 años, 17 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 19 de agosto de 1957, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso d), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto número cuatrocientos noventa y seis.

Artículo 1°. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a José Antonio Hurtado Gómez, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial del Registro Civil.

Artículo 2°. La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso d) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3°. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Transitorios

Artículo Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 71 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado."

En el documento transcrito se invocan los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disposiciones que son del tenor siguiente:

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato."

Esas disposiciones prevén esencialmente y en lo que al tema interesa, lo siguiente:

a) Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo 54 estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que en su caso determinen. (Artículo 55).

b) En cuanto a las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos de Ley; que el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo; y que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. (Artículo 56).

c) Para disfrutar las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa Ley, entre otras, la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen; y que el Congreso del Estado deberá expedir el Decreto correspondiente, es decir aquel que le recae a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y que en caso de que la legislatura se encuentre en receso ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato. (Artículo 57).

Ahora bien, el Decreto cuatrocientos noventa y seis impugnado no constituye el primer acto de aplicación de las disposiciones transcritas, ya que ello tuvo lugar con anterioridad, pues es pertinente aludir al Decreto número ciento cuarenta y dos en el que se otorgó una pensión por jubilación a un diverso trabajador que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos, impugnado en la diversa controversia constitucional 54/2013, expediente que se invoca de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la ley reglamentaria, en relación con la jurisprudencia P./J. 43/2009[23] del Tribunal Pleno, que por identidad de razones se cita a continuación:

[23] Registro IUS: 167593. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Tesis: P./J. 43/2009.Página: 1102.

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

Así, se tiene que el Decreto número ciento cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintitrés de enero de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a César Bahena Valle, es del tenor siguiente:

"[…].

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la Facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de los siguientes:

Considerandos.

1. En fecha 19 de septiembre de 2012, César Bahena Valle por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los Ayuntamientos de Zacatepec y Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de César Bahena Valle, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 4 meses, 8 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido (sic) ya que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: mensajero de la Presidencia municipal del 01 de junio de 1979 al 31 de mayo de 1982; secretario municipal del 04 de noviembre de 2006 al 30 de octubre de 2008, en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: fiscal de Obras Públicas del 01 de junio de 1982 al 31 de mayo de 1985; fiscal de Licencias y Reglamentos del 01 de septiembre de 1994 al 31 de mayo de 1997; coordinador de eventos del 01 de junio de 1997 al 31 de marzo de 2000. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: analista especializado en la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Dirección General de Gobernación del 01 de octubre de 1988 al 30 de abril de 1989; analista especializado en la Dirección General de Gobernación del 15 de mayo de 1989 al 23 de septiembre de 1992; jefe de departamento de la Subsecretaría de Gobierno, en la Secretaría General de Gobierno del 24 de septiembre de 1992 al 31 de mayo de 1994; jefe de departamento en la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del 16 de junio al 16 de agosto de 1994, fecha en la que causó baja por renuncia. En la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: profesor de asignatura del 04 de septiembre de 2000 al 03 de noviembre de 2006. Cabe aclarar que la antigüedad comprendida del 04 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007, fue considerada en la antigüedad devengada como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. En el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Secretario Municipal del 02 de noviembre de 2009 al

30 de agosto de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia; asimismo, es de aclararse que la antigüedad comprendida del 02 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2006, la misma fue considerada en la antigüedad devengada como profesor de asignatura en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto número ciento cuarenta y dos

Artículo 1. Se concede pensión por jubilación a César Bahena Valle, quien ha prestado sus servicios en los Ayuntamientos de Zacatepec y Tlaltizapan, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, así como en el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario municipal.

Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

Transitorios

Artículo Primero. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce.

Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección'.

Los Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a veintidós días del mes de enero de dos mil trece.

'Sufragio Efectivo. No Reelección'.
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Morelos
Graco Luis Ramírez Garrido Abreu
Secretario de Gobierno
Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén
Rúbricas".

De la transcripción que antecede se desprende que el Decreto ciento cuarenta y dos publicado el veintitrés de enero de dos mil trece, se fundamentó en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Asimismo de dicho Decreto se desprende que se concedió pensión por jubilación y, concretamente en su artículo 2 se determinó que la cuota mensual decretada deberá ser pagada por el Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Precisado lo anterior, como ya se anunció, debe decirse que el Decreto cuatrocientos noventa y seis impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, si bien el Decreto se fundamentó en esas disposiciones, también lo es que el primer acto de aplicación de esas normas lo fue el diverso Decreto ciento cuarenta y dos.

Asimismo, es importante indicar que si bien en ese Decreto no se hace referencia expresa al último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es indudable que esa porción normativa se aplicó en el Decreto ciento cuarenta y dos, en virtud de que en éste el Congreso del Estado de Morelos determinó conceder pensión jubilatoria a un ex trabajador del Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos y con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, si en el caso se acredita que el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Decreto número ciento cuarenta y dos, publicado en ese medio de difusión el veintitrés de enero de dos mil trece, es indudable que el diverso Decreto cuatrocientos noventa y seis, ahora impugnado, es un ulterior acto de aplicación de las normas cuestionadas y no su primer acto, de ahí que el Municipio actor consintió tácitamente dichas disposiciones, en virtud de que no las combatió en el plazo fijado por la fracción II, del artículo 21 de la Ley de la materia y con motivo de su primer acto de aplicación, que claramente establece que tratándose de normas generales el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 121/2006[24] del Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia respecto de los artículos 55, 56 y 57, apartado A), fracciones I, II, III y último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque su impugnación tuvo lugar fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley de la materia.

Cabe agregar, que por lo que hace al resto de disposiciones combatidas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se entiende presentada oportuna su impugnación, sobre la base de que se calificó como oportuna la presentación de la demanda respecto del Decreto cuatrocientos noventa y seis, que el Municipio actor afirma es el acto concreto de aplicación de las disposiciones referidas.

QUINTO. Legitimación activa. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional, es el Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado[25], corresponde al Síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si en el caso, la demanda fue suscrita por Manuel Valentín Juárez Policarpo en su carácter de Síndico Municipal Propietario, es claro que se encuentra legitimado para ello; además, de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Jojutla de Juárez, expedida por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

SEXTO. Legitimación pasiva. Por otra parte, en proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al Secretario de Gobierno de dicha entidad, toda vez que a ellas correspondió la expedición, promulgación, publicación y refrendo, respectivamente, del Decreto cuatrocientos noventa y seis impugnado; así como de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II[26] y 11, párrafo primero[27], de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

---

[24] Registro IUS: 173937. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, noviembre de 2006. Tesis: P./J. 121/2006. Página: 878.

[25] "Artículo 45**.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:[…].

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;
[…]."

[26] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:[…]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; […]"

[27] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […]"

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos[28].

De igual forma, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el Consejero Jurídico en representación del Gobernador de la entidad, quien probó su personalidad con copia certificada de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos[29].

Por su parte, la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos fue representada por su titular, Jorge Vicente Messeguer Guillén, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional de la mencionada entidad federativa, que aparece publicado en el periódico oficial estatal de uno de octubre de dos mil doce. Al respecto, los artículos 76, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Morelos[30] y 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado[31], los cuales facultan al indicado funcionario para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Consecuentemente, se considera que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

SÉPTIMO. Improcedencia. Procede analizar las diversas causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, así como la que estima actualizada de oficio, esta Segunda Sala, según se razona a continuación:

El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley de la materia, porque en su opinión, el Decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera competencial del Municipio actor, por lo que debe sobreseerse en el juicio.

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, es del tenor siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[…]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[…]."

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia Ley.

Ahora bien, por el argumento aducido se entiende que la autoridad demandada lo que trató de plantear es una causal de improcedencia consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que el Decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia, que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse ésta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P./J. 92/99[32], que se reproduce a continuación:

[28] "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[…].
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
[…]."

[29] "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:
[…].
II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[…]."

[30] "Artículo 76. […].
El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno."

[31] "Artículo 21. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes:
(…).
XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el estado de Morelos;
(…)."

[32] Registro IUS: 193266. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X,

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas".

Por la misma razón, se desestima el argumento consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados por invasión de competencias, por lo que si en el caso, aduce, se impugna el Decreto número cuatrocientos noventa y seis, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, es claro que no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

Además, recordemos que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada a cargo de su presupuesto y respecto de una persona que laboró en el municipio, pero no combate o pone en entredicho, el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

OCTAVO. Sobreseimiento por falta de aplicación de los artículos impugnados. En otro orden de ideas, esta Segunda Sala considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 59, párrafo último y 66, párrafo primero del indicado ordenamiento legal, modificados mediante Decreto doscientos dieciocho publicado el dieciséis de enero de dos mil trece, en virtud de que esas disposiciones se impugnan con motivo de su acto de aplicación consistente en el diverso Decreto cuatrocientos noventa y seis; sin embargo, como se razonará a continuación, dicho Decreto no constituye acto de aplicación de esas disposiciones y, por ende, no causan afectación al Municipio actor.

Los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de esa disposición constitucional, prevén lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un municipio;

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

(…)."

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[…].

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[…]."

Del análisis a la norma constitucional indicada esta Suprema Corte ha establecido, en diversos precedentes, que el objeto de tutela en la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, a través de la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado.

septiembre de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 92/99. Página: 710.

En este sentido, es aplicable la tesis P. LXXII/98[33] del Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."

Asimismo, es importante indicar que ese objeto de tutela no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los sujetos legitimados para promoverla, en tanto que es necesario que las entidades, poderes u órganos sufran, cuando menos, un principio de afectación, con motivo de los actos o normas generales impugnados.

[33] Registro IUS: 195025. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998. Tesis: P. LXXII/98. Página: 789.

Ahora bien, para demostrar la actualización de la causa de improcedencia referida, es necesario tener presente que en el resultando primero de esta ejecutoria se transcribió el apartado de la demanda que describe los actos impugnados; de esa transcripción destaca la contenida en el inciso a) que se refiere a las disposiciones cuya inconstitucionalidad se plantea y, para efectos de este considerando, conviene transcribir de nuevo esa manifestación que es del tenor siguiente:

"[…].

a) Se demanda la invalidez de los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5058, de fecha 16 de enero del 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal, se reclama también la invalidez de las siguientes porciones normativas: 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos que se impugnan por virtud de su primer acto de aplicación, a través del Decreto número 496, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5089, de fecha 15 de mayo del 2013, a través del cual el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos determina inconstitucionalmente otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio actor."

De la transcripción que antecede se advierte que el Municipio actor manifestó expresamente en su demanda, que el acto concreto de aplicación de los diversos artículos que impugna de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Decreto cuatrocientos noventa y seis, también cuestionado por este medio. Dicho Decreto se emitió en atención a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por José Antonio Hurtado Gómez, la que se acordó favorablemente, por lo que se concedió pensión que deberá cubrirse al sesenta y cinco por ciento del último salario percibido por esa persona, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, y que será cubierta por el Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Además, ese Decreto se fundamentó en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que se corrobora de la transcripción que de ese documento se hizo en las fojas veintiséis a la treinta y dos de esta ejecutoria.

Por otra parte, los preceptos impugnados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, respecto de los cuales no se sobreseyó en el juicio por presentación extemporánea de la demanda, son los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esas disposiciones se reproducen a continuación:

"Artículo 1. La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 8. Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

[...].

XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y

[...]."

"Artículo 43. Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

[…].

V.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

[…].

XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

[...]."

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...].

III. Proporcionarles servicio médico;

IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

[...].

XV. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

[...].

c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

[...]."

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...].

VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

[...]."

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley."

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

"Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I. El titular del derecho; y

II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta Ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales."

"Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las Leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes".

De la lectura a esas disposiciones y del Decreto cuatrocientos noventa y seis impugnado, se corrobora que esos artículos no se aplicaron ni expresa, ni en forma implícita en ese acto y, por ello, los supuestos normativos que contienen esos preceptos no afectan al Municipio actor.

Lo anterior es así, porque las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, arriba transcritas, prevén en síntesis, lo siguiente:

1. Los artículos 1 y 8, contenidos en el Capítulo Único del Título Primero de la Ley, establecen, respectivamente, el ámbito de validez y el objetivo de esa Ley, a saber, determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, así como que la Ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores, así como establece para los trabajadores de confianza las prestaciones a que tienen derecho y reglas sobre la duración de su nombramiento.

2. El artículo 24, fracción XV, que forma parte del Título Segundo denominado: "Del nombramiento", dispone que es causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal, entre otras, haber obtenido Decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento.

3. Por su parte, los artículos 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, inciso c), que forman parte del Título Quinto "De los derechos y de las obligaciones", disponen en su orden, que los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y a recibir pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez . Y que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles servicio médico; pagarles indemnización por separación injustificada; cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos de pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, así como asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en alguna institución de seguridad social.

4. El artículo 54, fracción VII, establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

5. El artículo 58 regula los porcentajes por los cuales se determinará la pensión por jubilación y la forma en la que se calculará ésta. Y, por su parte, los diversos 60, 61, 62 y 63, se refieren a la pensión por invalidez, sus requisitos y los casos en que deberá negarse.

6. A su vez, el artículo 64 regula la pensión por viudez; el 65 enumera a los sujetos que tienen derecho a gozar de las pensiones de que se trata, en el orden de prelación que la propia disposición ordena; el artículo 67 dispone que los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que prevé la Ley, y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipales, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores; y por último, el artículo 68 explica cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

De la descripción que antecede se confirma que las disposiciones arriba detalladas, no se aplicaron al Municipio actor en el Decreto cuatrocientos noventa y seis impugnado ni en forma expresa, ni en forma implícita; esto es, si bien las disposiciones referidas regulan diversos aspectos relacionados con el objeto de la Ley (determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores, entre ellos, los relativos al otorgamiento de pensiones), también lo es que en el Decreto cuatrocientos noventa y seis, esos preceptos no fueron invocados, lo que se explica porque ese acto se refiere a la concesión de una pensión por cesantía en edad avanzada, los requisitos que se acreditaron para su otorgamiento, así como la forma en la que se cubrirá y calculará, de donde es claro que no se refiere a aspectos generales de la relación de trabajo entre el Estado de Morelos, sus Municipios y los trabajadores, las condiciones de esa relación, su forma de terminación, los derechos de los trabajadores y obligaciones del Gobierno del Estado. Por lo mismo, esos preceptos tampoco pueden tenerse por aplicados en forma implícita en el Decreto cuatrocientos noventa y seis, por tratarse de un Decreto específico de pensión por cesantía en edad avanzada.

Lo anterior incluye a aquellos preceptos que si bien aluden a pensión por jubilación no se pueden entender por aplicados porque se refieren a esa figura como derecho del trabajador, supuesto en el cual la aplicación se pudo dar en otro acto diverso al Decreto cuatrocientos noventa y seis y que desde luego, no fue combatido a través de esta controversia constitucional.

Por otra parte, debe decirse que la anterior causa de improcedencia también se actualiza respecto de la aplicación de los artículos 59, último párrafo y 66, párrafo primero, modificados mediante Decreto doscientos dieciocho, publicado en el periódico oficial del Estado de Morelos el dieciséis de enero de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 59. […].

a) f) […].

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

[…].

[…].

[…]."

De lo anterior se advierte que la modificación a los ordenamientos legales impugnados consiste medularmente en que tratándose de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, aquellos solicitantes cuyo último salario mensual fuera superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse en dichos rubros, y de no cumplirse ese plazo el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos seiscientos salarios.

Lo anterior, a decir del legislador estatal atiende a:

"[…].

II. Materia de la Iniciativa

La presente reforma intenta atender un problema que se ha convertido en un exceso, abuso y mala fe de muchos empleados de confianza con altos niveles de ingresos en sueldos y que obtienen de forma flexible una alta pensión que no responde a la vida laboral desempeñada en el servicio público, quienes aprovechan el contenido genérico y noble de la norma para obtener una pensión para toda la vida que por mínima que sea es desproporcional a sus años de servicio con el mismo nivel del que se pensionan. Muchos cumplen apenas los 18 o 20 años que exige la Ley como mínimo para tener acceso a una pensión por jubilación del 50%; o bien con diez años de servicio y con solo 55 años de edad obtienen una pensión, por edad avanzada con el porcentaje antes descrito; y por alguna razón sea de capacidad, un favoritismo o del tráfico de influencias se les coloca en un cargo superior que nunca en su vida laboral han desempeñado y cuando dejan esa posición solicitan inmediatamente su pensión y ésta se va (sic) calcular en base al último salario percibido logrando un gran ingreso que atenta contra las finanzas públicas, la moral pública y los principios del derecho laboral.

[…]."

En el caso, si bien se trata de la impugnación del Decreto número cuatrocientos noventa y seis mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a favor de José Antonio Hurtado Gómez, también es cierto que el último cargo que desempeñó dicha persona fue el de Oficial de Registro Civil en la Administración Municipal de Jojutla, Estado de Morelos, el cual conforme a la documental visible a foja doscientos cuarenta del expediente en que se actúa, el último salario mensual que percibió fue por la cantidad de $19,268.20 (Diecinueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional), sin que ésta fuera superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad.

Ello considerando que el salario mínimo general en el área geográfica B, a la que pertenecen todos los Municipios del Estado de Morelos, vigente a partir del uno de enero de dos mil trece asciende a la cantidad de $61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional)[34], por lo que esta multiplicada por seiscientos da un total de $ 36,828.00 (treinta y seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

De ahí, que no se actualiza el supuesto normativo que se estudia, es decir, que el solicitante de la pensión por cesantía en edad avanzada contara con un último salario mensual superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad y, por ende, no se vio obligado a acreditar los años en que había desempeñado dicho cargo y tampoco fue limitada su pensión a dicha cantidad.

En consecuencia, como el Decreto cuatrocientos noventa y seis no fue acto concreto de aplicación de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero e incisos c), 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 59, último párrafo y 66 párrafo primero, de dicho ordenamiento legal, modificados mediante Decreto número doscientos dieciocho publicado en el periódico oficial estatal el dieciséis de enero de dos mil trece, debe sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de esas normas con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley de la materia en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto número cuatrocientos noventa y seis.

[34] Dato consultado en la dirección electrónica: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2013/01_01_2013.pdf

NOVENO. Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado precisados en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número cuatrocientos noventa y seis impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El argumento anterior es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar ese extremo, es importante mencionar en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 6/2008, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo al respecto, lo siguiente:

"[…].

El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

'Artículo 43.' (Se transcribe).

Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia Ley Reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

'Artículo 177.' (Se transcribe).

De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente: (Se transcribe).

En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia Ley Reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.' (Se transcribe).

'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (Se transcribe).

En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal establece que 'las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias', se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

[…]."

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar, que de dicha ejecutoria derivó entre otras jurisprudencias, la número P./J. 94/2011[35] que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

[35] Registro IUS: 160544. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Tesis: P./J. 94/2011 (9a.) Página: 12.

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: 'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' y 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.'. En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996".

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno al fallar las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

"[…].

En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones.

La citada norma que se impugna determina:

'Artículo 57'. (Se transcribe).

De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el Decreto relativo.

Por su parte, el Municipio actor, sostiene que el citado párrafo, vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizada para hacerlo.

Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

Al respecto, señala el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley '...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.', de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

'Artículo 24'. (Se transcribe).

'Artículo 54'. (Se transcribe).

'Artículo 55'. (Se transcribe).

'Artículo 56'. (Se transcribe).

Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

'Artículo 59'. (Se transcribe).

Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, disponen:

'Artículo 115'. (Se transcribe).

'Artículo 123'. (Se transcribe).

Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

Este mandato constitucional revela que las Legislaturas estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

'Artículo 115.' (Se transcribe).

De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas locales, no por ello estás se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de gobierno estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del poder legislativo estatal en la determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'. (Se transcribe).

Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario al artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Crescencio Carrera Rojas; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva".

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquellas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56, de la Ley referida, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien por ello, deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la Legislatura local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita derivó la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.)[36], cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

[36] Registro IUS: 2003581. Décima Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, tomo 1.Tesis: P./J. 13/2013 (10a.).Página:153.

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva".

Ahora bien, el Decreto cuatrocientos noventa y seis impugnado, ordena en sus artículos 1, 2 y 3, lo siguiente:

"[…].

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto número cuatrocientos noventa y seis.

Artículo 1°. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a José Antonio Hurtado Gómez, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial del Registro Civil.

Artículo 2°. La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso d) del artículo 59 de la Ley del Servicio del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 3°. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Así, el Decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por José Antonio Hurtado Gómez, y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determinó lo siguiente:

1. Conceder pensión por cesantía en edad avanzada a la persona mencionada, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos y en los Ayuntamientos de Tlaquiltenango, y Jojutla de Juárez de la citada entidad federativa desempeñando como último cargo el de Oficial del Registro Civil;

2. La pensión deberá cubrirse al sesenta y cinco por ciento del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento actor, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y

3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto cuatrocientos noventa y seis impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso, el Congreso local, en el Decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, solicitada por José Antonio Hurtado Gómez, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo antedicho es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99[37] del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, del rubro y texto, siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

[37] Registro IUS: 193258. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999. Tesis: P./J. 100/99. Página: 705.

Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto número cuatrocientos noventa y seis impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por José Antonio Hurtado Gómez, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Similares consideraciones a las arriba expuestas, formuló esta Segunda Sala al resolver las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013, 5/2013, 11/2013, 20/2013, 72/2013 y 76/2013, promovidas por los Municipios de Yautepec, Tlaltizapán, Jojutla y Cuernavaca, todos del Estado de Morelos, resueltas en sesiones de veintiséis de junio, siete de agosto, nueve y dieciséis de octubre de dos mil trece, bajo la Ponencia de los Ministros Alberto Pérez Dayán y Sergio A. Valls Hernández, por mayoría y unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de los considerandos cuarto y octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número cuatrocientos noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día quince de mayo de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro Presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas se separó del criterio de la mayoría por lo que votó en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó contra la consideración relacionada con el artículo 57. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández votó contra los efectos por lo que formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

_____

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

PONENTE:

_____

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

_____

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

RÚBRICAS.

Esta hoja corresponde a la Controversia Constitucional 84/2013 Promovente: Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Fallada en sesión del seis de noviembre de dos mil trece, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de los considerandos cuarto y octavo de esta ejecutoria. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto número cuatrocientos noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día quince de mayo de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta". Conste.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2013, BAJO SU PONENCIA, FALLADA EN SESIÓN DE SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De manera respetuosa, disiento de las consideraciones sustentadas por la mayoría, en cuanto a la inconstitucionalidad planteada del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos respecto de la cual se hizo la precisión siguiente:

"[…] Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste con la consecuente afectación a su presupuesto."

No comparto la anterior consideración, en virtud de que debe atenderse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de mayo de dos mil doce por mayoría de diez votos, resolvió la Controversia Constitucional 50/2010, promovida por el Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, cuyas consideraciones dio origen a la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.)[38], cuyo rubro y texto son:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva."

[38] Registro IUS: 2003581. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Tesis: P./J. 13/2013 (10a.). Página: 153.

Como se advierte el Tribunal Pleno ya determinó jurisprudencialmente que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos es inconstitucional por violar el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al conferir al Congreso Local facultades en materia de pensiones de los trabajadores municipales.

En consecuencia, se estima que debe declararse la inaplicabilidad del artículo 57, último párrafo, impugnado para evitar que con posterioridad se continúe aplicando dicho artículo, no obstante del sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia, al estimarse que el Decreto Legislativo número 496 por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a José Antonio Hurtado Gómez no era el primer acto de aplicación.

Lo anterior atendiendo al criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos en la Controversia Constitucional 17/2006, promovida por el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, en sesión de trece de junio de dos mil siete, en la cual se determinó la inaplicabilidad del artículo impugnado aun cuando no existían agravios.

La parte conducente de dicha sentencia es la siguiente:

"[…] En consecuencia, si ya el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó jurisprudencialmente que el artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco es inconstitucional, por violar el principio de libre administración hacendaria y por exceder la facultad legislativa en materia municipal del Congreso local, y si, por otro lado, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establece que: 'En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios', en el presente asunto, procede suplir la deficiencia de la queja respecto del acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, aun cuando en la demanda no se haya impugnado esa norma ni se haya denunciado ningún vicio de inconstitucionalidad de la misma, para respetar y cumplir de esta manera con la intención del legislador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Así, si en el considerando sexto del Decreto impugnado se hacen observaciones respecto de las obras públicas ejecutadas por administración directa, al exceder en un uno por ciento el monto autorizado por el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, declarado jurisprudencialmente inconstitucional, procede que en suplencia de la queja se estimen inconstitucionales las observaciones referidas pues las mismas tienen el mismo vicio de inconstitucionalidad de la norma legal en que se fundan y, por tanto, se traducen en violación al principio de libre administración hacendaria contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que se desconoce el derecho que tiene el Municipio actor para decidir el destino de los recursos destinados a la ejecución de obras públicas y la forma de ejercerlos para racionalizar el gasto público.

Por tanto, procede declarar la invalidez de las observaciones contenidas en el considerando sexto del Decreto impugnado, relacionadas con las obras públicas ejecutadas por administración directa, así como del artículo único, en cuanto a las salvedades que hace de esas obras públicas, lo que deberá hacerse extensivo a la parte relativa del último párrafo del considerando citado y del segundo párrafo del artículo único mencionado, que atañen a las consecuencias derivadas de las referidas observaciones.

Debe precisarse que la anterior declaratoria de invalidez, por referirse solamente a la parte especificada del Decreto impugnado, que como se destacó en el considerando segundo de la presente resolución, tiene el carácter de un acto en sentido estricto, no requiere de la votación calificada de ocho votos establecida en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional para declarar la invalidez de una norma general.[…]".

Es por todo lo anterior que me aparto del criterio de la mayoría, en relación con las consideraciones referidas y emito las razones de mi voto aclaratorio.

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

RÚBRICA

GUADALUPE HDEZ. VELÁZQUEZ.

Al margen izquierdo un Escudo de los Estados Unidos Mexicanos que dice: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 86/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

Vo. Bo.

MINISTRO:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día seis de noviembre de dos mil trece.

COTEJÓ:

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Demanda. Por escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raymundo Brito Salgado, en su carácter de Síndico Municipal Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Morelos, por los actos que a continuación se señalan:

1) Decreto Número 553 publicado en el Periódico Oficial, "Tierra y Libertad", número 5095, de fecha doce de junio del año dos mil trece, que concede pensión por cesantía en edad avanzada a Rafael Navarro Álvarez.

2) Como consecuencia, la edición y publicación del decreto a través del Periódico Oficial denominado "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Antecedentes. Como antecedentes de los actos cuya invalidez se reclama, el Municipio actor narró los siguientes:

"Primero.- El C. RAFAEL NAVARRO ÁLVAREZ, mediante escrito presentado en fecha 20 de febrero de 2013, ante este Congreso del Estado, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. El C. RAFAEL NAVARRO ÁLVAREZ, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñado el cargo siguiente: Subdirector del Departamento de Bienestar Social, del 01 de noviembre de 2000 al 31 de marzo de 2003; Director del Departamento de Bienestar Social, del 01 de abril al 15 de noviembre de 2003; Coordinador del 16 de noviembre de 2003 al 31 de octubre del 2009; Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Patrimonio Municipal, del 01 de noviembre de 2009 al 30 de enero de 2013, fecha en que causó baja.

Segundo.- Mediante exhibición de la copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", que publica el Gobierno del Estado de Morelos, presentada ante la Oficialía de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de fecha catorce de junio del año en curso, por el C. RAFAEL NAVARRO ÁLVAREZ, por medio del cual hace del conocimiento de esta entidad que represento, que había obtenido su PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, mediante decreto número 553 de fecha DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Gobierno del Estado, número 5095, se había dictado resolución en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, en donde condena a éste a: ". (Se transcribe).

TERCERO.- Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez. La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

"PRIMERO.- Es indudable que se violentan normas que garantizan la seguridad y legalidad jurídica tutelados por la Constitución Política Mexicana, en favor de mi representada, y que deberán invalidarse al tratarse de un decreto.

FUENTE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ.- Lo constituye indudablemente el decreto número 553, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del Gobierno del Estado, de fecha doce de junio del año dos mil trece, número 5095, así como todos sus efectos y consecuencias en cuanto a que ocasionan y ocasionarán perjuicios constitucionales irreparables, a mi representada.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 14, 16, 17, 115, FRACCIONES I, II y IV, y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos, artículo 123, fracción II, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ. El acto impugnado viola en perjuicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS, que presentó, los artículos 14, 16, 17, 115, FRACCIONES I, II y IV, y 123, de la Constitución Federal, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en la vida interna del Ayuntamiento citado, dado que en el decreto ya referido y especificado se exige el cumplimiento y pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a favor del C. RAFAEL NAVARRO ÁLVAREZ y que si bien es cierto que el pago de las pensiones por cesantía en edad avanzada se encuentra contemplado en el título sexto, capítulo único, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se resalta a esta Superioridad que se viola en perjuicio de mi representada una invasión a su esfera competencial que le atribuye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque la entidad demandada, Poder Legislativo del Estado de Morelos, indebidamente estableció en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos en su artículo 57, último párrafo, que: (Se transcribe).

Sin embargo, esto es competencia exclusiva del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ya que los Municipios, a través de sus órganos de gobierno que son los Ayuntamientos, gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales en su circunscripción municipal, disfrutando de facultades para autogobernarse y sólo por excepción en los casos de suspensión o desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, podrán intervenir las Legislaturas Estatales, por lo que si en el caso no se actualiza ninguna de las causas de excepción en que el Poder Legislativo local tiene atribuciones constitucionales para intervenir su proceder conculca la autonomía constitucional consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna y su actuar carece de sustento jurídico porque ni la Constitución Federal, ni la estatal, ni alguna Ley local le concede facultades para dictar un acuerdo en el sentido del impugnado, otorgándose facultades de resolutor laboral en contradicción también del artículo 123 constitucional que establece a las autoridades encargadas de la impartición de justicia laboral, así como del numeral 116 de la Carta Magna, que faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir las Leyes laborales que regulen las relaciones entre el Estado y Municipios con sus trabajadores, y que sin embargo al pretender aplicar el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil citada, se transgrede la autonomía municipal al hacer uso de facultades que no le corresponden, lo que implica también la vulneración a los numerales 14 y 16 de la Carta Magna porque el Decreto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Si bien es cierto, se realizaron las gestiones pertinentes ante mi representada para allegarse de los elementos por parte del Congreso, para emitir los decretos, eso no significa que tuvo conocimiento mi representada en FORMA DIRECTA, COMPLETA Y EXACTA, de los efectos del Decreto, que se impugna, que en su momento causan perjuicio a mi representada, porque no se le permitió formular observaciones al dictamen de la Comisión Legislativa encargada de elaborarlo; por lo que debe ser por conducto del procedimiento de dictámenes que opera en dicha institución, quien determinara la procedencia a la jubilación por antigüedad, edad avanzada o cesantía o invalidez, que en su caso, solicitó el C. RAFAEL NAVARRO ÁLVAREZ y que dicha manifestación se podría difundir hasta que se conociera como ya se dijo de forma EXACTA, DIRECTA Y COMPLETA, el dictamen emitido por la Comisión Legislativa, correspondiente.

Bajo, esta tesitura es indudable que, no corresponde a la Legislatura actual del Estado de Morelos decidir a quién favorece con decretarle una pensión, y cuando no es llamado el tercero en contra de quien generar la carga que le impone el pago de una suma de dinero, puesto que ésta es sustituida por organismo diverso.

En este orden de ideas, se aprecia, que por la manera en que está diseñado el sistema de pensiones en la Ley del Servicio Civil del Estado Morelos, el cual no contempla la existencia de un organismo al que corresponda decidir sobre el otorgamiento de pensiones con cargo a su patrimonio propio, ni tampoco prevé que sean el IMSS o el ISSSTE los encargados de cubrir tales prestaciones, lo que la convierte en una situación inconstitucional, y en tal sentido, inclusive se podría estar ante la presencia de que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil, vigente para el Estado de Morelos deviene de INCONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- FUENTE DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/0 INVALIDEZ. Lo constituye el Artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil, vigente para el Estado de Morelos, mismo que fue aplicado en perjuicio de la entidad y/o poder que represento, al expedirse el decreto número 553, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5095, de fecha 12 de junio del año dos mil trece, que establece el pago por cesantía en edad avanzada, a favor del C. RAFAEL NAVARRO ÁLVAREZ.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 14, 16, 17, 115, FRACCIONES I, II y IV, y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y/O INVALIDEZ.- Los artículos 14 y 16 constitucionales otorgan la garantía de seguridad jurídica a los gobernados. Por otra parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Morelos establece: (Se transcribe).

Derivado de lo anterior, se establece que de acuerdo a lo resuelto por el decreto que se ataca, los demandados violan flagrantemente la autonomía municipal al dictar un decreto que compromete el patrimonio municipal, sin que haya sido oída y vencida mi representada en un procedimiento previo y con las formalidades esenciales del procedimiento; toda vez que como se puede observar de los resolutivos que dictan los demandados resuelven indebidamente: (Se transcribe).

Por lo anterior es que indebidamente se violaron las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales de mi representada al no haber sido llamada a juicio por parte de los demandados, ya que como era su obligación y en términos de los dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interior del Congreso de Morelos, los proyectos de dictamen deberían contener, entre otras, (sic) el análisis de las observaciones hechas por los ayuntamientos y los poderes ejecutivo o judicial en su caso; tal y como se aprecia del citado artículo que se transcribe textualmente: (Se transcribe).

Sin embargo esto no aconteció así, pues la entidad demandada PODER LEGISLATIVO, a través de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos turnó a la mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos su dictamen para su aprobación correspondiente, mismo que como se desprende del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 12 de Junio del 2013 número 5095, fue aprobado dicho dictamen mediante decreto número trescientos dieciséis; por lo anterior y toda vez de que se violaron en perjuicio las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna ya que las entidades demandadas debieron otorgar a mi representada el derecho de audiencia y defensa, el cual debe considerarse como aquél en que se concede a los interesados el conocimiento del trámite, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, conociendo de los elementos que pudieran motivar la afectación en su patrimonio, que como acontece en el caso concreto, al otorgarse una pensión por cesantía en edad avanzada a un particular y de acuerdo a los términos ya mencionados; pero sin audiencia de quien le afectara dicha determinación (decreto para el otorgamiento del pago de pensión), conculca gravemente las garantías consagradas en favor de mi representado.

Se considera que son procedentes los conceptos de invalidez antes señalados, toda vez que el precepto atacado, otorga al Poder Legislativo una atribución que lesiona la hacienda municipal de mi representada y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al prever que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, y con una amplitud tal, que la misma norma le permite afectar los recursos municipales para el pago de las mismas.

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone que dicha ley '...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.', lo cual permite estimar, en primer lugar, que la misma cobra aplicación tratándose de los trabajadores municipales que están en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Por otra parte, los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley reafirman la obligación de los municipios de pagar dichas pensiones en los siguientes términos: (Se transcriben).

Esto significa que el Congreso del Estado de Morelos sí se encuentra expresamente facultado por la ley local para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los trabajadores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a la tabla prevista en el artículo 59 de la misma ley que prevé: (Se transcribe).

Por su parte, el artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal disponen: (Se transcribe).

De este conjunto de normas se deduce que las legislaturas locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra el derecho de los empleados a disfrutar de una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y aún sus beneficiarios por causa de muerte.

Este mandato constitucional revela que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse en esta controversia constitucional si al hacerlo no se lesionó alguna facultad municipal.

Con este propósito se encuentra que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios, ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquiera otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el gobierno estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público, y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Atendiendo a esto los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen: (Se transcribe).

De lo anterior claramente se advierte que el régimen presupuestal municipal corresponde diseñarlo en exclusiva a los Ayuntamientos de los Municipios, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas, las cuales si bien quedan a cargo de las legislaturas locales, no por ello están autorizadas para también determinar cómo han de invertirse las partidas respectivas.

A la luz de lo precedente, no es constitucionalmente admisible que la legislatura local sea quien decida la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación, viudez, entre otras, sin la mínima intervención del municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento.

Así, resulta necesario destacar que en el caso concreto no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

En efecto, el decreto combatido es contrario al principio de libre administración hacendaria, en virtud de que la disposición por parte del Congreso local de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal, lesiona la autonomía en la gestión de la hacienda municipal.

En este tenor, si no es constitucionalmente admisible que las legislaturas decidan qué emolumentos deben percibir los servidores públicos de los Ayuntamientos, o el destino de lo recaudado por concepto de impuestos y derechos, tampoco puede aceptarse que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos procede el otorgamiento de esta prestación, a través de actos específicos, sin la mínima intervención del municipio quien figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio por el Ayuntamiento respectivo, tal como acontece en la especie, por lo que, procede decretar la invalidez del decreto aquí combatido.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, dicha declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos que figuraron como demandados.

La lesión a la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, de la que se adolece mi representada, se hace patente si se considera que el otorgamiento de la pensión al C. RAFAEL NAVARRO ÁLVAREZ, en las condiciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a mi representada Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos.

En mérito de lo anteriormente señalado, se considera que además de decretarse la invalidez del decreto atacado, deberá declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 553, publicado el doce de junio del año dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, ‘Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. RAFAEL NAVARRO ÁLVAREZ’.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, señalo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que el decreto legislativo impugnado (número 553) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el día doce de junio del año en curso, constituye el primer acto de aplicación en contra de mi representada, conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que por este decreto se emite y afecta a mi representada, por lo que se atribuye al PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, la expedición, promulgación, publicación y/o aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

No es óbice lo anterior para, permitirme señalar que nos encontramos frente a una ley que emana para su cumplimiento en forma heteroaplicativamente, ya que su sola expedición no causó agravio en forma directa y personal al Ayuntamiento que represento, sino que la lesión nació cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que imponen la ley, requirió para actualizar el perjuicio, de un acto diverso, que precisamente fue la promulgación del decreto que ahora se combate, que se caracteriza como ya se mencionó, por ser un acto de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, que ahora se combate (último párrafo art. 57 de la Ley del Servicio Civil), se halla sometida a la realización de ese evento.

Al respecto tiene aplicación por encuadrar en forma análoga la siguiente tesis de jurisprudencia, y en su parte conducente: LEYES HETEROAPLICATIVAS. NO HAY CESACIÓN DE EFECTOS AUN CUANDO SE HAYA DECLARADO SU INVALIDEZ EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. (Se transcribe).

No obstante lo anterior solicito la SUPLENCIA DE LA QUEJA en términos de lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Mexicana.

No es óbice todo lo anteriormente manifestado, para permitirme dejar de manifiesto, que al respecto se han pronunciado favorablemente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales números 55/2005, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, 91/2008 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, 50/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos, 53/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Coatlan del Río, Morelos, y 55/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos, por citar algunas."

CUARTO.- Trámite. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil trece, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 86/2013 y, por razón de turno, se designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, para que formularan su contestación, y ordenó formar el cuaderno relativo con motivo del incidente de suspensión solicitado por la parte actora.[39]

QUINTO.- Contestación a la demanda del Poder Legislativo. Mediante oficio LII/SSLP/1776/2013, recibido el quince de agosto de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, señalando en síntesis lo siguiente:

1.- Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el municipio de Yautepec no cuenta con interés legítimo, ya que el Congreso local está facultado para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del gobierno estatal y de los municipios alguna pensión, sin que con ello se cause perjuicio alguno a la autonomía municipal.

2.- Que la controversia constitucional es improcedente respecto de los artículos 54, fracción VII, 55, 56 y 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el Decreto número 553 no constituye el primer acto de aplicación, pues con anterioridad se emitieron otros en los que se otorgaron pensiones a cargo del Municipio actor, en los cuales se aplicaron los artículos impugnados, de ahí que deba calificarse como extemporánea la controversia constitucional, pues el escrito respectivo se presentó fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley de la materia.

3.- Que el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no es inconstitucional, en virtud de que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria, toda vez que se encuentran destinadas a cubrir una obligación impuesta por la fracción VIII del artículo 115, en relación con el diverso 123, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Que si bien la libre administración hacendaria es una facultad constitucional concedida a los Ayuntamientos municipales para decidir el manejo y aplicación de los ingresos, existen determinados recursos públicos respecto de los cuales se acota su libre aplicación, pues es menester satisfacer o garantizar una exigencia pecuniaria que señala la propia Constitución Federal.

[39] En diverso acuerdo dictado con la misma fecha en el cuaderno incidental, el Ministro Instructor negó la suspensión solicitada en virtud de que de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

5.- Que el Municipio no podrá dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social respecto de sus trabajadores, por lo que si bien no pierde la facultad para administrar libremente la hacienda, si se restringe en la medida en que tiene que formar una partida especial en el presupuesto, por así disponerlo la fracción VIII del artículo 115 constitucional.

6.- Que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por jubilación no vulnera la libre administración hacendaria del Municipio de Yautepec, ya que el Congreso del Estado de Morelos solamente tiene facultades para otorgar la prestación señalada, al igual que lo hacen los Institutos de seguridad social federales.

7.- Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, pues únicamente señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a un trabajador una pensión, cuya partida presupuestal de aportación de seguridad social se presupone fue fijada por el Ayuntamiento por lo que no se dimensiona la afectación a la libertad en el manejo de ingresos públicos.

8.- Que el acto que se reclama no se encuentra previsto en la enumeración que establece el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir dicho acto, sino en todo caso deberá hacerse con base en los medios de defensa que para tal efecto prevean las leyes procesales de la materia; en ese sentido, el presente juicio resulta improcedente.

SEXTO.- Contestación a la demanda del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno. Por oficios recibidos el treinta de agosto de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Secretario de Gobierno y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos[40] dieron contestación a la demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

1.- Que el Municipio actor carece de legitimación ad causam, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, de que ninguna de las autoridades realizó acto alguno que invada la competencia municipal.

2.- Que los actos que se les reclaman consistentes en refrendo, así como la promulgación y publicación del Decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución local; máxime que la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

3.- Que resulta infundado el concepto de invalidez consistente en que se viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115, de la Constitución Federal, en virtud de que el Decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que se trata de un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se ajusta a los principios de libertad de configuración de los Estados, división de poderes y libertad hacendaria municipal.

4.- Que las partidas de presupuestos de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación monetaria impuesta en la fracción VIII del precepto señalado, en relación con el diverso 123 de la norma constitucional.

5.- Que las legislaturas locales están facultadas para regular las relaciones laborales de los Estados y los Municipios con sus trabajadores, observando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, de modo que el marco legal previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada no vulnera la libertad de administración hacendaria del Municipio actor, pues éste no puede dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social que tuviese que cumplir, por lo que si bien no pierde la facultad para administrar libremente la hacienda municipal, si se restringe en la medida en que debe formar una partida especial en el presupuesto.

6.- Que los artículos 56 y 57 de la citada ley sólo prevén que el Congreso local será el órgano facultado para otorgar la pensión y la fecha en que deberá expedirse el decreto respectivo, por lo que, por sí solos no trascienden al ámbito de la libre administración hacendaria municipal, resultando aplicables las consideraciones sostenidas en la controversia constitucional 80/2011, en la que se reconoció que el referido órgano legislativo es el competente para determinar las prestaciones sociales de la entidad.

7.- Que el acto y la disposición general cuya invalidez se demanda no contemplan supuesto de exención respecto de las contribuciones que le corresponden al Municipio, dado que no se trasgrede el artículo 115, fracción IV, constitucional, ya que no afecta la recaudación y recepción de recursos en modo alguno, por lo que no impide que administre libremente los recursos activos o pasivos que forman parte de su hacienda municipal, los cuales provienen de distintos rubros.

8.- Que por tanto deben decretarse inoperantes los argumentos del Municipio actor, toda vez que no existe razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la violación al orden constitucional con la expedición, promulgación, publicación y entrada en vigor de las disposiciones legales cuya invalidez se reclama.

[40] Cabe señalar que la contestación a la demanda de las autoridades señaladas fueron recibidas en oficios por separado; sin embargo, ambas se formularon en los mismos términos.

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.- Radicación en Sala. Previo dictamen del Ministro instructor, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[41], 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto[42], 10, fracción I[43], y 11, fracción V[44], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción I[45], y Tercero[46] del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicho Estado, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados. Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 98/2009, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA".[47]

De acuerdo con la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

Así, en el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el acto impugnado por el Municipio actor conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, consiste en el Decreto número quinientos cincuenta y tres, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Rafael Navarro Álvarez, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el doce de junio de dos mil trece.

Asimismo, del análisis de la demanda se desprende que el Municipio actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por contravenir el artículo 115, fracción IV, constitucional; en virtud de que el Decreto reclamado constituye su primer acto de aplicación.

---

[41] Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[…]
i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

[42] Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[43] Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;…

[44] Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:
[…]
V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

[45] SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;

[46] TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

[47] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto." Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536. Registro IUS: 166985.

Es importante aclarar que el Poder Legislativo demandado, en la contestación de demanda indica que se impugnaron otras disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, el 54, fracción VII, 55 y 56; empero, de la lectura integral a la demanda de controversia constitucional no se advierte manifestación alguna o impugnación en contra de disposiciones diversas al artículo 57 de esa Ley.

En consecuencia, se tienen como impugnados en esta controversia constitucional, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, norma que se combate por su acto concreto de aplicación, que corresponde al Decreto número quinientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de doce de junio de dos mil trece.

TERCERO. Oportunidad. Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional se promovió contra el Decreto número quinientos cincuenta y tres emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de junio de dos mil trece.

Ahora bien, respecto de la impugnación de actos, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[48] que establece que el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o bien, al que el actor haya tenido conocimiento de éste.

Por tanto, si el Decreto fue publicado el doce de junio de dos mil trece es evidente que a partir de esa fecha el Municipio actor tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que el cómputo transcurrió del jueves trece de junio al viernes nueve de agosto de dos mil trece, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como seis, siete, trece y catorce de julio, tres y cuatro de agosto, todos de dos mil trece, por ser sábados y domingos, así como los días comprendidos del dieciséis al treinta y uno de julio, por corresponder al primer período de receso de este Alto Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional, el veinticinco de junio de dos mil trece, es decir, dentro del plazo indicado, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

En cambio, en relación con el artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, la impugnación de esa disposición es extemporánea, en virtud de que el Decreto quinientos cincuenta y tres no constituye el primer acto de aplicación de dicha disposición, tal y como lo hace notar el Congreso local en su contestación de demanda.

En ese sentido, el artículo 21, fracción II, de la ley de la materia,[49] establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

En el caso, atendiendo a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la impugnación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil Estatal, resulta notoriamente extemporánea, toda vez que su texto data del seis de septiembre de dos mil, sin haber sufrido reformas desde esta fecha.

Por otro lado, si se atiende a que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,[50] se impugnó con motivo del primer acto de aplicación consistente en el Decreto quinientos cincuenta y tres, que es del tenor siguiente:

---

[48] "ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
(...)"

[49] "ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
(…)
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y
(…)"

[50] "Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:
A). Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:
I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;
III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y
IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.
B). Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:
I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;
III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y
IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.
El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato."

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura.- 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 20 de febrero de 2013, ante este Congreso del Estado, el C. Rafael Navarro Álvarez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Rafael Navarro Álvarez, ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Subdirector, del Departamento de Bienestar social, del 01 de noviembre de 2000, al 31 de marzo de 2003; Director del Departamento de Bienestar Social, del 01 de abril, al 15 de noviembre de 2003; Coordinador, del 16 de noviembre de 2003, al 31 de octubre del 2009; Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Patrimonio Municipal, del 01 de noviembre de 2009, al 30 de enero del 2013, fecha en que causó baja.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 12 años, 02 meses, 29 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 60 años de edad, ya que nació el 24 de octubre de 1952, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso c), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Rafael Navarro Álvarez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso c) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

(..)”

Del contenido del Decreto impugnado se advierte que, si bien en él se aplicó el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cierto es que dicho Decreto no constituye el primer acto de aplicación de esa disposición, pues de la revisión del Periódico Oficial del Estado de Morelos se advierte la existencia de diversos decretos fundamentados en el propio artículo 57, en los cuales se concedieron pensiones a los solicitantes con cargo al erario municipal.

Lo anterior se pone de manifiesto a través de la siguiente relación:

Decreto	Fecha de publicación en el periódico oficial	Materia del decreto
291	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a Herminio Portillo Sánchez.
292	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a Benito Melquiades Sánchez.
293	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a María de la Luz Samario Moreno.
301	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a Benito Melquiades Sánchez.
502	28/julio/2010	Concede pensión por Jubilación a Benito Melquiades Sánchez.
672	06/octubre/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a Juan Sánchez Sánchez.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a Andrés Ávila Morales.
1897	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a Andrés Ávila Morales.
1903	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a Pedro Paz Reyes.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a Mario Fernández Martínez.
1928	18/julio/2012	Concede pensión por viudez a Tomás Salgado Salgado.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a Juan Ayala Pérez.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a Laurentina Orea Cabrera.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a Guillermina Aguilar Chávez.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a Marco Antonio Peña Ramos.

Consecuentemente, el Decreto quinientos cincuenta y tres constituye un ulterior acto de aplicación de la norma cuestionada, por tanto, la impugnación de la disposición se formuló vencido el plazo a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley de la materia, que establece que tratándose de normas generales el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, como es el presente caso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 121/2006 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."[51]

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley de la materia,[52] debe sobreseerse en la controversia respecto del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, el estudio de este medio de control se limitará al análisis del Decreto número quinientos cincuenta y tres, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a Rafael Navarro Álvarez.

CUARTO.- Legitimación activa. A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[53] establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, que en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

---

[51] Cuyo texto señala: "Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. de registro IUS: 173937.

[52] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
(…)
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
(…)"

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
(…)
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

[53] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

En el presente asunto, suscribe la demanda, en representación del Municipio de Yautepec, Morelos, Raymundo Brito Salgado, en su carácter de Síndico Municipal, lo que acredita con copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, expedida por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por su parte, el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos[54] establece que el Síndico tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento.

Así, el Síndico Municipal que suscribe la demanda, cuenta con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía; en ese sentido, resulta aplicable la tesis aislada 2ª. XXVIII/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA."[55] Además de que el Municipio es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

QUINTO. Legitimación pasiva. Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada.

En proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley reglamentaria,[56] de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos; por lo que en el caso, tienen esa legitimación los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, toda vez que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron, respectivamente, el Decreto cuya invalidez se reclama.

En ese sentido, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos[57].

Por lo que hace al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el Consejero Jurídico en representación del Gobernador de la entidad, quien justificó su personalidad con copia certificada de la página veintitrés del Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce, en que fue publicado el nombramiento correspondiente; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos[58].

---

[54] "Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:
(…)
II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;"

[55] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo." Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1274. Registro: 2000537.

[56] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(…)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
(…)"
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(…)"

[57] "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
(…).
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
(…)."

[58] "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

En relación al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, compareció el titular de dicha dependencia, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de la página dos del Periódico Oficial del Estado de uno de octubre de dos mil doce, en el que fue publicado su nombramiento.

Asimismo se advierte que éste se encuentra legitimado para intervenir en la presente controversia, en virtud de que se le atribuye el refrendo del decreto y de la norma impugnada, actos que revisten el carácter de autónomos; en ese sentido, resulta aplicable la tesis P./J. 109/2001, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."[59]

SEXTO. Improcedencia. Procede analizar ahora las diversas causas de improcedencia que hicieron valer los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

I. El Congreso estatal aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[60] en virtud de que el Congreso local está facultado para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del gobierno estatal y de los municipios alguna pensión, por lo que no se causa perjuicio alguno a la autonomía municipal.

Por su parte, el Poder Ejecutivo del estado, argumentó la falta de legitimación ad causam del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional; asimismo, alegó que carecía de legitimación pasiva, en virtud de no haber realizado acto alguno que invada la esfera competencial del demandante.

Los argumentos anteriores apuntan a una falta de interés legítimo del Municipio actor, toda vez que no se afecta su esfera de competencias.

Las referidas causales de improcedencia debe desestimarse, toda vez que la cuestión que se plantea se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto, en el que deberá determinarse si se actualiza o no una afectación al ámbito competencial del actor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[61]

Por las mismas razones, también procede desestimar el argumento consistente en que el Decreto número quinientos cincuenta y tres por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse materia de impugnación en una controversia constitucional, toda vez que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada a cargo de su presupuesto o respecto de una persona que laboró en el municipio, pero no combate o pone en entredicho, el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

Al no advertirse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto número quinientos cincuenta y tres.

(…)
II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(…)."

[59] Cuyo texto señala: "Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

[60] ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
(…)
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (…)

[61] El texto de la tesis es el siguiente: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Página 710.

Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto número ciento cincuenta y uno impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El anterior argumento es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar lo anterior, es importante mencionar en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 6/2008, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo al respecto, lo siguiente:

"…El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

'Artículo 43.' (Se transcribe).

Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia Ley Reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

'Artículo 177.' (Se transcribe).

De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente:

(Se transcribe).

En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia Ley Reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.' (Se transcribe).

'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (Se transcribe).

En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal establece que "las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias", se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

(…)."

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar, que de dicha ejecutoria derivó entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: 'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' y 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.'. En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."[62]().

[62] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, Núm. de registro IUS: 160544.

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno al fallar las controversias constitucionales 55/2005,[63] 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008, 64/2009[64] y 50/2010,[65] en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

"(…)

En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones.

La citada norma que se impugna determina:

'Artículo 57'. (Se transcribe)

De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el Decreto relativo.

Por su parte, el Municipio actor, sostiene que el citado párrafo, vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

Al respecto, señala el artículo 1° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley '...es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.', de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

'Artículo 24'. (Se transcribe).

'Artículo 54'. (Se transcribe).

'Artículo 55'. (Se transcribe).

'Artículo 56.' (Se transcribe).

Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

'Artículo 59'. (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, disponen:

'Artículo 115'. (Se transcribe)

'Artículo 123'. (Se transcribe)

Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

Este mandato constitucional revela que las legislaturas estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

[63] Fallada en sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho, por mayoría de ocho votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

[64] Las cuales se resolvieron en sesión de ocho de noviembre de dos mil diez, por mayoría de ocho votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

[65] Resuelta en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de diez votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensión que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las legislaturas locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

‘Artículo 115.’ (Se transcribe)

De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, no por ello estás se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de gobierno estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del poder legislativo estatal en el determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

‘HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS’ (Se transcribe).

Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por Cesantía en Edad Avanzada a Crescencio Carrera Rojas; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva”.

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la legislatura local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquellas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56, de la Ley referida, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las legislaturas locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien por ello, deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las legislaturas locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la legislatura local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita, derivó la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.)[66] cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva."

Ahora bien, en el Decreto quinientos cincuenta y tres impugnado, el Congreso del Estado de Morelos ordenó al Ayuntamiento de Yautepec lo siguiente:

"(…)

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Rafael Navarro Álvarez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso c) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

(…)".

[66] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, tomo 1. Página 153. Registro IUS: 2003581

El Decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por Rafael Navarro Álvarez, y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por cesantía en edad avanzada, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Patrimonio Municipal;

2. Que la pensión deberá cubrirse al sesenta por ciento del último salario del trabajador, a partir del día siguiente a la separación de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y

3. Que el monto de la pensión deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el decreto impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso, el Congreso local, en el Decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada por Rafael Navarro Álvarez, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo anterior es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

En mérito de las anteriores consideraciones se declara la invalidez del Decreto número quinientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el doce de junio de dos mil trece, mediante el cual el Poder Legislativo de la entidad determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Rafael Navarro ÁLvarez, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Este criterio ha sido aplicado por la Segunda Sala al resolver las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013, 11/2013[67] 5/2013, 20/2013[68] y 76/2013.[69]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

[67] Las cuales fueron falladas en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

[68] Estas dos últimas resueltas en sesión de siete de agosto de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

[69] Fallada en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número 553, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el doce de junio de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de este fallo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, emitió su voto con reserva respecto de los efectos de la invalidez decretada. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se separa de algunas consideraciones.

Firman el Presidente de la Sala, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:
MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
PONENTE:
MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
EL SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.
RÚBRICAS.

Esta hoja forma parte de la controversia constitucional 86/2013. Actor: Municipio de Yautepec, Estado de Morelos. Fallada el seis de noviembre de dos mil trece, en el sentido siguiente: PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número 553, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el doce de junio de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de este fallo. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Conste.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- LII Legislatura.- 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) En sesión de la Diputación Permanente de la LII Legislatura, celebrada el día 10 de enero del 2014, los Diputados Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Carlos de la Rosa Segura, María Teresa Domínguez Rivera, Juan Ángel Flores Bustamante, Alfonso Miranda Gallegos, Matías Nazario Morales, Griselda Rodríguez Gutiérrez y Roberto Carlos Yáñez Moreno, con fundamento en los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, presentaron a la consideración de la Diputación Permanente, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

b) Siendo una de las funciones principales del Congreso, conocer y dictaminar las Iniciativas que le sean presentadas, dicha Iniciativa de Reforma fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con fecha 13 de enero del año en curso, para que en uso de sus facultades, fuera revisada y estudiada con el fin de dictaminarla de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos.

c) En sesión de comisión y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado a la Asamblea en el Primer Período Extraordinario de Sesiones del Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

Los iniciadores proponen reformar el artículo 14, de la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca, misma que fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 5150, de fecha 20 de diciembre de 2013, con el fin de establecer en la Ley que el pago de los derechos por Servicios Públicos Municipales que establece la fracción I, sea semestral y no mensual como actualmente se encuentra, a efecto de que los contribuyentes sigan pagando la misma cuota que venían pagando en el Ejercicio Fiscal del 2013, con el único incremento del Salario Mínimo Vigente.

Así, los Diputados Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Carlos de la Rosa Segura, María Teresa Domínguez Rivera, Juan Ángel Flores Bustamante, Alfonso Miranda Gallegos, Matías Nazario Morales, Griselda Rodríguez Gutiérrez y Roberto Carlos Yáñez Moreno, exponen:

Entre las principales funciones concernientes a un Gobierno Municipal es el deber proporcionar servicios públicos de calidad y considerando que en la actualidad se viven momentos difíciles en el Estado y en el país sobre todo colonias de clase media y en referencia a las manifestaciones expresadas por la ciudadanía en días pasados, hoy acudimos a esta soberanía a presentar la modificación al artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio Fiscal del año 2014 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5150, de fecha 20 de diciembre de 2013. Con la intensión de disminuir el cobro en la Sección Quinta de los "Servicios Públicos Municipales", que en la ley aprobada se refleja en un impacto a la alza en los bolsillos de los cuernavacenses.

Es cierto que el Municipio de Cuernavaca sufre como los demás Municipios del Estado una situación financiera difícil, el hecho de que Cuernavaca está en crisis y necesite aumentar urgentemente sus ingresos no justifica el alza en el cobro de los Servicios Públicos Municipales, esta Legislatura tiene como principales objetivos velar por la estabilidad social y las condiciones económicas de la sociedad morelense. No aprobamos los incrementos que lesionen a la sociedad por lo que presentamos en este tenor la propuesta de reformas a la fracción I, al artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca.

Dicha propuesta de reforma beneficiará a los cuernavacenses en el incremento de los Servicios Públicos para que sólo paguen el incremento que es al Salario Mínimo Vigente de la zona geografía que le corresponde al Estado de Morelos, así también se crea el transitorio tercero que beneficiará con la propuesta a los contribuyentes que ya hayan realizado su pago.

De esta manera el contenido del articulado que proponen es el siguiente:

SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LIMPIEZA DE FRENTE DE TERRENOS BALDÍOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

I.- POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

II.- POR LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO, SE COBRARÁ EL MONTO DE 0.01515 DE UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE CALCULADO AL AÑO, DEBIÉNDOSE PAGAR EN FORMA BIMESTRAL DURANTE EL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE, EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE, Y PODRÁ SER ANTICIPADO CALCULADO DE FORMA ANUAL DURANTE EL PRIMER BIMESTRE DEL AÑO, LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE ANUALMENTE SE DETERMINE EN LA PRESENTE LEY.

III.- POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA DE FRENTE DE PREDIO BALDÍO O CERCADO LA TARIFA SERÁ DE 0.0202 DE UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE CALCULADO AL AÑO, DEBIÉNDOSE PAGAR EN FORMA BIMESTRAL DURANTE EL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE, EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE, Y PODRÁ SER ANTICIPADO CALCULADO DE FORMA ANUAL DURANTE EL PRIMER BIMESTRE DEL AÑO, LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE ANUALMENTE SE DETERMINE EN LA PRESENTE LEY.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE FRENTE DE PREDIO BALDÍO O CERCADO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS QUE SE ENCUENTREN BALDÍOS O CERCADOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

IV.- LA PRESTACIÓN DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP) SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SE CAUSARÁN ANUALMENTE Y SE PAGARÁN BIMESTRALMENTE, APLICÁNDOLE A LA BASE A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL SUJETO, OBJETO, ÉPOCA DE PAGO, TARIFA Y BASE GRAVABLE SIGUIENTE:

SE ENTIENDE POR “DAP” LOS DERECHOS FISCALES QUE SE PAGAN CON EL CARÁCTER DE CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ILUMINACIÓN ARTIFICIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS, YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, POR PROPIETARIOS, TENEDORES, POSEEDORES DE INMUEBLES O BENEFICIARIO DIRECTO O INDIRECTO DEL MISMO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO.

PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR ALUMBRADO PÚBLICO EL SERVICIO DE ILUMINACIÓN QUE SE PRESTA DE MANERA ARTIFICIAL EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO, DE CARÁCTER MUNICIPAL Y DE USO GENERAL A TODA LA POBLACIÓN, CON EL FIN DE QUE PREVALEZCA LA SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EL TRÁNSITO SEGURO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS. DE LAS LUMINARIAS, ASÍ COMO SUS ACCESORIOS SIGUIENTES: TRANSFORMADORES, CABLES SUBTERRÁNEOS Y AÉREOS, EQUIPOS DE MEDICIÓN, POSTES METÁLICOS Y DE CONCRETO, BRAZOS, ABRAZADERAS, COMPONENTES DE LUMINARIAS, BALASTROS FOCOS, FOTOCELDAS, ILUMINACIONES FESTIVAS POR TEMPORADA, SEMÁFOROS, ILUMINACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS, DE FUENTES ARQUITECTÓNICAS, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE MANO DE OBRA CALIFICADA, EL CONSUMO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN QUE ACTUANDO CONJUNTAMENTE LOS ANTERIORES ELEMENTOS SE PUEDE PRODUCIR LA ILUMINACIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y QUE CONSTITUYEN EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

LE CORRESPONDE AL MUNICIPIO LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, RENOVACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, EL CUAL DEBE OPERAR DE MANERA REGULAR, CONTINUA Y UNIFORME PARA LA POBLACIÓN EN GENERAL DENTRO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO.

EL DERECHO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO SE CAUSARÁ DE FORMA MENSUAL Y SUS PAGOS PODRÁN SER MENSUALES, BIMESTRALES, SEMESTRALES, ANUALES, O CUALQUIERA OTRO QUE EL CONTRIBUYENTE ACUERDE CON EL AYUNTAMIENTO, NO PUDIENDO SER EN MÁS DE DOCE EXPOSICIONES Y OBLIGÁNDOSE A LIQUIDAR POR ADELANTADO, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS NATURALES EN QUE INICIE DICHO PLAZO.

EL PAGO DEL DERECHO ESTABLECIDO SE RECAUDARÁ INDISTINTAMENTE POR LOS ORGANISMOS QUE EL AYUNTAMIENTO DESIGNE, EN LAS ENTIDADES PARAESTATALES, O CUALQUIER OTRA CON LAS QUE REALICE CONVENIOS.

EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO PODRÁ SER:

DE MANERA MENSUAL O BIMESTRAL, CUANDO SE REALICE POR MEDIO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

DE MANERA MENSUAL, CUANDO SE REALICE A TRAVÉS DEL SISTEMA OPERADOR DEL AGUA POTABLE.

DE MANERA SEMESTRAL, CUANDO SE REALICE POR LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO; Y OTRO, QUE ACUERDE EL CONTRIBUYENTE CON EL MUNICIPIO, EN LA TESORERÍA MUNICIPAL.

LA BASE GRAVABLE DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, ES LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL APROVECHAMIENTO U OBTENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL BENEFICIO QUE OTORGA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y QUE DEBE INCLUIR PARA SU DETERMINACIÓN TODOS AQUELLOS GASTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EROGA PARA LOGRAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN TODOS LOS PUNTOS DE LUZ DE SU JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, SIEMPRE EVALUADOS EN DINERO. ÉSTOS COMPRENDEN LOS SIGUIENTES RUBROS:

ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SERVICIO.

EQUIPO Y HERRAMIENTA DE TRABAJO.

RECURSO HUMANO UTILIZADO.

MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, PREVENTIVA Y CORRECTIVA.

MANTENIMIENTO DE ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN.

ENERGÉTICOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO.

INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO.

AMPLIACIÓN DE COBERTURA, DEL SERVICIO.

MODERNIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DE ILUMINACIÓN.

COSTOS FINANCIEROS POR LAS INNOVACIONES DE LOS EQUIPOS.

EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN QUE CADA SUJETO PASIVO DEBE APORTAR AL MUNICIPIO COMO CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO SE DETERMINA POR LA FÓRMULA SIGUIENTE:

PARA SUJETOS PASIVOS QUE TENGAN ALUMBRADO PÚBLICO FRENTE A SU CASA, HASTA ANTES DE 200 METROS LINEALES EN CUALQUIER DIRECCIÓN, PARTIENDO DEL LÍMITE DE SU PROPIEDAD O PREDIO.

MDSIAP= Frente* (CML. Públicos + CML. Común)+CU

PARA SUJETOS PASIVOS QUE NO TENGAN ALUMBRADO PÚBLICO FRENTE A SU CASA, DESPUÉS DE 200 METROS LINEALES EN CUALQUIER DIRECCIÓN PARTIENDO DEL LÍMITE DE SU PROPIEDAD O PREDIO.

MDSIAP=Frente*(CML. Públicos)+CU

DONDE:

MDSIAP.- ES EL MONTO DETERMINADO EN MONEDA NACIONAL DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EVALUADO DE FORMA MENSUAL, EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL. FRENTE.- ES LA CANTIDAD DE METROS LINEALES DE CARA A LA VÍA PÚBLICA QUE EL PREDIO DEL SUJETO PASIVO TENGA, SIENDO EL MÍNIMO EL QUE SE ESPECIFICA EN EL CUADRO UNO PARA CUALQUIER MODALIDAD QUE SEA DE DIFICULTAD PARA LA DETERMINACIÓN DE SU FRENTE, O BIEN QUE SEA EN TIPO CONDOMINIOS.

CML.PÚBLICOS.- ES EL COSTO POR METRO LINEAL OBTENIDO DE LA SUMA DE LOS GASTOS POR MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y DE LOS ELEMENTOS DE CONSUMOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LAS ÁREAS DE LOS SITIOS PÚBLICOS DE ACCESO GENERAL A TODA LA POBLACIÓN, COMO SON PARQUES PÚBLICOS, BULEVARES, EDIFICIOS PÚBLICOS, SEMÁFOROS, CANCHAS DEPORTIVAS, ILUMINACIONES FESTIVAS, ILUMINACIONES ESPECIALES, SUSTITUCIONES DE CABLES SUBTERRÁNEOS O AÉREOS, ILUMINACIÓN DE MONUMENTOS, ENERGÍA DE LAS FUENTES, DIVIDIDO ENTRE EL NÚMERO DE LUMINARIAS CORRESPONDIENTE A ESTE SERVICIO, EL RESULTADO SE DIVIDE ENTRE LA CONSTANTE DE VEINTE METROS, QUE CORRESPONDE AL PROMEDIO DE DISTANCIA INTERPOSTAL DE LUMINARIAS.

CML. COMÚN.- ES EL COSTO POR METRO LINEAL OBTENIDO DE LA SUMA DE LOS GASTOS POR EL MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y DE LOS ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN, ADEMÁS DE LOS ENERGÉTICOS DE LOS SITIOS GENERALES DEL MUNICIPIO QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADOS EN CML. PÚBLICOS, DIVIDIDO ENTRE EL NÚMERO DE LUMINARIAS QUE PRESTEN ESTE SERVICIO, EL RESULTADO SE DIVIDE ENTRE LA CONSTANTE DE VEINTE METROS DE DISTANCIA PROMEDIO INTERPOSTAL DE LUMINARIAS.

CU.- ES EL COSTO UNITARIO POR LOS GASTOS GENERALES DEL SERVICIO, QUE SE OBTIENE DE LA SUMA DE LOS GASTOS POR ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SERVICIO, EQUIPO Y HERRAMIENTA DE TRABAJO, INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN Y MEJORA QUE REALICE EL MUNICIPIO, DIVIDIDO ENTRE EL NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN EL CATASTRO.

EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ PUBLICAR, PREVIO A CADA EJERCICIO FISCAL, LOS VALORES DE CML. PÚBLICOS, CML. COMUNES Y CU EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUE TENDRÁN POR OBJETO QUE COBRE EL MONTO MÍNIMO DE LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADO EN LA TABLA DE MONTOS MÍNIMOS DE PAGOS DADO EN METROS, QUE LOS SUJETOS PASIVOS DEBEN PAGAR AL MUNICIPIO POR EL APROVECHAMIENTO Y/O USO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

DE IGUAL FORMA, EL MUNICIPIO PODRÁ CONVENIR CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUE LOS EXCEDENTES DE LA RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE DAP SEAN DEVUELTOS AL MUNICIPIO, PARA QUE ÉSTE LOS APLIQUE EN EL MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA TESORERÍA MUNICIPAL DEBERÁ ASIGNAR EL MONTO TOTAL DEL DINERO EXCEDENTE ÚNICAMENTE PARA LA CONSTANTE MODERNIZACIÓN, MEJORA Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL.

RECURSO DE ACLARACIÓN

EN CASO DE QUE ALGÚN SUJETO PASIVO ESTÉ INCONFORME CON LA CUOTA QUE ESTABLECE SU TARIFA POR METRO LINEAL O CON LA TOTALIDAD O PARCIALIDAD DE LOS BENEFICIOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO, PODRÁ OCURRIR ANTE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN PODRÁ ORDENAR QUE SE RECTIFIQUE EL NÚMERO DE METROS LINEALES DE SU INMUEBLE Y SE REAJUSTE SU MONTO A CONTRIBUIR.

EL QUEJOSO, DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE OCURRIÓ EL ACTO POR EL CUAL SOLICITA LA ACLARACIÓN, DEBERÁ PRESENTAR POR ESCRITO SU RECURSO DE ACLARACIÓN EN DONDE EXPRESE:

NOMBRE COMPLETO, DOMICILIO OFICIAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y TELÉFONO(S);

CARTA PODER O PODER NOTARIAL, EN CASO DE SER PERSONAS MORALES O MENCIÓN DE PROMOVER EL RECURSO POR SU PROPIO DERECHO;

EL NÚMERO DE MEDIDOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE SU INMUEBLE;

LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU DICHO;

LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN QUE FUNDE SU DICHO;

EL DERECHO RECLAMADO; Y

LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN QUE FUNDE SU DICHO.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE PRESENTÓ.

EL RECURSO DE ACLARACIÓN, DEBERÁ RESOLVER DE FORMA ESCRITA Y POR NOTIFICACIÓN PERSONAL AL RECURRENTE, PREVIA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL RECURRENTE, SI HA PROBADO O NO SU DICHO Y EN SU CASO, EL REAJUSTE DE SU MONTO DE CONTRIBUCIÓN.

EN CASO DE NO RECIBIR LA NOTIFICACIÓN A QUE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL RECURRENTE PODRÁ SOLICITARLA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RECURRIDA, QUIEN DEBERÁ HACERLO ENTONCES, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA SEGUNDA SOLICITUD.

LAS TABLAS QUE SE REFIEREN A LA CLASIFICACIÓN DE SUJETOS PASIVOS, LA RELATIVA A LOS DATOS O CONCEPTOS PARA EL CÁLCULO DE LA FÓRMULA ESTABLECIDA EN ÉSTE ARTÍCULO PARA EL COBRO DEL DAP Y LA RELATIVA AL CUADRO DE CONSIDERACIONES DE GASTOS POR LA PRESTACIÓN DE ÉSTE SERVICIO, SE INTEGRAN A LA PRESENTE LEY COMO ANEXOS 2, 3 Y 4, RESPECTIVAMENTE.

DADA LA REFORMA LEGISLATIVA EN EL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SE HA DETERMINADO NECESARIO HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS DE ESTE DERECHO-CONTRIBUCIÓN LOS DATOS DE CÁLCULO (ANEXO 3):

CUADRO DE CONSIDERACIONES DE GASTOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, CON VALORES DE CML PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. (ANEXO 4).

ASÍ, BASADOS EN LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES MATEMÁTICAS, ESTE H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS TIENE A BIEN DETERMINAR CÓMO APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, LOS VALORES SIGUIENTES:

CONCEPTO	EN PESOS
FRENTE	DATOS EN ANEXO 2, DADO EN METROS LUZ
CML.PÚBLICOS	$6.16
CML.COMÚN	$6.18
CU	$6.49

III. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Esta Comisión Dictaminadora considera necesario señalar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 32, 40, fracción XXIX, y 115, de la Constitución Política de Morelos y 11 y 14, de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de nuestra Entidad, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos elaborar el Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para que una vez aprobado por su Cabildo, se someta al análisis, aprobación y en su caso reforma del Congreso del Estado, desprendiéndose que para la aprobación de las Leyes de Ingresos Municipales se debe seguir el proceso legislativo, por lo que las reformas a estas tendrán el mismo tratamiento, toda vez que adquieren la naturaleza de Ley al haber sido aprobadas por el Congreso, de conformidad con lo previsto por la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos así como de acuerdo a lo señalado por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, precepto que en su parte conducente establece:

ARTÍCULO 42.- El derecho de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados al Congreso del mismo.

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

IV.- A los Ayuntamientos.

V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis, de esta Constitución.

De la lectura del artículo anterior, se desprende que es facultad de los Diputados del Congreso, el derecho de iniciar Leyes y Decretos y toda vez que la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, si bien se rige por el principio de anualidad, al ser presentada la iniciativa por el Ayuntamiento y aprobada por el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales, se convierte en Ley, por lo que para su reforma está sujeta a lo establecido en el procedimiento legislativo, cumpliendo el marco constitucional que señala la Ley.

"ARTICULO. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar Convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes Estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus Cuentas Públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(…)"

De la lectura del artículo transcrito revela que nuestra Constitución divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de regulación de impuestos, derechos, contribuciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones; los primeros tienen la competencia constitucional para proponerlos y las Legislaturas Estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios.

Por lo que es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las Legislaturas Estatales deben decidir siempre sobre la base de una propuesta de los Municipios en la que conste la propuesta referida.

Ahora bien, como ha afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, y contribuciones de mejoras, será necesariamente el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario; mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota en el momento de la presentación del documento ante la cámara de Diputados, en el caso, la propuesta de reforma presentada sólo puede ser modificada por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, siendo válido afirmar que nos encontramos ante una potestad tributaria compartida.

La regulación de las contribuciones que corresponden al Municipio será, necesariamente, el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario, pues estamos ante una facultad de propuesta o Iniciativa reforzada, cuya peculiaridad radica en que sólo puede ser modificada sobre la base de un proceso de reflexión apoyado en razones sustentadas con una base objetiva y pública.

Ilustra esta consideración la siguiente jurisprudencia[70]:

"HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN. La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal."

La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura local en torno a los Ingresos Municipales, que se encuentra estructurada en la fracción IV, del artículo 115 constitucional, lleva a considerar que dicha relación debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos.

Ahora bien cabe señalar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de Gobierno.

Siendo uno de estos órdenes de Gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra Organización Política y Administrativa, por lo que se debe contribuir a su desarrollo ya que es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y vigorizar su hacienda pública.

Los Servicios Públicos Municipales que se prestan a los ciudadanos cuernavacenses, son aprovechados directa e individualmente por estos, es decir, existe un aprovechamiento individual, independientemente de que el servicio se preste a petición espontánea o porque la ley imponga la obligación de pedirlo.

[70] Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 111/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 1129.

El servicio es prestado por la Administración Pública Municipal, ya que los derechos, como contraprestaciones que se pagan por la prestación de Servicios Jurídicos Administrativos, son contribuciones destinadas a sufragar los Gastos Públicos del Municipio, por lo que su cobro que se encuentra fundamentado en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, siendo su pago obligatorio, así como proporcional y equitativo, debiendo cubrirse antes o después según el caso de que la Administración Pública haya prestado el Servicio Público solicitado.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la Controversia Constitucional 13/2006, establece que la motivación objetiva para reformar o adicionar las Leyes de Ingresos puede sustentarse en la propia reforma o adición o en la de un diverso ordenamiento legal que esté vinculado con la Ley de Ingresos, por lo que el Congreso tiene facultades para reformar el ordenamiento en comento, siempre y cuando la Legislatura lo realice sobre una base objetiva y razonable[71], como se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

HACIENDA MUNICIPAL. LA MOTIVACIÓN DE LA LEGISLATURA ESTATAL PARA APARTARSE O MODIFICAR LA PROPUESTA INICIAL DE LEY DE INGRESOS DE UN MUNICIPIO PUEDE SUSTENTARSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE REFORMA O ADICIÓN DE UNA LEY DIVERSA, VINCULADA CON AQUÉLLA.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales, al aprobar las leyes de ingresos de los Municipios, pueden apartarse de la propuesta inicial o modificarla, con razones objetivas. Sin embargo, ello no significa que esa motivación sólo pueda hacerse dentro del procedimiento legislativo para aprobar la ley de ingresos, ya que esta clase de leyes está vinculada a otras normas legales, por lo que si estas últimas sufren alguna reforma o adición, tal circunstancia constituye, por sí sola, la razón objetiva para avalar la modificación de aquélla. Por consiguiente, dicha motivación objetiva puede sustentarse en la propia reforma o adición o en la de un diverso ordenamiento legal que esté vinculado con la ley de ingresos[72].

Así, esta Comisión dictaminadora coincide con los iniciadores y considera procedente la iniciativa presentada, toda vez que del estudio y análisis comparativo realizado al pago de derechos en cuanto a los servicios municipales, que en la parte que se propone reformar en la presente Ley corresponde al artículo 14, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca en los Ejercicios 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, se desprende que la tasa aplicable ha venido siendo la misma desde 2007, con excepción de la del 2008, como se puede apreciar en la siguiente relación:

1.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

Fecha de Publicación 2006/12/27

Periódico Oficial 4501 Sección II “Tierra y Libertad”

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO *9.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO URBANO, RECOLECCIÓN DE BASURA Y LIMPIEZA DE TERRENOS BALDÍOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

---

[71] HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.
El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

[72] CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2006. Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro. 27 de junio de 2006. Mayoría de ocho votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.
El Tribunal Pleno, el dieciséis de octubre en curso, aprobó, con el número 120/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil seis.

I.- POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR AÑO DE:

ZONA	CUOTA
1	0.276545 SMV
2	0.1422115 SMV
3	0.0617258 SMV

2.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO

Fecha de Publicación 2007/12/19

Periódico Oficial 4577 Sección II "Tierra y Libertad"

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE DRENAJE, ALUMBRADO PÚBLICO Y RECOLECCIÓN DE BASURA

ARTÍCULO 8.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE DRENAJE, ALUMBRADO PÚBLICO Y RECOLECCIÓN DE BASURA, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO CUOTA

1.- POR LOS SERVICIOS DE DRENAJE, ALUMBRADO PÚBLICO Y RECOLECCIÓN DE BASURA.

1.1.- POR MANTENIMIENTO DE DRENAJE, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA.

1.2.- POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA SE CAUSARÁN DERECHOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

A).- PREDIOS CONSTRUIDOS POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA. 0082 A .041 S.M.V.

B).- PREDIOS BALDÍOS SIN BARDA O CERCADOS, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA. 0082 A .041 S.M.V.

C).- EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, POR SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN SU DOMICILIO, POR CADA TONELADA O FRACCIÓN MENSUALMENTE. 2.5 A 15 S.M.V.

D).- LAS DISTRIBUIDORAS, COMISIONISTAS Y/O EMPRESAS CUYOS ARTÍCULOS GENEREN BASURA, POR TONELADA O FRACCIÓN, MENSUALMENTE. 2.5 A 15 S.M.V.

E).- LOS USUARIOS QUE TIREN BASURA EN EL RELLENO SANITARIO, PAGARÁN POR TONELADA O FRACCIÓN TRANSPORTADA POR ELLOS MISMOS EL 50% DE LA CUOTA FIJADA PARA LOS INCISOS C) Y D).

F).- LOS USUARIOS QUE TIREN DESECHOS NO TÓXICOS, PROVENIENTES DE RASTROS Y HOSPITALES EN EL RELLENO SANITARIO, POR TONELADA O FRACCIÓN TRANSPORTADA POR ELLOS MISMOS. 2.5 A 15 S.M.V.

LAS TARIFAS ANTERIORES DEBERÁN SER APLICADAS POR EL PESO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE Y AVALADO POR LA AUTORIDAD.

3.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE

Fecha de Publicación 2008/12/29

Periódico Oficial 4670 Sección III "Tierra y Libertad"

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 9.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO URBANO, RECOLECCIÓN DE BASURA Y LIMPIEZA DE TERRENOS BALDÍOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR MES DE:

Zona 1	0.276545 S. M. V
Zona 2	0.1422115 S. M.V
Zona 3	0.0617258 S. M.V

4.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Fecha de Publicación 2009/12/29

Periódico Oficial 4763 Sección II "Tierra y Libertad"

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 9.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO URBANO Y LIMPIEZA DE TERRENOS BALDÍOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR MES DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

5.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Fecha de Publicación 2010/12/31

Periódico Oficial 4861 Sección II "Tierra y Libertad"

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 9.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO URBANO Y LIMPIEZA DE TERRENOS BALDÍOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR MES DE:

ZONA BASE DE PAGO SOBRE EL ¿SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE

1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

6.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Fecha de Publicación 2011/12/30

Periódico Oficial 4943 Sección II "Tierra y Libertad"

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 9.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO URBANO Y LIMPIEZA DE TERRENOS BALDÍOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

I.- POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR MES DE:

ZONA BASE DE PAGO SOBRE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE

1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

7.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Fecha de Publicación 2012/03/26

Periódico Oficial 5079 Sección III "Tierra y Libertad"

SECCIÓN QUINTA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 13.- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE EQUIPAMIENTO URBANO Y LIMPIEZA DE TERRENOS BALDÍOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES;

I.- POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VIA PÚBLICA POR MES DE:

ZONA BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.

1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

8.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Fecha de Publicación 2013/12/20

Periódico Oficial Número 5150 Tercera Sección "Tierra y Libertad"

SECCIÓN QUINTA
4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LIMPIEZA DE FRENTE DE TERRENOS BALDÍOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LIMPIEZA DE FRENTE DE TERRENOS BALDÍOS Y ALUMBRADO PÚBLICO LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE SE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

I.- POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR MES DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

De la anterior se desprende que las tasas aplicables son las mismas, pero el Ayuntamiento de Cuernavaca no las ha aplicado, debido a las Políticas que cada Ayuntamiento en su momento instrumentó para contrarrestar la protesta de los ciudadanos por el alto cobro de este derecho. Es así que el Ayuntamiento de Cuernavaca desde 2008, ha venido cobrando por este derecho a los contribuyentes únicamente dos meses y no doce meses.

En este sentido, como lo mencionan los iniciadores en su exposición de motivos, esta Comisión dictaminadora consciente de la situación actual que los ciudadanos cuernavacenses están viviendo con el aumento de tarifas de los Servicios Públicos Municipales, y sensible ante las protestas ciudadanas al serles aplicada la tasa a doce meses que contempla la Ley actualmente, considera procedente la iniciativa de reforma al artículo 14, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca vigente, ya que uno de los principales objetivos de esta Legislatura es velar por la estabilidad social y las condiciones económicas de la sociedad morelense, por lo que se considera necesaria la modificación de la época de pago de los Servicios Públicos Municipales por mantenimiento del equipamiento urbano en el Municipio, por metro lineal de frente a la vía pública, para que se cause semestralmente y no mensualmente, lo que daría como consecuencia dar legalidad al cobro que ha venido haciendo el Ayuntamiento de cobrar sólo dos meses, por lo que los contribuyentes únicamente realizarán dos pagos al año, como se ha venido haciendo, que equivaldría a dos semestres y no doce meses como actualmente se prevé, lo anterior es así teniendo en consideración que las contribuciones deben recaudarse en la época y en la forma en la que es más probable que convenga su pago al contribuyente.

Esta Comisión dictaminadora precisa que con esta medida no se provoca un detrimento en la Hacienda Pública Municipal, ya que en el estudio de esta iniciativa para contar con datos concretos y fidedignos sobre el total de ingresos que ha recibido el Ayuntamiento con el pago del derecho que contempla la fracción I de la Ley de Ingresos actual y con el fin de no afectar la Hacienda Municipal y no contravenir lo señalado en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, solicitó a la Auditoría Superior de Fiscalización, un Informe de Ingresos de los años 2008-2013, por concepto de Derechos por Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Cuernavaca, mismo que se presenta a continuación:

AÑOS	CUENTA	CONCEPTO	DERECHOS	25% ADICIONAL	TOTAL DE INGRESOS
2008	4103-301-000-00000	DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	14´268,709.76	3´567,177.44	17´835,887.20
2009	4103-301-000-00000	DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	11´481,305.86	2´870,326.47	14´351,632.33
2010	4103-301-000-00000	DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	11´418,620.6	2´854,655.15	14´273,275.75
2011	4103-301-000-00000	DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	12´152,441.25	3´038,110.31	15´190,551.56
2012	4103-301-000-00000	DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	20´365,598.80	5´091,399.70	25´456,998.50
2013	4103-301-000-00000	DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES	20´412,735.40	5´103,183.85	25´515,919.25
SUMAS TOTALES			$90´099,411.67	$22´524,852.92	$112´624,264.59

Del análisis de esta información, se desprende que desde 2008, el monto total en cuanto al pago de Servicios Municipales se ha mantenido estable aumentando su recaudación año con año al aumentar el salario mínimo, destacando que en 2012 y 2013 recibió por este concepto casi el mismo monto.

En virtud de lo anterior, la reforma propuesta no afecta las Finanzas Municipales del Ayuntamiento de Cuernavaca ni constituye una intromisión a su Hacienda Municipal, toda vez que recaudará el mismo monto con el incremento al salario mínimo que recaudó en el Ejercicio 2013 y la población no será afectada en su economía al pagar lo que venía pagando en años anteriores, específicamente pagará el monto que pagó en el año 2013 actualizado con el aumento del Salario Mínimo Vigente.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51 y 54 fracción I del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, presentamos a consideración de la Asamblea el presente:

IV.- MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

Esta Comisión dictaminadora al estudiar de manera cuidadosa la Iniciativa, con fundamento en las facultades que le señala el Reglamento para el Congreso, ha observado que por lo que se refiere al párrafo segundo del artículo 14, fracción I, la Iniciativa lo elimina, lo cual consideramos que debe quedar en el artículo ya que se refiere a quienes son sujetos del pago por la prestación de los Servicios Públicos Municipales, por lo que en el texto normativo se ha incorporado dicho texto:

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LIMPIEZA DE FRENTE DE TERRENOS BALDÍOS Y ALUMBRADO PÚBLICO LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE SE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE

Asimismo, por lo que se refiere a la fracción IV del artículo en cita, esta Comisión ha resuelto darle un orden sólo en lo que se refiere a sintaxis, con el fin de hacer más legibles las disposiciones, dando un orden con incisos para mayor comprensión del texto normativo, sin que las fracciones II y III sufran algún cambio, sin embargo, para mayor comprensión y aplicabilidad de este artículo, la Comisión dictaminadora ha considerado que debe publicarse íntegro el artículo con los cambios que se han expuesto en este documento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2014 para quedar como sigue:

SECCIÓN QUINTA

4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LIMPIEZA DE FRENTE DE TERRENOS BALDÍOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LIMPIEZA DE FRENTE DE TERRENOS BALDIOS Y ALUMBRADO PÚBLICO LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE SE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

I.- POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

II.- POR LA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO, SE COBRARÁ EL MONTO DE 0.01515 DE UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE CALCULADO AL AÑO, DEBIÉNDOSE PAGAR EN FORMA BIMESTRAL DURANTE EL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE, EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE, Y PODRÁ SER ANTICIPADO CALCULADO DE FORMA ANUAL DURANTE EL PRIMER BIMESTRE DEL AÑO, LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE ANUALMENTE SE DETERMINE EN LA PRESENTE LEY.

III.- POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA DE FRENTE DE PREDIO BALDÍO O CERCADO LA TARIFA SERÁ DE 0.0202 DE UN DÍA DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE CALCULADO AL AÑO, DEBIÉNDOSE PAGAR EN FORMA BIMESTRAL DURANTE EL PRIMER MES DE CADA BIMESTRE, EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE, Y PODRÁ SER ANTICIPADO CALCULADO DE FORMA ANUAL DURANTE EL PRIMER BIMESTRE DEL AÑO, LOS CONTRIBUYENTES TENDRÁN DERECHO A UNA REDUCCIÓN EQUIVALENTE AL PORCENTAJE QUE ANUALMENTE SE DETERMINE EN LA PRESENTE LEY.

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE FRENTE DE PREDIO BALDÍO O CERCADO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS QUE SE ENCUENTREN BALDÍOS O CERCADOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

IV.- LA PRESTACIÓN DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP), SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SE CAUSARÁN ANUALMENTE Y SE PAGARÁN BIMESTRALMENTE, APLICÁNDOLE A LA BASE A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL SUJETO, OBJETO, ÉPOCA DE PAGO, TARIFA Y BASE GRAVABLE SIGUIENTE:

SE ENTIENDE POR “DAP” LOS DERECHOS FISCALES QUE SE PAGAN CON EL CARÁCTER DE CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ILUMINACIÓN ARTIFICIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS, YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, POR PROPIETARIOS, TENEDORES, POSEEDORES DE INMUEBLES O BENEFICIARIO DIRECTO O INDIRECTO DEL MISMO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO.

PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR ALUMBRADO PÚBLICO EL SERVICIO DE ILUMINACIÓN QUE SE PRESTA DE MANERA ARTIFICIAL EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO, DE CARÁCTER MUNICIPAL Y DE USO GENERAL A TODA LA POBLACIÓN, CON EL FIN DE QUE PREVALEZCA LA SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EL TRÁNSITO SEGURO DE LAS PERSONAS Y VEHÍCULOS. DE LAS LUMINARIAS, ASÍ COMO SUS ACCESORIOS SIGUIENTES: TRANSFORMADORES, CABLES SUBTERRÁNEOS Y AÉREOS, EQUIPOS DE MEDICIÓN, POSTES METÁLICOS Y DE CONCRETO, BRAZOS, ABRAZADERAS, COMPONENTES DE LUMINARIAS, BALASTROS FOCOS, FOTOCELDAS, ILUMINACIONES FESTIVAS POR TEMPORADA, SEMÁFOROS, ILUMINACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS, DE FUENTES ARQUITECTÓNICAS, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE MANO DE OBRA CALIFICADA, EL CONSUMO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN QUE ACTUANDO CONJUNTAMENTE LOS ANTERIORES ELEMENTOS SE PUEDE PRODUCIR LA ILUMINACIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y QUE CONSTITUYEN EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

LE CORRESPONDE AL MUNICIPIO LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, RENOVACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, EL CUAL DEBE OPERAR DE MANERA REGULAR, CONTINUA Y UNIFORME PARA LA POBLACIÓN EN GENERAL DENTRO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO.

EL DERECHO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO SE CAUSARÁ DE FORMA MENSUAL Y SUS PAGOS PODRÁN SER MENSUALES, BIMESTRALES, SEMESTRALES, ANUALES, O CUALQUIERA OTRO QUE EL CONTRIBUYENTE ACUERDE CON EL AYUNTAMIENTO, NO PUDIENDO SER EN MÁS DE DOCE EXPOSICIONES Y OBLIGÁNDOSE A LIQUIDAR POR ADELANTADO, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS NATURALES EN QUE INICIE DICHO PLAZO.

EL PAGO DEL DERECHO ESTABLECIDO SE RECAUDARÁ INDISTINTAMENTE POR LOS ORGANISMOS QUE EL AYUNTAMIENTO DESIGNE, EN LAS ENTIDADES PARAESTATALES, O CUALQUIER OTRA CON LAS QUE REALICE CONVENIOS.

EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO PODRÁ SER:

a) DE MANERA MENSUAL O BIMESTRAL, CUANDO SE REALICE POR MEDIO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

b) DE MANERA MENSUAL, CUANDO SE REALICE A TRAVÉS DEL SISTEMA OPERADOR DEL AGUA POTABLE.

c) DE MANERA SEMESTRAL, CUANDO SE REALICE POR LA TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO; Y

d) OTRO, QUE ACUERDE EL CONTRIBUYENTE CON EL MUNICIPIO, EN LA TESORERÍA MUNICIPAL.

LA BASE GRAVABLE DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, ES LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL APROVECHAMIENTO U OBTENCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL BENEFICIO QUE OTORGA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y QUE DEBE INCLUIR PARA SU DETERMINACIÓN TODOS AQUELLOS GASTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EROGA PARA LOGRAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN TODOS LOS PUNTOS DE LUZ DE SU JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, SIEMPRE EVALUADOS EN DINERO.

ÉSTOS COMPRENDEN LOS SIGUIENTES RUBROS:

a) ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SERVICIO.

b) EQUIPO Y HERRAMIENTA DE TRABAJO.

c) RECURSO HUMANO UTILIZADO.

d) MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, PREVENTIVA Y CORRECTIVA.

e) MANTENIMIENTO DE ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN.

f) ENERGÉTICOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO.

g) INVERSIÓN EN INVESTIGACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO.

h) AMPLIACIÓN DE COBERTURA, DEL SERVICIO.

i) MODERNIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DE ILUMINACIÓN.

j) COSTOS FINANCIEROS POR LAS INNOVACIONES DE LOS EQUIPOS.

EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN QUE CADA SUJETO PASIVO DEBE APORTAR AL MUNICIPIO COMO CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO SE DETERMINA POR LA FÓRMULA SIGUIENTE:

1.- PARA SUJETOS PASIVOS QUE TENGAN ALUMBRADO PÚBLICO FRENTE A SU CASA, HASTA ANTES DE 200 METROS LINEALES EN CUALQUIER DIRECCIÓN, PARTIENDO DEL LÍMITE DE SU PROPIEDAD O PREDIO.

MDSIAP= Frente* (CML. Públicos + CML. Común) + CU

2.- PARA SUJETOS PASIVOS QUE NO TENGAN ALUMBRADO PÚBLICO FRENTE A SU CASA, DESPUÉS DE 200 METROS LINEALES EN CUALQUIER DIRECCIÓN PARTIENDO DEL LÍMITE DE SU PROPIEDAD O PREDIO.

MDSIAP=Frente*(CML. Públicos) + CU

3.- DONDE:

a) MDSIAP.- ES EL MONTO DETERMINADO EN MONEDA NACIONAL DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO EVALUADO DE FORMA MENSUAL, EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL.

b) FRENTE.- ES LA CANTIDAD DE METROS LINEALES DE CARA A LA VÍA PÚBLICA QUE EL PREDIO DEL SUJETO PASIVO TENGA, SIENDO EL MÍNIMO EL QUE SE ESPECIFICA EN EL CUADRO UNO PARA CUALQUIER MODALIDAD QUE SEA DE DIFICULTAD PARA LA DETERMINACIÓN DE SU FRENTE, O BIEN QUE SEA EN TIPO CONDOMINIOS.

c) CML.PÚBLICOS.- ES EL COSTO POR METRO LINEAL OBTENIDO DE LA SUMA DE LOS GASTOS POR MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y DE LOS ELEMENTOS DE CONSUMOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LAS ÁREAS DE LOS SITIOS PÚBLICOS DE ACCESO GENERAL A TODA LA POBLACIÓN, COMO SON PARQUES PÚBLICOS, BULEVARES, EDIFICIOS PÚBLICOS, SEMÁFOROS, CANCHAS DEPORTIVAS, ILUMINACIONES FESTIVAS, ILUMINACIONES ESPECIALES, SUSTITUCIONES DE CABLES SUBTERRÁNEOS O AÉREOS, ILUMINACIÓN DE MONUMENTOS, ENERGÍA DE LAS FUENTES, DIVIDIDO ENTRE EL NÚMERO DE LUMINARIAS CORRESPONDIENTE A ESTE SERVICIO, EL RESULTADO SE DIVIDE ENTRE LA CONSTANTE DE VEINTE METROS, QUE CORRESPONDE AL PROMEDIO DE DISTANCIA INTERPOSTAL DE LUMINARIAS.

d) CML. COMÚN.- ES EL COSTO POR METRO LINEAL OBTENIDO DE LA SUMA DE LOS GASTOS POR EL MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y DE LOS ELEMENTOS DE ILUMINACIÓN, ADEMÁS DE LOS ENERGÉTICOS DE LOS SITIOS GENERALES DEL MUNICIPIO QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADOS EN CML. PÚBLICOS, DIVIDIDO ENTRE EL NÚMERO DE LUMINARIAS QUE PRESTEN ESTE SERVICIO, EL RESULTADO SE DIVIDE ENTRE LA CONSTANTE DE VEINTE METROS DE DISTANCIA PROMEDIO INTERPOSTAL DE LUMINARIAS.

e) CU.- ES EL COSTO UNITARIO POR LOS GASTOS GENERALES DEL SERVICIO, QUE SE OBTIENE DE LA SUMA DE LOS GASTOS POR ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SERVICIO, EQUIPO Y HERRAMIENTA DE TRABAJO, INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN Y MEJORA QUE REALICE EL MUNICIPIO, DIVIDIDO ENTRE EL NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN EL CATASTRO.

EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ PUBLICAR, PREVIO A CADA EJERCICIO FISCAL, LOS VALORES DE CML. PÚBLICOS, CML. COMUNES Y CU EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUE TENDRÁN POR OBJETO QUE COBRE EL MONTO MÍNIMO DE LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADO EN LA TABLA DE MONTOS MÍNIMOS DE PAGOS DADO EN METROS, QUE LOS SUJETOS PASIVOS DEBEN PAGAR AL MUNICIPIO POR EL APROVECHAMIENTO Y/O USO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

DE IGUAL FORMA, EL MUNICIPIO PODRÁ CONVENIR CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUE LOS EXCEDENTES DE LA RECAUDACIÓN POR CONCEPTO DE DAP SEAN DEVUELTOS AL MUNICIPIO, PARA QUE ÉSTE LOS APLIQUE EN EL MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA TESORERÍA MUNICIPAL DEBERÁ ASIGNAR EL MONTO TOTAL DEL DINERO EXCEDENTE ÚNICAMENTE PARA LA CONSTANTE MODERNIZACIÓN, MEJORA Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL.

RECURSO DE ACLARACIÓN

EN CASO DE QUE ALGÚN SUJETO PASIVO ESTÉ INCONFORME CON LA CUOTA QUE ESTABLECE SU TARIFA POR METRO LINEAL O CON LA TOTALIDAD O PARCIALIDAD DE LOS BENEFICIOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO, PODRÁ OCURRIR ANTE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN PODRÁ ORDENAR QUE SE RECTIFIQUE EL NÚMERO DE METROS LINEALES DE SU INMUEBLE Y SE REAJUSTE SU MONTO A CONTRIBUIR.

EL QUEJOSO, DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE OCURRIÓ EL ACTO POR EL CUAL SOLICITA LA ACLARACIÓN, DEBERÁ PRESENTAR POR ESCRITO SU RECURSO DE ACLARACIÓN EN DONDE EXPRESE:

a) NOMBRE COMPLETO, DOMICILIO OFICIAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y TELÉFONO(S);

b) CARTA PODER O PODER NOTARIAL, EN CASO DE SER PERSONAS MORALES O MENCIÓN DE PROMOVER EL RECURSO POR SU PROPIO DERECHO;

c) EL NÚMERO DE MEDIDOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE SU INMUEBLE;

d) LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU DICHO;

e) LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN QUE FUNDE SU DICHO;

f) EL DERECHO RECLAMADO; Y

g) LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN QUE FUNDE SU DICHO.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE PRESENTÓ EL RECURSO DE ACLARACIÓN, DEBERÁ RESOLVER DE FORMA ESCRITA Y POR NOTIFICACIÓN PERSONAL AL RECURRENTE, PREVIA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL RECURRENTE, SI HA PROBADO O NO SU DICHO Y EN SU CASO, EL REAJUSTE DE SU MONTO DE CONTRIBUCIÓN.

EN CASO DE NO RECIBIR LA NOTIFICACIÓN A QUE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL RECURRENTE PODRÁ SOLICITARLA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RECURRIDA, QUIEN DEBERÁ HACERLO ENTONCES, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA SEGUNDA SOLICITUD.

LAS TABLAS QUE SE REFIEREN A LA CLASIFICACIÓN DE SUJETOS PASIVOS, LA RELATIVA A LOS DATOS O CONCEPTOS PARA EL CÁLCULO DE LA FÓRMULA ESTABLECIDA EN ÉSTE ARTÍCULO PARA EL COBRO DEL DAP Y LA RELATIVA AL CUADRO DE CONSIDERACIONES DE GASTOS POR LA PRESTACIÓN DE ÉSTE SERVICIO, SE INTEGRAN A LA PRESENTE LEY COMO ANEXOS 2, 3 Y 4, RESPECTIVAMENTE.

DADA LA REFORMA LEGISLATIVA EN EL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SE HA DETERMINADO NECESARIO HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS SUJETOS DE ESTE DERECHO-CONTRIBUCIÓN LOS DATOS DE CÁLCULO (ANEXO 3):

CUADRO DE CONSIDERACIONES DE GASTOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CON VALORES DE CML PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. (ANEXO 4).

ASÍ, BASADOS EN LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES MATEMÁTICAS, ESTE H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS TIENE A BIEN DETERMINAR COMO APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, LOS VALORES SIGUIENTES:

CONCEPTO FRENTE	EN PESOS DATOS EN ANEXO 2, DADO EN METROS LUZ
CML.PÚBLICOS	$6.16
CML.COMÚN	$6.18
CU	$6.49

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Será el Municipio de Cuernavaca quien deberá realizar un crédito a favor del ciudadano que ya haya realizado el pago antes de la vigencia del presente Decreto.

Recinto Legislativo a los quince días del mes de enero de dos mil catorce.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil catorce.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- LII Legislatura.- 2012-2015.

Cuernavaca, Morelos, a 13 de enero de 2014.

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS
Presente

Por medio del presente, me permito enviarle para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, la siguiente:

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, NÚMERO 5110, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2013.

En la página 41 dice:

En la página 41 se establece en el cambio de metas descrito en el anexo 8, respecto de recursos para los planteles EMSAD No. 06 de Tlacotepec, Zacualpan de Amilpas y para el EMSAD No. 07 de Jumiltepec, Ocuituco, cada uno por la cantidad de $1´500,000.00, erróneamente se asentó que dichos recursos eran para equipamiento de los planteles en cita; debiendo ser para construcción, como se estableció en la parte considerativa del propio Decreto, por tanto se solicita se realice la corrección de la siguiente forma:

Anexo 8
Transferencias
Miles

Dependencia/Organismo	Presupuesto 2013			
	Total	Estatal	Ramo33	Progs. Fed.
Sumas	11,171,938	3,141,228	5,996,118	2,034,592
Gubernatura				
Unidad de Adquisiciones	11,749	11,749		
Unidad de Infraestructura			-	-
Sría. de Gobierno	5,000	5,000	-	-
Instituto Pro-Veteranos de la Rev. del Sur	6,749	6,749	-	-
Comisión Estatal de Reservas Territoriales	51,645	51,645	-	-
Consejo Estatal de Población	495	495	-	-
Instituto Estatal de Protección Civil	6,185	6,185	-	-
Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del	2,093	2,093		
Estado de Morelos	7,535	7,535	-	-
Instituto de la Mujer			-	-
Sría. de Hacienda	26,087	26,087	-	-
Unidad de Armonización	9,250	9,250	-	-
Gastos de Ejecución Agentes Fiscales	5,028	5,028	-	-
INDETEC	3,000	3,000	-	-
Sría. de Economía	1,456	1,456	-	-
Instituto Morelense para Financ Sector Productivo	572	572	-	-
Aeropuerto de Cuernavaca, S. A. de C. V.	10,228	10,228	-	-
Fideicomiso Fondo de Des Empres y Prom de Inv	4,092	4,092	-	-
Comisión Estatal de Mejora Regulatoria	-	-	-	-
Sría. de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	1,136	1,136	-	-
Instituto de Infraestructura Educat.	5,000	5,000	-	-
Sría. de Seguridad Pública	3,000	3,000	-	-
Policía Industrial Bancaria y Auxiliar	3,000	3,000	-	-
Industria Penitenciaria	44,476	44,476	-	-
Colegio Estatal de Seguridad Pública	36,076	36,076	-	-
Consejo Ciudadano para la Seguridad P	1,850	1,850	-	-
Sría. de Salud	3,550	3,550	1,211,049	998,470
Comisión Estatal de Arbitraje Médico	3,000	3,000	-	-
Hospital del Niño Morelense	2,869,019	659,500	-	-
Servicios de Salud Morelos	3,000	3,000	1,097,267	-
Régimen Estatal de Protección Social en Salud	170,000	170,000	-	986,137
Fideicomiso Salud Mental	1,234,267	137,000	-	-
	1,096,137	110,000		
	3,500	3,500		
Sist.para el Des.Integral de la Familia	222,115	96,000	113,782	12,333
Provisión para el Sector Salud	140,000	140,000	-	-
Sría. de Educación	7,264,846	1,466,114	4,783,569	1,015,163
Colegio de Bachilleres	57,000	57,000	-	-
Centro de Invest. y Docencia en Hum.	8,863	8,863	-	-
Col.Nal.DeEduc.Profesional Técnica	67,138	12,500	52,640	1,998
Inst.Estatal de Documentación	2,800	2,800	-	-
Universidad Autónoma del Edo.de Mor.	1,184,084	490,000	-	694,084
Inst.Est.de Educación para Adultos	44,496	4,025 40,471	-	
Equipamiento INEA	1,000	-	1,000	-
Col.DeEst.Científicos y Tecnológicos	64,701	19,000	-	45,701
Universidad Tec.Emiliano Zapata	27,001	27,001	-	-
Universidad Politécnica	44,380	20,000	-	24,380
Equipamiento Universidad Politécnica	1,000	-	1,000	-
Instituto de Educación Básica IEBEM	5,167,458	433,500	4,681,958	52,000
Coord. Est. Del Subsist. De Prep. Abierta	3,925	3,925	-	-
Prog. Becas Salario	219,000	22,000	-	197,000
Prog.Esc.de Calidad (PEC) Morelos	7,000	7,000	-	-
Programa de Equipamiento Escolar	7,000	7,000	-	-
Libros de Secundaria	3,000	3,000	-	-
Universidad Tecnológica del Sur	10,500	10,500	-	-
Provisiones para el IEBEM	74,000	74,000	-	-
Provisiones para el Sector Educación	15,000	15,000	-	-
Jubilados	112,000	112,000	-	-
Prima Antigüedad Maestros Jubilados	75,000	75,000	-	-
Equipamiento EMSAD Zacualpan	**1,500,000**	-	**1,500,000**	-
Equipamiento EMSAD Ocuituco	**1,500,000**	-	**1,500,000**	-
Equipamiento Tecnológico de Cuautla	500	-	500	-
Tecnológico de Zacatepec	3,000	-	3,000	-
Ley para erradicar cuotas escolares	62,000	62,000	-	-
Sría. de Turismo	28,174	28,174	-	-
Fideicomiso Lago de Tequesquitengo	1,500	1,500	-	-

Debe decir:

Anexo 8
Transferencias
Miles

Dependencia/Organismo	Presupuesto 2013			
	Total	Estatal	Ramo33	Progs. Fed.
Sumas	11,171,938	3,141,228	5,996,118	2,034,592
Gubernatura				
Unidad de Adquisiciones	11,749	11,749		
Unidad de Infraestructura			-	-
Sría. de Gobierno	5,000	5,000	-	-
Instituto Pro-Veteranos de la Rev. del Sur	6,749	6,749	-	-
Comisión Estatal de Reservas Territoriales	51,645	51,645	-	-
Consejo Estatal de Población	495	495	-	-
Instituto Estatal de Protección Civil	6,185	6,185	-	-
Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del	2,093	2,093		
Estado de Morelos	7,535	7,535	-	-
Instituto de la Mujer			-	-
Sría. de Hacienda	26,087	26,087	-	-
Unidad de Armonización	9,250	9,250	-	-
Gastos de Ejecución Agentes Fiscales	5,028	5,028	-	-
INDETEC	3,000	3,000	-	-
Sría. de Economía	1,456	1,456	-	-
Instituto Morelense para Financ Sector Productivo	572	572	-	-
Aeropuerto de Cuernavaca, S. A. de C. V.	10,228	10,228	-	-
Fideicomiso Fondo de Des Empres y Prom de Inv	4,092	4,092	-	-
Comisión Estatal de Mejora Regulatoria	-	-	-	-
Sría. de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	1,136	1,136	-	-
Instituto de Infraestructura Educat.	5,000	5,000	-	-
Sría. de Seguridad Pública	3,000	3,000	-	-
Policía Industrial Bancaria y Auxiliar	3,000	3,000	-	-
Industria Penitenciaria	44,476	44,476	-	-
Colegio Estatal de Seguridad Pública	36,076	36,076	-	-
Consejo Ciudadano para la Seguridad P	1,850	1,850	-	-
Sría. de Salud	3,550	3,550	1,211,049	998,470
Comisión Estatal de Arbitraje Médico	3,000	3,000	-	-
Hospital del Niño Morelense	2,869,019	659,500	-	-
Servicios de Salud Morelos	3,000	3,000	1,097,267	-
Régimen Estatal de Protección Social en Salud	170,000	170,000	-	986,137
Fideicomiso Salud Mental	1,234,267	137,000	-	-
	1,096,137	110,000		
	3,500	3,500		
Sist. para el Des. Integral de la Familia	222,115	96,000	113,782	12,333
Provisión para el Sector Salud	140,000	140,000	-	-
Sría. de Educación	7,264,846	1,466,114	4,783,569	1,015,163
Colegio de Bachilleres	57,000	57,000	-	-
Centro de Invest. y Docencia en Hum.	8,863	8,863	-	-
Col. Nal. De Educ. Profesional Técnica	67,138	12,500	52,640	1,998
Inst. Estatal de Documentación	2,800	2,800	-	-
Universidad Autónoma del Edo.de Mor.	1,184,084	490,000	-	694,084
Inst.Est.de Educación para Adultos	44,496	4,025	40,471	
Equipamiento INEA	1,000	-	1,000	-
Col. De Est. Científicos y Tecnológicos	64,701	19,000	-	45,701
Universidad Tec. Emiliano Zapata	27,001	27,001	-	-
Universidad Politécnica	44,380	20,000	-	24,380
Equipamiento Universidad Politécnica	1,000	-	1,000	-
Instituto de Educación Básica IEBEM	5,167,458	433,500	4,681,958	52,000
Coord. Est. Del Subsist. De Prep. Abierta	3,925	3,925	-	-
Prog. Becas Salario	219,000	22,000	-	197,000
Prog.Esc.de Calidad (PEC) Morelos	7,000	7,000	-	-
Programa de Equipamiento Escolar	7,000	7,000	-	-
Libros de Secundaria	3,000	3,000	-	-
Universidad Tecnológica del Sur	10,500	10,500	-	-
Provisiones para el IEBEM	74,000	74,000	-	-
Provisiones para el Sector Educación	15,000	15,000	-	-
Jubilados	112,000	112,000	-	-
Prima Antigüedad Maestros Jubilados	75,000	75,000	-	-
CONSTRUCCIÓN EMSAD Zacualpan	**1,500,000**	-	**1,500,000**	-
CONSTRUCCIÓN EMSAD Ocuituco	**1,500,000**	-	**1,500,000**	-
Equipamiento Tecnológico de Cuautla	500	-	500	-
Tecnológico de Zacatepec	3,000	-	3,000	-
Ley para erradicar cuotas escolares	62,000	62,000	-	-
Sría. de Turismo	28,174	28,174	-	-
Fideicomiso Lago de Tequesquitengo	1,500	1,500	-	-

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
DIP. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo LII Legislatura. 2012-2015.

Cuernavaca, Morelos, a 15 de enero de 2014.

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN,
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS
Presente

Por medio del presente, me permito enviarle para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, la siguiente:

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 5157, DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014.

En la página 7, columna izquierda, línea 49, dice:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. …

…

…

…

día 1° de enero del año 2014.

Debe decir:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. …

…

…

…

día 16 de enero del año 2014.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

DIP. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

GABES SERVICIOS DISTRIBUCIÓN Y ASESORÍAS, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACIÓN
AL 19 DE DICIEMBRE DE 2013.

Activo	
Efectivo en Caja	$ 0
Pasivo	
Capital	$ 0

Cuernavaca Morelos, 20 de Diciembre de 2013.
Liquidador
ROSALINDA BERENICE CARREÑO QUINTAL
RÚBRICA.

3-3

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 22,192 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 312 DEL PROTOCOLO A MÍ CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR EVGENY AMBARTSUMOV, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DEL ALBACEA Y LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA QUE OTORGÓ LA SEÑORA NINA AMBARTSUMOVA, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y HEREDERA DE DICHA SUCESIÓN, MANIFESTANDO EN DICHO ACTO, LA SEÑORA NINA AMBARTSUMOVA, QUE PROCEDERÁ OPORTUNAMENTE A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES DE DICHA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 17 DE DICIEMBRE DE 2013

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

2-2

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace del conocimiento público que mediante escritura número 533, volumen 3, fechada y firmada el 11 once de enero del 2014, se inició ante mí, la tramitación de la sucesión testamentaria bienes de Carlos Domínguez Vaquero, apareciendo como su último testamento público abierto, el contenido en el instrumento número 36732, volumen 1132, otorgado el 29 de mayo del 2007 dos mil siete, ante la fe y en el protocolo a cargo del señor Doctor en Derecho Roberto Hoffmann Elizalde, Notario Público número 119 del Distrito Federal.

Los señores María Verónica Domínguez Madrid, Eric Darío Domínguez Madrid, José René Domínguez Madrid, Indira Marisa Domínguez Larralde y Erick Francisco Domínguez Larralde, los 3 primeros como herederos universales y legatarios de la citada sucesión y los 2 últimos como legatarios, reconocieron la validez del testamento público abierto mencionado, aceptando la herencia y legados y la primera además, el cargo de Albacea conferido, el cual protestó, manifestando que formularía el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Oaxtepec, Yautepec, Morelos a 11 de enero del 2014.

Licenciado César Eduardo Güemes Ríos.

Notario Público número uno de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Rúbrica.

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado Tierra y Libertad.

2-2

AVISO NOTARIAL

Mediante Escritura Pública Número 7,395 de fecha siete de diciembre del año dos mil trece, que obra a folios 47 del volumen 125 del Protocolo Ordinario a mí cargo, la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SAMANO y CÉSAR BAHENA VALLE, RADICAN para su TRÁMITE EXTRAJUDICIAL, la TESTAMENTARIA a bienes del señor ISAÍAS VELASCO ARANDA y dándose por ENTERADOS del contenido del TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO y no teniendo ninguna impugnación que hacerle, ACEPTAN, la primera su institución de ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA y el segundo el cargo de ALBACEA, a quien dándole por discernido de dicho cargo, protestó su fiel y legal desempeño, agregando que procederá a la formación del INVENTARIO de los Bienes de la Herencia, una vez que reúna la documentación necesaria para tal efecto.

Para su PUBLICACIÓN por DOS VECES, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “TIERRA Y LIBERTAD” y por DOS VECES consecutivas en el Periódico del SOL DE CUERNAVACA editados ambos en la Capital del Estado.

ATENTAMENTE

Yautepec, Mor., a 13 de Enero del 2014.

JESÚS TOLEDO SAAVEDRA

Notario Público Número Dos

Quinta Demarcación Notarial

Yautepec, Morelos

RÚBRICA.

2-2

EDICTO

ISRAEL MIRANDA BAHENA

En los autos del Juicio Agrario 316/2012, relativo a la Controversia en materia agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo el día seis de diciembre de dos mil trece, que en su parte conducente, dice:

"...T E R C E R O . - En mérito de lo anterior y toda vez que la parte adora da cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, en el sentido de exhibir el comprobante de pago de la sanción que se le hizo por inasistencia a la audiencia programada anteriormente; por lo tanto, se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, fecha en la que tendrá verificativo la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria; por lo que, con fundamento en el dispositivo 173 de la Ley Agraria, se ordena emplazar por edictos a la demandada ISRAEL MIRANDA BAHENA, mismos que deberán publicarse por dos veces dentro del término de DIEZ DÍAS, en uno de los Diarios de Mayor Circulación en Cuernavaca, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponde, y en los Estrados de este Tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para que comparezca a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia; apercibido que de omitir hacerlo, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer en este proceso al tenor del dispositivo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y por cumplida su garantía de audiencia; resaltando que deberá presentarse acompañada de un abogado, y evitar el diferimiento de la audiencia, como lo señala el numeral 179 de la legislación agraria.-"

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 18
CUERNAVACA, MORELOS, A 03 DE ENERO DEL 2014.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN CARLOS MAGOS HERNÁNDEZ
RÚBRICA.

2-2

EDICTO

CC. JAIME MARIO OLEA RODRÍGUEZ Y RAQUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

En los autos del Juicio Agrario 297/2012, relativo a la Controversia Agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo el día once de diciembre del dos mil trece, que en su parte conducente, dice:

"…En atención a la manifestación realizada por la parte actora, en este momento se practica una revisión a los autos y se advierte que queda acreditado la investigación de los domicilios por parte de este Tribunal de los demandados JAIME MARIO OLEA RODRÍGUEZ Y RAQUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; por lo anterior, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se ordena el emplazamiento por edictos a los antes mencionados, los cuales deberán de publicarse por dos veces dentro del término de diez días en uno de los Diarios de Mayor Circulación en Cuernavaca, Morelos, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponde y en los Estrados de este Tribunal, haciéndoles saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Unitario, para que a más tardar en la audiencia de ley que se programa para que tenga verificativo a las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, contesten la demanda, ofrezcan pruebas y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y por ciertas las afirmaciones de su contraria, tal como lo prevé los dispositivos 185 fracción V de la Ley Agraria, en correlación con el 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la ley de la materia, y de no señalar domicilio, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, les serán hechas mediante los estrados de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el numeral 173, antes referido…."

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 18
CUERNAVACA, MORELOS, A 11 DE DICIEMBRE DEL 2013.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN CARLOS MAGOS HERNÁNDEZ
RÚBRICA.

2-2

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 49

EXPEDIENTE T.U.A. 49: 456/2012
POBLADO: ZACATEPEC
MUNICIPIO: ZACATEPEC
ESTADO: MORELOS

EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Tribunal Unitario Agrario Distrito 49.

AL DEMANDADO FÉLIX JUAN MANUEL AGUIRRE GÓMEZ.
PRESENTE.

De conformidad con los artículos 173 de la Ley Agraria, 315 y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Tribunal en audiencia de seis de noviembre de dos mil trece, en el expediente **456/2012** se dictó un acuerdo para que se le haga saber del juicio promovido por SATURNINO LUGO BAHENA, mediante el cual se le demanda el mejor derecho a poseer la superficie de 2,063.758 metros cuadrados, que forman parte integral de la parcela 268 Z-1 P-1, del ejido de Zacatepec, Municipio de Zacatepec, Morelos, para que produzca contestación a la demanda enderezada en su contra y ofrezca las pruebas que a su interés corresponda, a más tardar el día de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, para cuyo efecto desde este momento se fijan las **ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, **en las oficinas que ocupa este Tribunal, localizadas en Calle General Gabriel Tepepa, número 115, Colonia Emiliano Zapata, Cuautla, Morelos, C.P. 62744**, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y se podrán tener por ciertas la afirmaciones de su contraparte; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Unitario, ya que de no hacerlo las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de estrados, haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, las copias de traslado y los autos del expediente para que se imponga de su contenido.
Asimismo, se hace del conocimiento de las partes, que las notificaciones practicadas en la forma antes prevista, surtirán efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación.
El presente edicto debe publicarse por DOS VECES dentro de un plazo de DIEZ DÍAS, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se encuentra enclavado el poblado de Zacatepec, Municipio de Zacatepec, Morelos, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en la Oficina de la Presidencia Municipal de Zacatepec, Municipio de Zacatepec, Morelos, y en los Estrados de este Tribunal Distrito 49, para que surta los efectos a que se contrae el artículo 173 de la Ley Agraria.

H. Cuautla, Morelos, 6 de noviembre de 2013.

LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE RAZO ISLAS
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 49

JGRI/amva

(2-2)

GRUPO CONSTRUCTOR METEPEC, S.A. DE C.V.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9º. NOVENO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y EN MÍ CARÁCTER DE ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO DE LA SOCIEDAD GRUPO CONSTRUCTOR METEPEC, S.A. DE C.V., ME PERMITO HACER DEL CONOCIMIENTO QUE CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE, SE CELEBRÓ UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, EN DONDE ENTRE OTROS, SE APROBÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

1.- EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA, SE APRUEBA QUE LA SOCIEDAD EFECTÚE UN REEMBOLSO DE CAPITAL EN NUMERARIO A FAVOR DEL ACCIONISTA LIC. LUIS ALBERTO RUIZ GUERRERO, POR LA CANTIDAD DE $18’339,000.00 M.N. (DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); POR LO QUE DEBERÁN DE REALIZARSE LAS PUBLICACIÓNES QUE ORDENA LA LEY.

2.- SE APRUEBA QUE EL MENCIONADO REEMBOLSO DE CAPITAL EN NUMERARIO SE REALICE A CARGO ÚNICAMENTE DEL CAPITAL SOCIAL VARIABLE DE LA SOCIEDAD, PROPIEDAD DEL MENCIONADO ACCIONISTA; POR LO QUE UNA VEZ OPERADO DEBERÁN DE CANCELARSE 36,678 ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS PROPIEDAD DEL CITADO ACCIONISTA Y GUARDARSE EN TESORERÍA LOS TÍTULOS ACCIONARIOS RESPECTIVOS DEBIDAMENTE CANCELADOS.

SE EFECTÚA EL PRESENTE AVISO, PARA PUBLICITAR EL ACUERDO MENCIONADO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

OACALCO, MORELOS, 3 DE ENERO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.

LIC. VANESSA RUIZ ORTEGA

ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO.

RÚBRICA.

2-3

AVISO NOTARIAL

Mediante Escritura Pública Número 82,274 de fecha dieciséis de Enero del año dos mil catorce, otorgada ante mí fe, se RADICÓ la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor JOSÉ GARCÍA GARCÍA a solicitud de los señores JOSÉ LUIS GARCÍA SALAS, FELIPE RICARDO GARCÍA SALAS, también conocido como RICARDO FELIPE GARCÍA SALAS, ARMANDO GARCÍA SALAS, AGUSTÍN GARCÍA SALAS, ENRIQUE GARCÍA SALAS, MARÍA SARA GARCÍA SALAS y JOSÉ GABRIEL GARCIA SALAS, todos por su propio derecho y éste ultimo en su carácter de Apoderado de los señores MARÍA DE JESÚS GARCÍA SALAS, FRANCISCO JAVIER GARCÍA SALAS y HUGO ANTONIO GARCÍA SALAS, aceptan LA HERENCIA Instituida en su favor, y en consecuencia se constituyen formalmente como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS.

En el mismo instrumento, El señor GUILLERMO GARCÍA CABRERA, se constituyó formalmente como ALBACEA de dicha Sucesión, y manifestó que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Morelos, a 20 de Enero de 2014

Atentamente

LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA

MAVP4708307V7

RÚBRICA

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado y en el Regional del Sur, editado en esta Capital.

1-2

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ, Notario Número Nueve y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: Que mediante escritura pública número 22,687, de fecha trece de diciembre del dos mil trece, otorgada ante mí fe, los señores CRISTINA FLORES MAUS, LETICIA ALTAMIRANO COELLO Y VIRGINIA COELLO ESTEBAN, INICIARON LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento de la señora AGUSTINA COELLO MARIN declarando válido el Testamento, aceptando la herencia instituida en su favor y aceptando el cargo de ALBACEA que le fue conferido por la autora de la sucesión, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la Sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE
LIC. JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ.
NOTARIO NÚMERO NUEVE.
RÚBRICA

1-2

AVISO NOTARIAL

Mediante Escritura Pública Número 7,391 de fecha siete de diciembre del año dos mil trece, que obra a folios 35 del volumen 121 del Protocolo a mí cargo, la señora ROSA RODRÍGUEZ MUÑOZ, también conocida como ROSA RODRÍGUEZ MUÑOZ DE MUÑOZ y el señor JOSÉ ERNESTO MUÑOZ RODRÍGUEZ, RADICAN para su TRÁMITE EXTRAJUDICIAL la TESTAMENTARIA a bienes del señor JOSÉ BENITO MUÑOZ FERNÁNDEZ y dándose por ENTERADOS del contenido del TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO y no teniendo ninguna impugnación que hacerle, ACEPTA la primera de los mencionados su institución de ÚNICA y UNIVERSAL HEREDERA y ambos el cargo de ALBACEAS conjuntos, a quiénes dándoles por discernido de dicho cargo, protestan su fiel y legal desempeño, agregando que procederán a la formación del INVENTARIO de los Bienes de la Herencia, una vez que reúnan la documentación necesaria para tal efecto.

Para su PUBLICACIÓN por DOS VECES consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "TIERRA Y LIBERTAD" que se edita y publica en el Estado de Morelos; y el Periódico REFORMA que se pública a nivel Nacional.

Yautepec, Mor., a 17 de Enero del 2014.
ATENTAMENTE
JESÚS TOLEDO SAAVEDRA
Notario Público Número Dos
Quinta Demarcación Notarial
Yautepec, Morelos
RÚBRICA

1-2

AVISO NOTARIAL

Mediante instrumento público 42,842, volumen 702, de fecha 23 de agosto de 2013, se radicó en esta Notaría a mí cargo para su trámite, la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor FERNANDO ZAMORA SEDEÑO, quien tuvo su último domicilio en calle Estacas número 2, Fraccionamiento Manantiales en Cuautla, Morelos, quien falleció el día 23 de marzo de 2013. Habiendo reconocido los señores FERNANDO ZAMORA MOLINA, ORALIA ZAMORA MOLINA y VIRGINIA ZAMORA MOLINA, la validez del testamento público abierto otorgado en el instrumento público número 38,886, volumen 646, de fecha 5 de octubre de 2011, pasada ante la fe del suscrito Notario, aceptando la herencia en los términos establecidos y así mismo, el señor FERNANDO ZAMORA MOLINA, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, quien manifestó que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "Diario de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE
H. H. CUAUTLA, MORELOS, A 22 DE ENERO DE 2014.
LIC. NEFTALÍ TAJONAR SALAZAR.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO EN EJERCICIO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA

1-2

TÉCNICOS INDUSTRIALES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.

Construcción Montaje y Fabricación de Equipo, Instalación de Tuberías, Palería, Estructuras Metálicas e Instalaciones Eléctricas.

TÉCNICOS INDUSTRIALES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE DE 2013

ACTIVO		PASIVO	
EFECTIVO Y BANCOS	50,000	ACREEDORES DIVERSOS	0
CLIENTES	0	IVA TRASLADADO	0
GASTOS POR COMPROBAR	0	IMPUESTOS POR PAGAR	0
ALMACEN	0	IVA POR PAGAR	0
IVA ACREDITABLE	0	Suma el pasivo a corto plazo	0
IMPUESTOS ANTICIPADOS	0		
CONTRIBUCIONES A FAVOR	0		
DEPÓSITOS EN GARANTÍA	0		
Suma Circulante	50,000	C A P I T A L	
MOBILIARIO Y EQUIPO	0	CAPITAL DE APORTACIÓN	50,000
EQUIPO DE TRANSPORTE	0	APORTACIONES FUTURAS CAPÍ"	0
EQUIPO DE CÓMPUTO	0	RESULTADOS ACUMULADOS DEL EJERCICIO	0
DEPRECIACIONES	0	DE EJERCICIOS ANTERIORES	0
Suma Fijo	0		0
		SUMA CAPITAL CONTABLE	50,000
Suma Activo	50,000	Suman Pasivo y Capital Contable	50,000

ATENTAMENTE

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LAS CIFRAS CONTENIDAS EN ESTE ESTADO FINANCIERO SON VERACEZ, Y CONTIENEN TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SITUACIÓN FINANCIERA Y/O LOS RESULTADOS DE LA EMPRESA Y AFIRMO QUE SOY LEGALMENTE RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y/O VERACIDAD DE LA MISMA, ASUMIENDO ASÍ MISMO, TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE CUALQUIER DECLARACIÓN EN FALSO SOBRE LA MISMA”.

Macedonio Tenorio Juárez

Representante Legal

Rúbrica

1-3

TÉCNICOS INDUSTRIALES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.

Construcción Montaje y Fabricación de Equipo, Instalación de Tuberías, Palería, Estructuras Metálicas e Instalaciones Eléctricas

TÉCNICOS INDUSTRIALES PROFESIONALES, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE OCTUBRE DE 2013.

	VENTAS			0
menos				
	COSTO DE VENTAS			
	UTILIDAD BRUTA			0
menos				
				0
	GASTOS DE OPERACIÓN Y ADMINISTRATIVOS		0	
	Sueldos y Salarios	0		
	Impuestos Laborales	0		
	Impuesto Sobre Nómina	0		
	Honorarios Asimilados	0		
	Impuesto y Derechos	0		
	Viáticos	0		
	Telecomunicaciones	0		
	Recargos	0		
	Material y Equipo de Trabajo	0		
	Fletes	0		
	Envíos y maniobras	0		
más				
	PRODUCTOS FINANCIEROS	0		
menos				
	GASTOS FINANCIEROS	0		
	UTILIDAD NETA			0

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LAS CIFRAS CONTENIDAS EN ESTE ESTADO FINANCIERO SON VERACEZ, Y CONTIENEN TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SITUACIÓN FINANCIERA Y/O LOS RESULTADOS DE LA EMPRESA Y AFIRMO QUE SOY LEGALMENTE RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LA MISMA, ASUMIENDO ASÍ MISMO, TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE CUALQUIER DECLARACIÓN EN FALSO SOBRE LA MISMA."

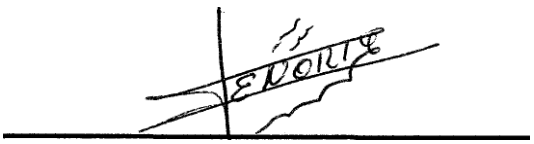

Macedonio Tenorio Juárez

Representante Legal

GRUFIMOR SA DE CV SOFOM ENR

ESTADO DE RESULTADOS AL CIERRE 31 DE AGOSTO 2013

TOTAL DE INGRESOS		
Ingresos por Intereses		$227,106
GASTOS DE OPERACIÓN		$1,284,929
Gastos Operativos	$654,134	
Estimación de Cuentas Incobrables	$630,795	
Perdida		-$1,057,823
Lic. Fermín Arellano Sánchez		C.P. Jacob Narváez Cortes
Representante Legal		Ced. Prof. No. 767212

1-3

GRUFIMOR SA DE CV SOFOM ENR

EJERCICIO FISCAL 2013

ESTADOS FINANCIEROS AL CIERRE DE 31 AGOSTO 2013

ACTIVO			PASIVO		
Circulante			Corto Plazo		
Caja	$1,943		Acreedores Diversos		
Bancos	$4,641		Lic. Fermín Arellano Sánchez	$22,000	
Cuentas por Cobrar	$630,795				$22,000
Deudores Diversos	$7387				
		$644,766			
Fijo			PATRIMONIO		
Equipo de Transporte	$43,830		Patrimonio	$ 5,000,000	
Equipo de Oficina	$23,781		Resultado Ejercicios Ant.	-$3,319,411	
Depreciación Acumulada	-$67611		Perdida del Periodo	-$1,057,823	
					$622,766
Diferido					
TOTAL ACTIVO		$644,766	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		$644,766
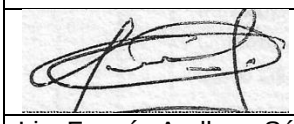					
Lic. Fermín Arellano Sánchez			C.P. Jacob Narváez Cortes		
Representante Legal			Ced. Prof. No. 767212		

1-3

EDICTO

C FREDI IVAN GARCÍA SÁNCHEZ

En los Autos del juicio agrario 46/2013, relativos a la Controversia Agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo el día trece de enero del dos mil catorce que en su parte conducente, dice:

"…Agréguese a los autos el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se ordena el emplazamiento por edictos a FREDI IVAN GARCÍA SÁNCHEZ, los cuales deberán de publicarse por dos veces dentro del término de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en Cuernavaca Morelos, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la oficina de la presidencia Municipal que corresponde y en los Estrados de este Tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Unitario, para que comparezca a deducir los derechos que sus intereses convenga, respecto de la presenta controversia a más tardar en la audiencia de ley que se programa para que tenga verificativo a las DIEZ HORAS DEL DÍA DOS DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE, fecha en que tendrá verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, sitio en Calle Coronel Ahumada número 100 esquina Luis Spota Colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca, Morelos, para que conteste la demanda, ofrezca pruebas y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y por ciertas sus afirmaciones de su contraria, tal como lo prevé los dispositivos 185 fracción V de la Ley Agraria, en correlación con el 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de no señalar domicilio las demás notificaciones, aún las de carácter personal les serán hechas mediante los Estrados de este Tribunal, conforme lo dispuesto en el numeral 173, antes referido…".

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 18

CUERNAVACA, MORELOS, A 13 DE ENERO DEL 2014

EL SECRETARIO DE ACERDOS

LIC. JUAN CARLOS MAGOS HERNÁNDEZ

RÚBRICA

1-2

MORELOS
PODER EJECUTIVO

AVISO.
AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria “USB”, que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación en las cajas de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria “USB”, se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Hidalgo 14, Primer Piso, Despacho 104, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los ayuntamientos que hayan celebrado Convenio de Coordinación ante la Comisión de Mejora Regulatoria, que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Materia, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, son los siguientes:

ART. 120	LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS publicada el 5 de julio de 2006, en el P.O. 4472, segunda sección.	*SMV 2014	SALARIOS	COSTOS
Fracc. II.-	Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".	63.77		
a) Venta de ejemplares:				
1. Suscripción semestral		63.77	5.2220	333.00
2. Suscripción anual		63.77	10.4440	666.01
3. Ejemplar de la fecha		63.77	0.1306	8.32
4. Ejemplar atrasado del año		63.77	0.2610	16.64
5. Ejemplar de años anteriores		63.77	0.3916	24.97
6. Ejemplar de edición especial por la publicación de Leyes o reglamentos e índice anual		63.77	0.6527	41.62
7. Edición especial de Códigos		63.77	2.5	159.42
8. Periódico Oficial en Disco Compacto		63.77	1	63.77
9. Colección anual		63.77	15.435	984.28
b) Inserciones: Publicaciones especiales, edictos, licitaciones, convocatorias, avisos y otros que se autoricen:				
1. De las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y autoridades judiciales:				
Por cada palabra y no más de $ 1,000.00 por plana.				$0.50
Por cada plana.				$1,000.00
2. De particulares por cada palabra:				$2.00

MORELOS

PODER EJECUTIVO

MORELOS

PODER EJECUTIVO